



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO
CONTRA LA FAMILIA - OMISION A LA
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
03199-2015—0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ALDO MORENO ARCA

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por guiar mí camino hoy y siempre gracias Dios mío.

A la ULADECH Católica por ser parte de ella hoy me siento realizado, Gracias Uladech Católica.

Luis Aldo Moreno Arca

DEDICATORIA

A mis padres queridos Olga y Lucho, por sus sabios consejos día a día, a ellos le debo todo lo que soy en la vida.

A mis hijos y esposa:

Eternamente agradecido por su comprensión y por el tiempo que me dieron para realizarme hoy como profesional.

Luis Aldo Moreno Arca

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la familia de Omisión a la Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, omisión a la asistencia familiar, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences regarding the crime of Omission to Family Assistance according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 of the Judicial District of Lima Norte 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; and of the sentence of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, omission of family assistance, motivation and sentence

CONTENIDO

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	17
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	23
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	30
2.2.1.3. La jurisdicción.....	31
2.2.1.3.1. Conceptos.....	31
2.2.1.3.2. Elementos.....	32
2.2.1.4. La competencia.....	33
2.2.1.4.1. Conceptos.....	33
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	35
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	37
2.2.1.5. La acción penal.....	38
2.2.1.5.1. Conceptos.....	38
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	38
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	39
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	39
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	40
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	40
2.2.1.6.1. Conceptos.....	40
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	41
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	42
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	46
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	46

2.2.1.8. Los sujetos procesales	54
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	54
2.2.1.8.2. El Juez penal	55
2.2.1.8.3. El imputado	57
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	59
2.2.1.8.5. El agraviado	61
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	62
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	63
2.2.1.9.1. Conceptos.....	63
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	64
2.2.1.10. La prueba	66
2.2.1.10.1. Concepto	66
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	67
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	67
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	68
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	68
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	70
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.11. La Sentencia.....	82
2.2.1.11.1. Etimología	82
2.2.1.11.2. Conceptos.....	82
2.2.1.11.3. La sentencia penal	82
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	83
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	84
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	85
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	85
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	86
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	86
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	87
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	89
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia	111
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	114
2.2.1.12.1. Conceptos.....	114
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	115
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	115
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	116
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	118
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	119

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	120
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	120
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	120
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.	120
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	123
2.4. HIPOTESIS.....	127
2.1 Definición.....	127
2.2. Elementos de la Hipótesis:.....	128
3.3. Características que deben reunir Las Hipótesis	128
III. METODOLOGÍA	130
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	130
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa.....	130
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.	131
3.2. Diseño de la investigación	132
3.3. Unidad de análisis	133
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	134
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	135
3.6.1. De la recolección de datos	136
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	136
3.7. Matriz de consistencia lógica	137
3.8. Principios éticos	140
IV. RESULTADOS.....	141
4.1. Resultados	141
4.2. Análisis de los resultados	190
V. CONCLUSIONES	199
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	205
ANEXO: 1.....	224
ANEXO 2.....	240
ANEXO 3.....	249
ANEXO 4.....	254
ANEXOS.....	264

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	141
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	144
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	163

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	166
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	176
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	184

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	185
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	188

I. INTRODUCCIÓN

Del análisis del presente trabajo, se puede afirmar que es necesaria la asistencia de diversos sistemas judiciales fuera del Perú, esto con la finalidad de poder comprender y comprar cuales son las dificultades de estos sistemas en comparación con nuestro país.

En la esfera internacional se pudo observó:

Según La Comisión Europea (CE, 2015) el acceso a un sistema judicial efectivo es un derecho fundamental que cimienta las democracias europeas y está reconocido por tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La eficacia de los sistemas judiciales es también crucial para la aplicación de la legislación de la UE y para el fortalecimiento de la confianza mutua. Siempre que un órgano jurisdiccional nacional aplica el Derecho de la UE, actúa como «órgano jurisdiccional de la Unión» y debe proporcionar una tutela judicial efectiva a todo ciudadano o empresa que haya visto vulnerados sus derechos, garantizados por la legislación de la UE. Las deficiencias de los sistemas judiciales nacionales son un obstáculo para el funcionamiento del mercado único, para el buen funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia y para la aplicación efectiva del acervo de la UE. Por estas razones, desde 2011 las reformas judiciales nacionales se han convertido en parte integrante de los componentes estructurales en los Estados miembros sometidos a programas de ajuste económico. Desde 2012, la mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales es también una prioridad del Semestre Europeo, el ciclo anual de coordinación de políticas económicas de la UE. El Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015 reitera el compromiso de llevar a cabo las reformas estructurales en el ámbito de la justicia. (p.2)

En Colombia, Camilo (2013) refiere que la justicia en Colombia, las críticas más resaltantes se concentran en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial que debería ser ejemplo de moral y quien señale el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, se hace necesario precisar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos

que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

Es útil reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir ocultándose la realidad. Pero también porque sólo desde ese reconocimiento se pueden instrumentar mecanismos de prevención y de represión.

La peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés

público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

Si la percepción del público es que los órganos jurisdiccionales son corruptos, puede suceder que las víctimas no denuncien la violencia o se nieguen a participar en un caso, lo que a menudo conduce a que se retiren los cargos contra el autor. Hay ocasiones para abordar el tema de la corrupción desde el comienzo de la capacitación legal de los estudiantes de derecho, a lo largo de las carreras jurídicas, los procedimientos de selección de jueces y fiscales, los procedimientos de asignación de casos, la mejora de la transparencia y comunicación de decisiones y costos judiciales uniformizados y bien publicitados.

La corrupción está socavando las bases de los sistemas judiciales a nivel mundial, negando el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o incluso a veces, simplemente a un juicio.

Esta situación está incrementando el enfrentamiento de los tribunales con los otros poderes públicos y con los poderes corruptores. La acometida contra la independencia judicial se está haciendo de modo directo, abrupto y sin subterfugios. Los niveles que ha alcanzado la investigación de los delitos de corrupción están agravando la crisis de la política de partido y del sistema de representación, lo que hace previsible el intento de politización de los procesos penales. Por ello, resulta necesaria la creación de este espacio que permita compartir datos y valorarlos para la defensa del interés general.

La corrupción supone una gravísima ruptura de las reglas del juego democrático. Significa el apoderamiento de los recursos públicos para el enriquecimiento de una minoría y, en ocasiones, para que unas fuerzas políticas obtengan una ventaja ilegítima en perjuicio de otras. Además, provoca el descrédito de las instituciones y la desconfianza de la ciudadanía hacia la vida pública.

Tradicionalmente los frecuentes problemas de corrupción que padecen los Poderes Judiciales en el Continente Latinoamericano han sido atribuidos a conductas desviadas de sus integrantes. La idea constante es que tenemos Poderes Judiciales corruptos fundamentalmente porque tenemos jueces corruptos. Muchas son las causas

que se barajan para explicar esta situación: deficiencias en la educación legal, bajos sueldos, imperfecciones de los sistemas de designación, etc. Lo interesante es que cualquiera o todas ellas llevan necesariamente a concluir que con “buenos” jueces nuestros sistemas judiciales funcionarían bien. (Palacios Echeverría, 2015).

En la esfera nacional peruano, se pudo observar:

Para Gutiérrez (2015), la falta de celeridad procesal en la administración de justicia se debe a la carga procesal que ha tenido el poder judicial en estos últimos años, ya que ha superado los tres millones de expedientes y un juicio civil que excede un promedio de cinco años, y esto se debe a la eficiencia y calidad de la justicia, ya que en nuestro país el 42% de Magistrados son provisionales y muchos de ellos Jueces Supernumerarios, a eso deviene la falta de celeridad procesal, el presupuesto dado por el gobierno para la administración de justicia y la corrupción que paraliza que la justicia se administre tal cual.

Jaime Ordoñez (2015) en su investigación relacionada a la administración de justicia y los derechos humanos dirige su opinión a que se dieron diversos proyectos de reforma sin obtener un cambio eficaz resultando ser carentes y considerando que su impacto en derechos humanos y relacionados al régimen de administración de justicia no se han particularizado exigencias específicas en materia de cumplimiento.

Es por ello que se dieron las necesidades de desarrollar proyectos integrales que implementen los contenidos normativos de diversos instrumentos internacionales sobre materia de derechos humanos y administración de justicia a la vez de iniciar asesoramiento en la actualización y modernización de poderes judiciales de cada región.

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio.

Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance.

En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato o, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la

actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no está fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan

solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales. (Guerrero Chávez).

En el ámbito local:

Según (Fabiola) en el 2015 dice dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

El impacto de problemática sobre la administración de justicia en el ámbito institucional universitario de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En nuestra casa de estudios la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, determinamos que esta vendría a ser una actividad inseparable al juicio, además de vislumbrar el conocimiento sobre determinados aspectos afines con la Administración de Justicia, dicho esto se procede a realizar mediante una línea de investigación: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° **003199-2015-0-0904-JR-PE-02 perteneciente del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018**, que comprende un proceso penal sobre delito contra la familia -Omisión a la Asistencia Familiar, donde el acusado “A” fue sentenciado en primera instancia por el Segundo juzgado penal de Condevilla, a una pena privativa de la libertad de UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, asimismo por concepto de reparación civil la suma de UN MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado sin perjuicio de cumplir con el pago de la liquidación de pensiones devengadas; resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Segunda Sala Penal Reos Libres, donde resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

De igual manera, este proceso tuvo una duración de 01 año, 07 meses, y 29 días correspondientemente.

Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Familia -Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 perteneciente del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación se justifica por los resultados que sirven para analizar la calidad de las sentencias emitidas en la primera instancia y segunda instancia, así mismo observar si están dentro del ordenamiento jurídico y si es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del estado que tienen por finalidad de garantizar la efectividad de los procesos con sus obligaciones asumida. Su obligación es dar cumplimiento fiel a lo establecido por el ordenamiento jurídico ya que solo así es una la justicia igualitaria.

Por otro lado, este trabajo de investigación se justifica porque va a permitir que estudiantes de derecho, los magistrados el cual conforman nuestro sistema de justicia y la sociedad en común, se empapen y comprendan nuestra realidad nacional, en lo que respecta a la administración de Justicia.

En lo personal es necesario, porque será una ocasión para que el autor pruebe sus conocimientos que tiene acerca de la investigación científica, asimismo lograr sus metas como estudiante y profesional, de igual modo aportando para que nuestras autoridades se den cuenta como se está llevando la justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Duarte (2013), en Costa Rica, investigó: “El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos”, llegando a las siguientes conclusiones: a) cuando hablamos del juez dentro del órgano judicial se hace mención a una persona conocedora de lo delicado de la función que se le ha encomendado dentro de la sociedad, con capacidad para discernir con respeto total a los derechos humanos; b) los jueces deben emitir resoluciones de manera independiente, basados en su propio criterio acerca de las leyes, sin intromisiones que puedan alterar su propio juicio; c) el juez debe aplicar el principio de objetividad, sometiéndose a la ley y a las pruebas suministradas; d) teniendo en cuenta la determinación del juicio paralelo, se advierte que, en conjunto, es información que se dirige a terceros de manera periódica, masiva y constante de algo en concreto y que genera posiciones preconcebidas en un fallo judicial, ya que cada uno emite su propio criterio influenciado por la información transmitida por los medios; y, e) se advierte que los principios procesales se ven afectados ante la presencia de un juicio mediático en su legalidad, la inocencia, la imparcialidad y la independencia.

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de intermediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del jugador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una

defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

Asimismo, la Academia de la Magistratura del Perú (2008), la misma que tiene a cargo la formación de los futuros Operadores de Justicia como lo son los magistrados y fiscales, ha efectuado un estudio sobre la “*Redacción de Resoluciones Judiciales*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la redacción de las resoluciones que se han venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación. b) Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son la falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. c) Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG. d) La argumentación jurídica debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica. e) La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto. f) Dicho informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción judicial. En suma, debe concluirse que la propia Academia de la Magistratura, organismo del estado, encargado de preparar y formar los aspirantes de los operadores judiciales y más aún de fortalecer y actualizar los conocimientos de los magistrados y fiscales que forman parte de los entes administradores de justicia en el Perú, se ha percatado que las sentencias sufren de deficiencias que deben ser materia de subsanación, a través de fortalecer el aspecto de la argumentación jurídica, para lo cual realiza una serie de recomendaciones.

Igualmente, Figueroa (2008), señala que el criterio de calificación de la calidad de las resoluciones judiciales en el sistema penal peruano, ha pasado a ser ya una calificación por intermedio de los procesos mediante el cual se da la ratificación de magistrados. Precedentemente como se puede recordar, aquellos procesos de ratificación tanto de fiscales como de jueces, no contaban con la referencia de una evaluación sobre calidad de la decisión judicial, esas decisiones a diferencia de hoy en día, en la cual se pretende

reconocer, dentro del rubro de la idoneidad, siendo que la tarea en mención a la disciplina a cargo de un perito, que es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con la finalidad en sentido procesal derecho de obtención de las sentencias. Abundando al respecto, debo hacer mención que lo señalado es importante, ya que se aprecia a las dos entidades, tanto la el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), como la Academia de la Magistratura (AMAG), como órganos encargados de la preparación y nombramiento de los operadores de justicia, se vienen preocupando por mejorar la calidad de las resoluciones que expide el Poder Judicial.

Por su parte (De León Mejía, 2007) investigo: “Las Resoluciones Judiciales, Autos de Simple Trámite o Determinaciones de Tramite, Deben Notificarse al día Siguiente” sus conclusiones fueron a) Las Resoluciones judiciales, de acuerdo a la legislación procesal civil, son autos y las sentencias, estas últimas son definitivas interlocutorias. Los autos son, actos jurisdiccionales en los que el órgano judicial usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influye en lo que es de materia de juicio. Empero, existe resoluciones judiciales considerados como autos, de simple trámite o determinaciones de trámite, en las que el funcionario no tuvo la necesidad de usar toda su autoridad y porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre lo que es materia de juicio b) La sentencia definitiva, decide el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin el proceso; es decir, decide la cuestión principal que se ventila en el juicio. Ósea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado. Mientras que en las interlocutorias, resuelve una cuestión accesoria (INCIDENTE)

También contamos con Arenas & Ramírez (2009) quienes investigaron que “La argumentación jurídica en las sentencias, en contribuciones a la ciencias sociales” y sus conclusiones fueron: a) existe la normativa jurídica que regula la exigencias de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del concejo de gobierno del Tribunal Supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegida jurídicamente b) todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica la que la regula c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación haciéndose necesaria una vía más directa para ello puesto que nos encontramos ante una de las principales

deficiencias en que incurre nuestro tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de las sentencias lo acontecido en el juicio oral a través del acta repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico.

Segura (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

El derecho penal es el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el ordenamiento jurídico; ellos obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo; que se traduce con una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos - psicológicos) no poseen capacidad de adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el Derecho Positivo tienen la calidad de inimputables.

Apreciado científicamente constituye el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la persona del delincuente y las diversas reacciones que dichos elementos producen en la sociedad.

Desde un punto de vista funcional y desde el plano de un Estado Social de Derecho, el Derecho Penal tiene como tarea fundamental la protección de bienes jurídicos por medio de la prevención del delito, en la necesidad de proteger a la sociedad ante ataques más disvaliosos –que lesionan sus intereses jurídicos penalmente tutelados-.

El delito puede ser concebido desde una doble plataforma: de naturaleza normativa y social; “normativa”, porque únicamente se puede criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política (criminal) que le corresponde en exclusividad al legislador, y “social”, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos.

Por otro lado el carácter social del delito se manifiesta en su propia materialidad, en cuanto conducta que perturba a la sociedad, por sus defectos dañinos para la base existencial de la misma. Con propiedad puede afirmarse que la lesividad u ofensividad social del comportamiento “negativo” resulta fundamental para determinar la relevancia jurídico-penal de la conducta; la creación de “un riesgo no permitido”, con aptitud de lesión o de peligro para un bien jurídico determinado. (Cabrera Freyre, 2011, pág. 19)

Delito contra la Familia de Omisión a la Asistencia Familiar.-

Habiendo una interpretación- resumen de las normas citadas podemos concluir que para efectos del presente trabajo, se considera como alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, considerando también los gastos del embarazo y parto de la madre.

Salinas Sicha citando a Héctor Cornejo Chávez indica en forma certera que el concepto de alimentos excepcionalmente puede restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios) o, a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación o la instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores).

Se constituye un deber impuesto jurídicamente a una persona o personas de asegurar la subsistencia de otra u otras.

Para la configuración del delito en hermenéutica resulta indispensable la preexistencia de un proceso civil sobre alimentos, en el cual un juez natural ha precisado el deber de asistencia inherente a la institución familiar; de ese modo, la obligación de asistencia tiene que ser precisada mediante resolución judicial consentida. Sin previo proceso de alimentos es imposible la comisión del ilícito penal de Delito contra la familia -Omisión de Asistencia Familiar.

Asimismo el obligado tiene que tener pleno conocimiento de aquel proceso sobre alimentos, es más, este debe tener conocimiento por medio de acto procesal de la notificación, del monto de la pensión alimenticia mensual y el plazo en que debe cumplirlo.

Si el obligado nunca conoció la existencia del proceso sobre alimentos, o en su caso, nunca se le notificó el auto que ordena pagar la pensión alimenticia, no aparecerán los elementos constitutivos del hecho punible de Delito contra la familia -Omisión de Asistencia Familiar. Ello se constituye en lo que en derecho procesal penal se denomina requisito objetivo de procedibilidad.

Hay unanimidad en la doctrina jurisprudencial respecto a esta cuestión. Como ejemplos gráficos basta citar tres precedentes jurisprudenciales vinculantes emitidos por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima. Así, en la resolución de fecha 1 de julio de 1998, por la cual se declara fundada la cuestión previa deducida,

se indica: “que, la omisión de asistencia familiar prevista y penada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal se configura siempre que el agente desatendiendo una resolución judicial no cumple con pagar las pensiones alimenticias, por consiguiente es necesario que, antes de proceder a la notificación penal se acredite la notificación con el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal, pues este hecho acreditaría su renuencia consiente de cumplir con sus obligaciones alimentarias, situación que no se produce en el caso materia de autos”.

Asimismo, no se configura el delito contra la Familia de omisión a la asistencia familiar si la resolución judicial que ordenaba el pago de una pensión alimenticia mensual fue revocada o dejada sin efecto. Así, nuestra Corte Suprema, por ejecutoria suprema del 30 de enero de 1998, ha establecido el siguiente precedente jurisprudencial: “que, en efecto, mediante resolución que en fotocopias corre a fojas setenta y siete, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura revocó la Sentencia de primera instancia que disponía que los procesados abonen una pensión alimenticia, en favor de la menor agraviada; que, consecuentemente al no subsistir mandato judicial que obligue al pago de dicho concepto a los acusados, no habrían incurrido en la comisión del delito instruido siendo del caso absolverlos”.

La renuencia al pago de pensiones devengadas (aquellas que tomando como referencia la pensión definitiva se genera desde el momento de la notificación de la demanda al obligado hasta que inicia su pago), de modo alguno, constituye elemento del delito, la interpretación coherente del tipo penal indica que solo aparecen como presupuestos indispensables del presente delito la omisión o renuencia a cumplir con lo que ordena una sentencia o una resolución de asignación provisional de alimentos.

La resolución por la cual se requiere que el obligado que pague las pensiones devengadas queda excluida como elemento del delito. A lo más constituye una prueba con eficacia positiva para evidenciar que aquel está incurso en el delito de omisión de asistencia familiar o en todo caso, la renuencia al pago de los devengados puede constituir circunstancia a tener en cuenta para el momento de individualizar la pena e imponerle el máximo de ser el caso. En este sentido, no se configura delito cuando el obligado pese a ser renuente al pago de pensiones devengadas viene cumpliendo con pasar su pensión alimenticia mensual tal como ordena la sentencia en el proceso sobre

alimentos. Sostener lo contrario devendría en abonar terreno para el resurgimiento de la proscrita figura denominada “prisión por deudas”. (Salinas Sicha, 2018, pág. 586).

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Es muy frecuente que en los textos se emplee conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos procesales”, libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos, para diferenciar por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales institucionales.

Por “derechos fundamentales” debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc...

Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que solo pueden verse limitados por la exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

Las garantías constitucionales son aquellas que la constitución consagra para ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente a injerencias externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las universidades, la independencia del Poder Judicial. Es incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

De lo expuesto podemos deducir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro país), en el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo.(Burgos Marinos,2015).

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Se trata de un principio con rango constitucional, establecido en el artículo 2 inciso 24 párrafo “e” de la Carta Magna del 1993. Este artículo prescribe lo siguiente: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Lo expuesto significa que el imputado por un hecho delictivo o falta no puede ser sentenciado condenatoriamente si es que no existe prueba suficiente que con certeza demuestre la responsabilidad penal del procesado por los cargos que se le atribuyen.

Se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se sentencia condenatoriamente sin que se haya demostrado fehacientemente la responsabilidad del imputado.

Del mismo modo, se vulnera la presunción de inocencia cuando se sentencia condenatoriamente por una conducta en que el imputado no tuvo la responsabilidad penal, al no haberlo cometido. (Noguera Ramos, 2018, p.197).

El principio de presunción de inocencia nos da a entender que de ninguna manera el juzgador podrá sentenciar al imputado por una simple acusación, aun existan pruebas incriminatoria, estas deben ser contundentes, puesto que no basta la acusación, el legislador incluso va más allá al afirmar que no se podrá sentenciar a una persona cuando esta no tuvo la responsabilidad penal.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa debe ser garantizado a partir del momento en que pueda entenderse que exista imputación contra una persona determinada; esto es, no cabra esperar a que en el proceso se haya formulado acusación formal, lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones, si no que bastara que exista cualquier forma de imputación . (Montero, 2016, p.88)

Haciendo un análisis del artículo 139-14 de la Constitución, el autor comenta que el principio de no ser privado del derecho de defensa extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento, no solo al penal y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso.

El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es notificada o detenida por la autoridad. (San Martín Castro, 2018, p.155).

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139ª inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la Ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. (Neyra Flores, 2017, p.120).

Se entiende como la posibilidad que tiene las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga con el fin de proteger derechos sustanciales dentro del proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (Martel Chang, 2015).

De la lectura de esta garantía, entendemos que toda persona sin excepción alguna, tiene el derecho de ser auxiliado judicialmente ante cualquier eventualidad que atente contra sus bienes jurídicos protegidos, de esta forma el Estado garantiza que cuando

acudamos estemos protegidos y a la vez que ese proceso este revestido de todas las garantías que harán que este proceso sea los más transparentemente posible.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Entre las medidas técnicas, precedentes indicadas, que tienen por objeto garantizar la regularidad de las funciones estatales, la anulación del acto inconstitucional es la que representa la garantía principal y la más eficaz de la Constitución. Sin embargo, esto no significa que no pueda pensarse en otros medios de asegurar la regularidad de los actos que le son subordinados.

Ciertamente que la garantía preventiva, personal-la organización del órgano que lo hace en forma de tribunal- está, de antemano fuera de consideración. La legislación, de la que aquí se trata principalmente, no puede ser confiada a un tribunal; no tanto a causa de la diversidad de las funciones legislativa y jurisdiccional sino, realmente, en razón de que la organización del órgano legislativo está esencialmente dominada por otros puntos de vista distintos al de la constitucionalidad de su funcionamiento. Es la gran antítesis de la democracia y de la autocracia la que aquí decide.

Por el contrario, las garantías represivas –la responsabilidad constitucional y la responsabilidad civil de los órganos que realizan actos irregulares-, son perfectamente posibles. Ciertamente que en lo que toca a la legislación, no se trata de la responsabilidad del Parlamento como tal, o de sus miembros: el órgano colegiado no es -por diferentes razones- un sujeto apropiado de responsabilidad penal o civil. Sin embargo, los individuos asociados a la legislación -jefe de Estado, ministros- pueden estar sujetos a responsabilidad por la inconstitucionalidad de las leyes, sobre todo cuando la Constitución dispone que éstas asumen por la promulgación o por su refrendo la responsabilidad de la constitucionalidad del procedimiento legislativo. De hecho, la institución de la responsabilidad ministerial, característica de las Constituciones modernas, sirve también para asegurar la constitucionalidad de las leyes; y se sobreentiende que esta responsabilidad personal del órgano puede ser empleada igualmente para garantizar la legalidad de los reglamentos y, también, en particular, la regularidad de los actos individuales inmediatamente subordinados a la Constitución

Sobre este último punto, se puede pensar también especialmente en la responsabilidad pecuniaria por los daños causados por los actos irregulares. Pero, como quiera que sea, la responsabilidad ministerial-la historia constitucional lo prueba- no es en sí mismo un medio muy eficaz; igualmente, las otras garantías personales son también insuficientes puesto que no atacan la fuerza obligatoria del acto irregular, y, en particular, la de la ley inconstitucional. Es, incluso, difícil decir, tomando en cuenta este estado de cosas, que la Constitución se encuentre garantizada; ella no lo está verdaderamente sino cuando la anulación de los actos inconstitucionales es posible.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cuando la constitución establece unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la administración de jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo.

Sobre ese mismo punto Monroy Gálvez, sostiene que este principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con la relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. Este principio, afirma el autor, supone que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir la decisión que se expida en el proceso del cual formo parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligación de cumplir con lo que se decida. Incluso podrá ser obligado a ello, recurriendo al uso de la fuerza estatal. (Távora Córdova, 2015, p.609).

Nos quiere decir que no existe ni tampoco puede establecerse una jurisdicción independiente, con la única salvedad de las jurisdicciones militar y la jurisdicción arbitral.

2.2.1.1.2.2. El Juez legal o predeterminado por la ley

Desde este punto de vista de distinciones conceptuales entre juez predeterminado por ley y juez natural, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es uniforme.

Y ello puede advertirse por la postura teórica que se ha ido asumiendo según las composiciones y recomposiciones de sus magistrados integrantes. Así, es fácilmente apreciable, por citar un punto, que se pasa del extremo de afirmar que el término “juez natural” es técnicamente incorrecto, y que lo propio es “juez predeterminado por ley”, hasta otro en donde se dice que este último es una especie del primero; sin olvidar otro conjunto importante de resoluciones donde se les señala como términos equivalentes. Sin embargo, respecto del contenido propio del derecho contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, este ha seguido una línea jurisprudencial ya consolidada.

Así, por ejemplo, en el caso Jorge Choque García, el alto Colegiado ha señalado que: “(...) en cuanto al derecho al juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Es decir, se enfatiza en la idea de que toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad previa y normativamente establecida como tal. (García Chávarri, 2011).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Establecer como un derecho a la posibilidad de contar con un Tribunal independiente e imparcial no es un asunto nuevo, tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, por ejemplo, podemos encontrar referencias en ese sentido en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, el 6.1. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 8.1. De la Convención Americana de Derechos Humanos.

También a nivel de ciertas constituciones encontramos alguna mención al tema, aunque muchas veces esa referencia no ha sido directa, sino más bien ha partido de considerar a la independencia e imparcialidad como parte de otros derechos. En ese tenor se encuentran, a modo de ilustración, quienes les consignan como parte de derechos como el Debido Proceso (o Proceso Justo, tal como habitualmente le denomina el Tribunal. Ahora bien, existen varias cosas en las cuales debemos ponernos de acuerdo, o por lo menos, conocer las nociones que permiten especificar el contenido y alcances de los diferentes conceptos aquí involucrados. Dicho con otras palabras, el manejar una noción común sobre cómo se vienen entendiendo temas como los de estar frente a un tribunal independiente e imparcial. Y para ello, convendría comenzar por explicitar qué se está entendiendo aquí cuando hablamos de tribunal.

Comenzando a acercarnos a los que se comprende como Tribunal, interesante es sin duda la comprensión que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de este concepto, manejando una perspectiva bastante más amplia que lo previsto en los ordenamientos jurídicos propios de algunos de los diferentes estados que admiten someterse a la competencia de esa importante institución con atribuciones jurisdiccionales. (Saldaña Barrera, 2014).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Las garantías de lo que, en la actualidad se denomina función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) no han sido, históricamente, siempre las mismas. Lo cierto es que los diversos sujetos que deseaban alcanzar un enjuiciamiento en justicia –debe tenerse en cuenta que las dos leyes procesales civiles y penales actualmente vigentes en nuestro país utilizan el término enjuiciamiento-, no siempre se situaron ante unas estructuras procesales uniformes y razonablemente justas. Por ello, y frente a la interrogante actual relativa a la posición del sujeto ante tales estructuras, se opone la respuesta pasada de la ubicación de ese mismo sujeto frente a su deseo de lograr un auténtico enjuiciamiento en justicia. De ahí que, la necesidad de ofertar esa respuesta para conocer aún mejor nuestro actual ordenamiento procesal, obliga, sin duda, a acudir a la historia. (Lorca Navarrete, 1997)

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. (Binder, 1993).

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. (Bacigalupo, 2006).

Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

El derecho a la no autoincriminación cuenta con diversas expresiones:

No obstante ser obligatorio informar al imputado de estas prevenciones, se subentiende que éste puede renunciar a ellas voluntariamente en cualquier momento, y puede declarar en el caso de que esté guardando silencio, o puede guardar silencio en el caso de que se encuentre declarando.

El principio de Estado de Derecho plantea la asunción de un rol garante respecto a la tutela de este derecho en el propio Estado, evitando de que el ciudadano imputado se auto inculpe sin haber sido debidamente instruido de los derechos procesales que le asisten, dentro de ellos, la ausencia de efectos negativos por el ejercicio de su derecho a no declarar.

Las exhortaciones que pueden efectuar el fiscal y/o el juez, son admisibles porque el sistema ha generado un Derecho penal premial no solo favorable a la sociedad, sino al justiciable mismo; también porque nuestro sistema jurídico posee una política criminal propiciatoria del arrepentimiento y la colaboración.

En principio, así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que, considerados en la ley, le podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o, mejor aún, actuar como colaborador de la justicia. (Pérez López, 2017).

La garantía de la no autoincriminación es el derecho a no declararse culpable ni ser obligado a declarar contra sí mismo, así como ni en contra del cónyuge o parientes, lo que está establecido en las normas contempladas dentro del debido proceso.

El derecho a guardar silencio protegido como derecho fundamental del procesado por diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y del derecho penal internacional.

El Código Procesal Penal del 2004 ha previsto manifestaciones del derecho a la no incriminación, las cuales son a) nadie puede ser obligado a declarar, b) nadie puede ser inducido a declarar; y, c) nadie puede ser inducido a reconocer su responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Es pacífico en la doctrina sostener que este es un derecho fundamental, sin embargo, los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental.

Vicente Gimeno Sendra proporciona una definición de este derecho fundamental: primera aproximación, al debido proceso, sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar

comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.

De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, lo aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso. (Riba Trepal, 1997).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Del estudio de esta podemos afirmar que es “la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de la actividad jurisdiccional declarativa, fuerza que consiste en la subordinación a los resultados del proceso y que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial.

Si bien es cierto se define a la cosa juzgada como afirmación de una voluntad concreta de la ley, es usual emplear dicho termino en otras acepciones. Por ejemplo, de la Oliva nos dice que es común usar el término de cosa juzgada en dos sentidos: como estado jurídico y como efecto de ciertas resoluciones. A cada una de estas acepciones les corresponden las siguientes frases: “hay cosa juzgada” y “tiene efecto de cosa juzgada”. Pero precisa que ambos sentidos se encuentran relacionados entre sí: la conexión se establece en que el estado jurídico de cosa juzgada al que puede llegar un asunto se produce a consecuencia de una decisión jurisdiccional, es decir, de una resolución judicial. Las resoluciones judiciales son el punto de partida para explicar el tema de la cosa juzgada. Aquí es oportuno aclarar que ciertos autores predicen la cosa juzgada no con relación a resoluciones judiciales, sino con relación al proceso. Discusión que De la Oliva considera inútil puesto que las resoluciones judiciales son el resultado del proceso mismo, considerado como actividad compleja.

(Vilela Carbajal, 2015, p.750).

Entendemos que esta garantía contiene dos aspectos, uno formal, el cual hace referencia a que ya se habrían actuado todos los recursos impugnatorios conferidos por ley y también se habrían agotados todos los plazos establecidos. Y en su sentido material, nos dice que al adquirir calidad de cosa juzgada, no sería posible de una nueva revisión por ningún órgano estatal, incluso tampoco por el mismo órgano que le otorgo dicha claridad.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Este derecho es uno de los que corresponde a cualquier tipo de proceso, salvo aquellos en los que por alguna razón constitucionalmente aceptable, pueda disponerse mantenerse la reserva de la ley.

La publicidad supone que los procesos puedan ser conocidos por más personas que los directamente vinculados a él, permitiendo con ello una proyección en la sociedad

La finalidad de este derecho es, por un lado, al debido proceso de las partes de una justicia justa al control público y, de otro lado, mantener la confianza en los magistrados de los Tribunales. De esta forma, la doctrina señala que el control de la sociedad al ejercicio de la jurisdicción, expresado como transparencia, es una garantía de los ciudadanos, y al mismo tiempo, principio rector de la justicia.

En general el principio de publicidad se erige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva que los actuados judiciales existan en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como una garantía de transparencia, a fin de permitir la mirada atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esa transparencia es en sí misma un valor que, de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y, de otro lado, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso. (Priori Posada, 2015, p.650).

Según este principio de publicidad de los juicios, estos deben de ser expuestos más halla de solo los presentes en la sala, y un intermediario natural vendría a ser los periodistas, que podrían a conocimiento general los juicios, ya algunos de estos tienen una relevancia social, está claro que existen algunos procesos que por su naturaleza deben de ser privados. No obstante este derecho podría entrar en colisión con otros derechos fundamentales tales como: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a su intimidad personal y a su propia imagen.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El principio de la “instancia plural”, o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), es un tema que ha atormentado a la humanidad desde hace más de dos mil años, o sea desde que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación.

En un Estado de Derecho, la apelación (y otros medios promotores de una ulterior instancia a la primera) tiene siempre un fundamento “político”, pero este es

profundamente distinto del que podría tener en el pasado: “ningún acto estatal puede estar privado de los necesarios controles”

En tal sentido, la posibilidad de un proceso que se articule ante más de un juez permite que el “poder controle al poder”, evitándose así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte devengada inmediata e irreversiblemente firme.

En realidad asegurar una posible ulterior instancia (mucho más que las motivaciones de las resoluciones judiciales) en cuanto permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero, es una suerte de “garantía de las garantías”, ósea y en buena cuenta una garantía del mismo proceso, porque es el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer juez y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo y así evitar que sobre lo resuelto se forme irremediablemente cosa juzgada. (Ariano Deho, 2015, p.661).

La garantía de instancia plural, se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna de 1993 en el artículo 139° inc.6 de la interpretación entiendo que esta garantiza que cuando un justiciable se somete a la jurisdicción estatal, y este considere que lo resuelto por la primera instancia no se ajusta a derecho, podrá mediante un recurso impugnar dicha resolución ante un superior jerárquico, esto en salvaguarda del Estado de Democrático de Derecho.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

No es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que, para que esta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusación y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad del artículo 14 de la constitución Española en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2.

Al respecto, se debe recordar que el imputado no tiene el deber de ofrecer la prueba en su contra, la carga de la prueba recae sobre el Fiscal, disposición que viene a compensar una inicial desigualdad, pues el segundo cuenta con fondos estatales para investigar el hecho. (Neyra Flores, 2017, p.242).

Este principio consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas “armas”, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Durante nuestra vida de Nación independiente, el deber de motivar las sentencias fue reconocido por primera vez, como manifestación de la publicidad “de los juicios civiles” (art. 122) y otra para las “causas penales” (art. 123). Será recién a partir de la Constitución de 1834 que la fórmula se hará única y se repetirá. Con ligeras variantes, en las sucesivas constituciones hasta la de 1933, “las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen”.

Sin embargo, será recién con la Constitución de 1979 que, adoptando y adaptando la fórmula del inciso d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 (D.L. N° 14605), el deber de la motivación devendrá explícitamente una autónoma “garantía de la administración de justicia”, (art. 233 inc. 4) a observarse por los jueces de todas las instancias y en relación a todas las resoluciones judiciales, con la sola exclusión de las “de mero trámite”. (Ariano Deho, 2015, p.653).

Esta deducción cristaliza la idea de que la motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

A juicio de TARUFFO deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.

El derecho a que se consientan los medios de prueba, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios

que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos [STC 6712-2005-HC/TC].

Constituye un serio e importante avance para proteger el derecho fundamental a la prueba, la regulación sobre la admisión de las pruebas que ha efectuado el nuevo Código Procesal Penal. Entre las reglas generales para el juicio de admisión, se tiene: a) la admisión de un medio de prueba requiere de un auto especialmente motivado (art. 155°.2); b) se pueden excluir los medios de prueba que no sean pertinentes y los prohibidos por la ley (art. 155°.2); c) se pueden limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; d) es posible reexaminar la admisión de un medio de prueba (art. 155°.4); e) no pueden ser utilizados métodos o técnicas idóneos para influir sobre la libertad de autodeterminación de una persona o para alterar su capacidad de recordar o valorar los hechos (art. 157°.3); f) no se pueden utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos mediante la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. 159°) (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*

El significado político de penar, resulta distinto al sentido formalista del Derecho Penal (objetivo) que se patentiza a través de su formulación normativa que tiende a su legitimidad formal, al estado se le legitima a intervenir en la esfera de la libertad de los ciudadanos, por medio de normas de control, reguladoras de las diversas formas de interrelación social.

La doctrina se refiere entonces al *ius poenale*, al Derecho Penal “objetivo”, empero, la justificación del Derecho Penal se desdobra desde otra variante ajena a su legitimación formal, derivada concretamente del principio de legalidad, la cual viene informada por el derecho a penar, por los fundamentos que legitiman al Estado a imponer penas al ciudadano en una comunidad de gentes (*ius puniendi*).

Dicho lo anterior el Derecho Penal subjetivo es definido como la capacidad reactiva del Estado, como ente monopolizador y titular del *ius puniendi* conferidos políticamente por medio del voto popular, o en palabras de Bacigalupo como conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas procesales por parte del estado peruano. (Cabrera Freyre, 2017, p.367).

El derecho penal, es aquel que se encuentra objetivamente en todos nuestros documentos que otorgan seguridad a la sociedad, y que está, a la vez se legaliza a través de la facultad punitiva estatal, se le conoce como ius puniendi, y es por medio de ella que de forma casi innata el Estado obtiene el monopolio del ejercicio de la aplicación de todo tipo de sanciones.

2.2.1.3. La jurisdicción

Para el Tribunal, la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, no tienen calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (Távora Córdova, 2015, p.614).

De la lectura del concepto, entendemos que la jurisdicción es la potestad que otorga el Estado, para poder resolver los conflictos. Pero resolverlos conforme a derecho. Para que tenga una completa efectividad y satisfaga a los que recurren a su uso, tiene como principios: legalidad, independencia e inamovilidad, responsabilidad, territorialidad, pasividad, gradualidad y publicidad; todo esto quiere decir que la jurisdicción no cabe la corrupción y las faltas que dañen a la legalidad, además de mantener un comportamiento totalmente independiente de otro órgano judicial, responsabilidad por los cometidos ministeriales hechos por jueces.

2.2.1.3.1. Conceptos

Para el Colegiado, dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, Monroy menciona que la jurisdicción es el poder específico de un órgano de Estado para resolver los distintos conflictos de intereses que les propongan, ya sean sobre conflictos de intereses entre personas que desempeñan una función dentro de los mismos órganos o conflictos de intereses sobre particulares (Monroy Gálvez, 2013). Asimismo, Priori (2008), menciona acerca de la competencia: “es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional (...) es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal” (pág. 39). Que se trata de alimentos, la competencia en primera instancia le corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, según lo establece el Artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de familia

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción es autónoma, puesto que el Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de otros, y de ser independiente frente a los órganos de Estado y a los particulares.

Es también única, es decir solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

1. **El elemento subjetivo** (funcionarios que ejercen la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

Elemento subjetivo comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un juez, como sucede en asunto de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de las sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto solo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales.

2. **Elemento formal** lo conforma el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones.

3. **Elemento material** o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias. (Devis Echandia, 1997).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La potestad jurisdiccional es aquella atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia. La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito.

En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios.

De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente:

1. No es correcto identificar "jurisdicción con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la

categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido".

Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que: "La cuestión "de competencia" surge, pues, lógicamente, como un posterior de la cuestión "de jurisdicción". La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién, dentro de aquellos que tienen la potestad constitucionalmente atribuida, puede, según la ley, conocer válidamente un asunto en particular.

2. No es correcto afirmar que la competencia es una parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios que serán estudiados más adelante.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían"". Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la potestad jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en

Virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori Posada).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se constriñe en forma de jurisdicción que corresponden tener conocimiento del proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

1. Competencia Territorial.

Existen las siguientes Reglas:

- 1.1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- 1.2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- 1.3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- 1.4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- 1.5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. Delitos Cometidos en un Medio de Transporte.

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

3. Delito Cometido en el Extranjero Que Debe ser Juzgado en el Perú.

- 3.1. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país;
- 3.2. Por el lugar de llegada del extranjero;
- 3.3. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

4. Delitos Graves y de Trascendencia Nacional.

Podrán ser conocidos por determinados jueces bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial. Los delitos de TID, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser conocidos por Jueces de Lima.

5. Competencia Objetiva y Funcional.

5.1 Sala Penal de Corte Suprema.

- ✓ Conoce el recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos de Salas Penales.
- ✓ Conoce del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- ✓ Transfiere la competencia cuando circunstancias impidan el desarrollo de la investigación, juzgamiento, o creen peligro incontrolable contra el procesado, o se afecte el orden público.
- ✓ Conoce de la acción de revisión.
- ✓ Resuelve cuestiones de competencia entre jueces ordinarios, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- ✓ Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa (requerir)
- ✓ Emitir resolución consultiva respecto a la extradición pasiva.
- ✓ Juzgar en los casos de delitos de función.

6. Sala Penal de Corte Superior.

- ✓ Conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias expedidos por los jueces penales.
- ✓ Dirimir contienda de competencia de jueces penales (Si son de distinto Distrito, corresponde decidir a la Sala Penal del Distrito Judicial del Juez que previno).
- ✓ Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- ✓ Dictar medidas limitativas de derechos.
- ✓ Conocer el recurso de queja.
- ✓ Designar al Vocal que actúe como Juez de Investigación Preparatoria, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
- ✓ Resolver sus recusaciones.

7. Juzgado Penal Colegiado.

- ✓ Dirigir la etapa de juzgamiento.
- ✓ Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
- ✓ Solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

8. Juzgado Penal Unipersonal.

- ✓ Incidentes sobre beneficios penitenciarios.
- ✓ Recurso de apelación contra las sentencias del Juez de Paz Letrado.
- ✓ Recurso de queja.
- ✓ Dirime cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

9. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.

- ✓ Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
- ✓ Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- ✓ Realizar la actuación de prueba anticipada.
- ✓ Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- ✓ Ser Juez de Garantía (contralor y tutela).
- ✓ De ser necesario, inscribir la defunción en el RENIEC.

10. Juzgado de Paz Letrado.

Conoce los procesos por faltas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Del estudio del presente expediente, puedo afirmar que la competencia del presente caso se encuentra establecido en el NCPP, artículo 16 Potestad Jurisdiccional, inciso 3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley. Más exactamente el artículo 28 del mismo cuerpo de leyes; artículo 28.- Competencia Material y Funcional de los Juzgados Penales, inciso 2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados; esto es debido a que en el mismo artículo, pero inciso 1. Establece que los Juzgados Penales Colegiados (integrados por tres Jueces) conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años; por lo que siendo el delito de Omisión a la Asistencia Familiar un ilícito penado establece como pena máxima la de tres años, aun concurriendo los agravantes como el de renuncia maliciosa a su centro de trabajo la pena en su extremo mínimo es de un año de pena privativa de la libertad, siendo en el segundo agravante sobre si resultase lesión grave o muerte, el mínimo que establece el cuerpo jurídico citado es de dos años de pena privativa de la libertad. Por lo tanto EN EL PRESENTE CASO LE COMPETE AL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CONDEVILLA,

DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA.2018. (Código Procesal Penal, 2018).

2.2.1.5. La acción penal

La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo.

La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo.

La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo.

La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva.

La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. (Almanza Altamirano, 2014, p.104).

La acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso. Refiere, objetivamente, a pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto a un hecho determinado, a instar el ejercicio del ius puniendi del Estado, y va unida a un importante elemento subjetivo, referido a quien pueda sostener esa acusación, a quien puede pedir o instar el derecho. (Neyra Flores, 2015, p.267).

2.2.1.5.1. Conceptos

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La doctrina diferencia tres formas de ejercitar la acción penal:

- a. **Ejercicio público de la acción penal.**- corresponde al Ministerio Público, la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.
- b. **Ejercicio privado de la acción penal.**- en el caso de los delitos. Derecho procesal penal, a un tipo de delito que, por no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden público de la sociedad, no puede ser perseguido de oficio por los poderes públicos (es decir, policía, jueces o Ministerio público), de forma directa al agredido por el delito ante el órgano judicial con competencia en la materia. Para pedir se necesita la presentación de querrela.
- c. **Ejercicio semipúblico de la acción penal.**- se refiere a aquellos delitos en los que se requiere la previa instancia del previamente ofendido por el delito, en estos casos el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerla. (Neyra Flores, 2015, p.268).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

La acción tiene las siguientes tipologías:

- a. **Es de naturaleza pública.**- toda vez que existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b. **Es indivisible.**- pues la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación penal.
- c. **Es irrevocable.**- en tanto que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.
- d. **Es intransmisible.**- porque solo existe un legitimado para ejercerla, quien en la mayoría de casos será el Fiscal. (Neyra Flores, 2015, p.267).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En el Derecho Procesal Penal la mayor manifestación de la acción es la acusación, que es un acto que realiza el Fiscal en virtud del principio acusatorio pues a él, como parte acusadora, le corresponde ejercer la acción penal, mediante una exposición de los hechos materia de incriminación y a través de una petición concreta de pena. (Neyra Flores, 2015, p.268).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La regulación de esta figura jurídica se encuentra establecida en el Copus Iuris Penale en el LIBRO PRIMERO, SECCION I, LA ACCION PENAL, ARTICULO 1.- Acción Penal del Código Procesal Penal, el cual establece los siguiente:

Artículo 1 Acción penal.- La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El sistema procesal Peruano vigente no es producto de la casualidad ni copia de otros sistemas, sino el resultado de una lenta y progresiva evolución, determinada por las exigencias sociales de cada época y orientada por la mayor o menor influencia de las doctrinas sociales y políticas que en el curso de la historia fueron apareciendo y dicha evolución (o involución) es la que orienta la de producción de prueba en los códigos procesales que se fueron sucediendo.

El sistema procesal penal adoptado en nuestro país, estuvo influido en un principio por la legislación que provenía de España, de clara tendencia inquisitiva. El texto que nos sirvió de fuente fue “de las siete partidas”, asimismo estuvimos regidos por una legislación procesal integral plasmada en código que fueron sucediendo

de evolucionar hacia un sistema garantista (aunque en algunos casos se involuciono).

En julio de 2006 inicio su vigencia en el Perú el Código Procesal Penal por Decreto Legislativo N° 957, que contiene un modelo acusatorio oral contradictorio, elaborado sobre la base del código de procesal penal tipo para Iberoamérica y fuentes europeo continentales como España, Italia, Francia y Portugal; de América Latina, Chile, Colombia; y Centro América, Costa Rica.

El Proceso Penal, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que base en los adelantos de la ciencia en general como la jurídica, en ese sentido, el proceso penal desde la revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el acusatorio moderno que vemos ha llegado a nuestros días. (Neyra Flores, 2015, p.87).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Como ya dijimos anteriormente el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas. (Reyna Alfaro, 2011, pág. 32).

1. El Proceso Penal Ordinario

Proceso Ordinario. Este proceso cuenta con dos etapas:

- La instrucción o investigación; y
- El juzgamiento o juicio oral

La instrucción; es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal –según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado. (Ore Guardia, 1996, pág. 175)

El juzgamiento o juicio oral; señala el procesalista César San Martín Castro, que es la etapa más importante del proceso penal, definiéndola como una etapa dirigida

por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad, intermediación y aportación de las partes. Es la decisiva por tener lugar en ella la cognición judicial, el enjuiciamiento del acusado. (San Martín, 2000, pág. 318).

2. El Proceso Penal Sumario. Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e intermediación.

3. Procedimientos Especiales. En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

a) La Querrela. Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de investigación.

b) Las Faltas. Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. (Reyna Alfaro, 2011, pág. 32).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

La facultad normativa penal Estatal está sujeta a limitaciones materiales, dicho de otro modo, estos límites están directamente vinculados a sus bases de sustentación. Según Bustos, estos límites al ius puniendi se expresan en forma de principios que tienen base constitucional. El Estado en la promulgación y aplicación de las normas

penales ha de mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Luego, no basta que la norma sea formalmente válida, esto es, que haya sido dictada cumpliendo con los requisitos constitucionales en su tramitación, sino que es necesario que sea materialmente válida. Dicho de otra forma, que su contenido sea conciliable con dichos principios que están dirigidos a los órganos encargados de la creación de las normas penales. En lo que respecta a su aplicación, ésta ha de hacerse también con respeto a dichos principios y a otros específicos de carácter procesal. Los jueces y tribunales también tienen que respetarlos orientando su actuación con arreglo a ellos. (Bustos Ramírez, 2005).

Estas garantías o principios los encontramos propiamente descritos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y a su vez han sido desarrollados por nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, los cuales detallamos a continuación:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El artículo II del título preliminar del Código Penal de 1991 establece lo siguiente: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, no sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en ella”

Por eso una de las principales características del Derecho Penal moderno, la exigencia mínima del Derecho Penal, en contraste con lo que aconteció durante muchos años en tiempos de la Monarquía Absoluta, es que solo las leyes, no la voluntad del Juez, pueden crear los delitos y sus penas.

Aun se expresa esta prohibición con la clásica formulación latina acuñada por Paul Johan Anselm von Feuerbach “nullum crimen, nulla poena, sine lege scripta, stricta certa et previa” (ningún comportamiento puede ser calificado como delito, ni ninguna pena impuesta, que no estuviese fijados en una ley previa formal y precisa).

Como se dijo el principio de legalidad representa uno de los principios básicos del Derecho Penal moderno que surge de la revolución francesa y de los movimientos codificadores. (Noguera Ramos, 2018, p.241).

Por el principio de legalidad nos dice que un hecho, una conducta humana, solo puede ser objeto una pena o de alguna otra consecuencia jurídica si estaba previamente establecida en el Código Penal.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente: “la pena necesariamente, necesita de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

No podemos concebir la idea de que exista un delito que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la ley.

Por ello, cuando el agente comete una conducta que lesiona o por lo menos pone en peligro el bien jurídico protegido, es necesario que el Derecho Penal tenga que intervenir e imponer la pena que corresponda.

Si el agente se queda en la etapa subjetiva o interna del iter criminis, simplemente no se castiga, es más tampoco se castiga en los actos preparatorios, salvo algunos delitos denominados sui generis, como es el caso del tráfico ilícito de drogas.

Nuestro ordenamiento jurídico penal protege lo que se conoce como “bienes vitales”, vale decir, la vida, la libertad, patrimonio, honor, seguridad pública, etc. (Noguera Ramos, 2018, p.271).

Podemos afirmar que el principio de lesividad, como aquel que establece la puesta en peligro de los bienes jurídicos para que la pena sea necesaria, salvo algunas excepciones como en los delitos de tráfico de drogas, en donde bastan los actos preparatorios para configurar la puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El artículo VII del Título Preliminar del Corpus Iuris Penale señala lo siguiente: El artículo VII del Anteproyecto del Código Penal prescribe lo siguiente: “la pena requiere de la culpabilidad del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

De ahí se entiende la razón por la cual a este dispositivo se le ha sumillado el anteproyecto del Código Penal del 2004, como Principio de Culpabilidad.

Ello significa que el cambio en el término “culpabilidad” por el de “responsabilidad” se ha producido porque los miembros de la comisión del Anteproyecto del Código Penal lo estimaron pertinente.

La importancia de este Principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser considerada como un medio para la realización de algún fin. En otras

palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona. (Noguera Ramos, 2018, p.314).

De lo expuesto podemos entender que el Estado intenta proteger a la persona, en la medida que no se podrá sancionar a una persona que no sea responsable por un determinado comportamiento o conducta. De ahí que se trate de individualizar la pena, estableciendo el grado de participación que tuvo el agente del delito, el cual podría ser como autor directo, autor indirecto, coautor, cómplice primario, cómplice secundario o instigador.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal preceptúa lo siguiente: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito: La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (Ley N° 28730, del 13 de mayo de 2006).

En efecto la presente modificación se dio porque, según ya lo hemos anotado anteriormente, se reincorporo a nuestra legislación penal la reincidencia y la habitualidad, el 9 de mayo del 2006, vale decir, 4 días antes de la modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

La importancia de este principio radica en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado, además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo.

De lo expuesto podemos acotar que sirve este principio para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitírsele al juez siempre la posibilidad de reducir la pena por debajo de su mínimo genérico e incluso sustituir las penas de prisión prisión por otras medidas más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal. (Noguera Ramos, 2018, p.326)

De la lectura analizamos y puedo afirmar, que el principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Asimismo este principio de proporcionalidad exige que un medio, sea en caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin necesario.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El Estado es el único ente autorizado a ejercer la violencia legítima frente a los trasgresores de las normas y las consiguientes intensa vulneración de los bienes jurídicos. En particular “el proceso penal representa para la mayoría de los ciudadanos las más intensa confrontación con el poder jurisdiccional Estatal”.

Para el mantenimiento de la cohesión social, el Estado, expresión máxima de organización ha de responder previniendo y, de ser el caso, sancionando los hechos punibles. Pero para efecto de ejercer el monopolio de la violencia legítima, debe institucionalizar un procedimiento tendiente a investigar, determinar la responsabilidad, sancionar a quienes son declarados responsables, y ejecutar sus decisiones. (Figuroa Navarro, 2017, p.144)

Entendemos que el por el principio acusatorio, existe una clara delimitación de las funciones de investigar y juzgar los delitos, su denominación lleva implícita la idea de que solo pueda concebirse el inicio y la prosecución de un proceso penal, si existiera de por medio el ejercicio de la acción penal.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones derivadas por los sujetos en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El profesor Mixán Mass distingue magistralmente el fin inmediato del mediato cuando señala:

Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo. (Mixán Mass, 1990, pág.8).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

El sistema procesal Peruano vigente no es producto de la casualidad ni copia de otros sistemas, sino el resultado de una lenta y progresiva evolución, determinada

por las exigencias sociales de cada época y orientada por la mayor o menor influencia de las doctrinas sociales y políticas que en el curso de la historia fueron apareciendo y dicha evolución (o involución) es la que orienta la de producción de prueba en los códigos procesales que se fueron sucediendo.

El sistema procesal penal adoptado en nuestro país, estuvo influido en un principio por la legislación que provenía de España, de clara tendencia inquisitiva. El texto que nos sirvió de fuente fue “de las siete partidas”, asimismo estuvimos regidos por una legislación procesal integral plasmada en código que fueron sucediendo tratando de evolucionar hacia un sistema garantista (aunque en algunos casos se involucionó).

En julio de 2006 inicio su vigencia en el Perú el Código Procesal Penal por Decreto Legislativo N° 957, que contiene un modelo acusatorio oral contradictorio, elaborado sobre la base del código de procesal penal tipo para Iberoamérica y fuentes europeo continentales como España, Italia, Francia y Portugal; de América Latina, Chile, Colombia; y Centro América, Costa Rica.

El Proceso Penal, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que base en los adelantos de la ciencia en general como la jurídica, en ese sentido, el proceso penal desde la revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el acusatorio moderno que vemos ha llegado a nuestros días. (Neyra Flores, 2015, p.87).

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

La aplicación del Código Procesal Penal, importa la sustitución de un sistema procesal de tipo inquisitivo, caracterizado por la escritura y la reserva, así como por la delegación de funciones propias de jueces y fiscales en otros funcionarios, por un nuevo sistema de tipo acusatorio garantista, de carácter oral y público. En el nuevo modelo se distingue claramente la función de investigar, reservada al Ministerio Público con la participación de la Policía Nacional, de la función de decidir, reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el nuevo modelo fortalece la posición de la defensa de oficio durante el proceso.

Esta reforma progresiva en nuestro país nos permite entrar hacia un proceso más moderno y actual a la época de globalización en la que se vive, alrededor de variadas reformas procesales que se están realizando en toda América latina, como es el caso de Guatemala, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Colombia y Ecuador, y donde el Perú no puede ser la excepción. En ese contexto es interesante ver que esta reforma procesal se realice en estos tiempos, donde ya varios países vecinos, lo han iniciado con anticipación y éxito, permitiéndonos recoger sus experiencias tanto en la organización, problemática de su aplicación y mejoras a su sistema.

El nuevo modelo permite reducir los tiempos de duración de los procesos, ya que consagra procedimientos más ágiles y promueve una gestión más eficiente de los despachos fiscal y judicial. Por ello, la experiencia de implementación que se está llevando a cabo en este y otros Distritos Judiciales, son los más importantes pasos que el Estado peruano ha dado para reforzar eficientemente el sistema de justicia penal. Se encuentra vigente en los distritos judiciales de Huaura, la Libertad, Moquegua, Tacna, Arequipa, Lambayeque, Piura, Sullana, Tumbes, Cusco, Puno, Madre de Dios, Cañete, Ica, Amazonas, Cajamarca, San Martín, Ancash, Santa, Cerro de Pasco, Huánuco, Loreto y Ucayali.

Las nuevas funciones de los Jueces y Fiscales en el proceso, facilitan una mejor administración de justicia, dentro de un respeto pleno a los derechos constitucionales de las personas dentro de un nuevo esquema basado en una mejor investigación de los hechos y una adecuada preparación que permitirán un mejor juzgamiento, asimismo la introducción de una etapa intermedia previa al enjuiciamiento en la cual se evalúa y determina la procedencia o no de ir a juicio, evitara procesos carentes de sustento con un gran ahorro de tiempo y recursos para la administración de justicia. Finalmente la etapa de juzgamiento con la presencia ininterrumpida del juez, el fiscal y las partes involucradas, permitirá mayor agilidad al proceso en beneficio de todos.

El presente boletín tiene por finalidad mostrar los resultados positivos que se viene obteniendo con la aplicación del Código Procesal Penal y resaltar nuevamente lo acertado de la progresividad en el proceso de su implementación.

Respecto a los resultados, es importante señalar, que los primeros indicadores que se expone están relacionados con la drástica reducción del tiempo de duración de los

procesos penales que ha implicado el Código Procesal Penal respecto de los antiguos procesos ordinario y sumario regulados por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

A partir de estos resultados, se observa, en términos generales, que se ha pasado de medir los procesos en años y meses a meses y semanas, sin perjuicio que, en múltiples ocasiones, con el Código Procesal Penal se pueden resolver los casos penales en pocos días. También se muestra los resultados relativos al nivel de descarga procesal sobre la base de la medición de la capacidad del sistema para ofrecer diversas vías de solución, como son el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y los procesos e terminación anticipada, etc.

Ciertamente, el proceso de reforma procesal penal en el Distrito Judicial de Ancash aún se encuentra en una etapa inicial, razón por la cual es preciso seguir con los trabajos de monitoreo, seguimiento, evaluación y retroalimentación que permitan su constante mejora y fortalecimiento en aras de alcanzar su plena consolidación como un Sistema de Justicia Penal acorde con un Estado Democrático de Derecho.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

a. Conceptos

Este proceso se desarrolló con el objeto de buscar darle mayor celeridad al juzgamiento de delitos por parte de la administración de justicia, en el cual se predispone plazos más cortos, inicialmente este proceso se instaura para aquellos actos delictivos que no presentan mayor gravedad como pueden ser las faltas, daños, incumplimiento de deberes alimentarios y otro que requieren prioridad procedimental como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

Como manifiesta Melgarejo, es pues que, mediante este procedimiento, el juez que instruye tendrá la potestad de dictaminar sentencia justa, solo con el mérito de lo actuado en la etapa instructora, sin que esto se obligue a un análisis complejo de los medios probatorios y sin la ejecución de la etapa oral juicio oral. Por tanto, han desestimado este tipo de proceso por ser inconstitucional al verse vulnerado las garantías como son: la oralidad, derecho de contradicción e inmediación. (Melgarejo Barreto, 2011).

b. Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley

autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las 25 normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario a. Conceptos

El concepto de proceso penal ordinario y especial, está en función de una clasificación de los procesos en razón de la generalidad o especialidad. En ese sentido, el proceso de carácter general es el conocido en la doctrina como proceso ordinario, que encuentra su reconocimiento en nuestro NCPP con el nombre de proceso común para delitos.

Por medio de este los jueces y tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas. (Neyra Flores, 2015, p.44).

b. Regulación

Es necesario hacer una salvedad con respecto al proceso de faltas, pues si bien se encuentra regulado en el libro v, este en sentido estricto, no es un proceso especial, pues como reconoce la doctrina por lo general existen dos procesos ordinarios uno para delitos y otro para faltas pues ellos son aplicables a la generalidad de personas. (Neyra Flores, 2015, p.45).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Características del proceso sumario

Citando a César San Martín, en orden de entablar las características que resaltan respecto de la aplicación de este proceso nos señala:

(...) desde el plano pragmático —que es el que más pesó—, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para (...) esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores, lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a

las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba.

En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento. (San Martín Castro, 2004, p.35)

Asimismo, San Martín citando a Cubas Villanueva, nos menciona las siguientes deficiencias de las características inherentes a este procedimiento sumario: (...) los resultados de celeridad y eficiencia no se han alcanzado. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la pseudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no les corresponde. (San Martín Castro, 2004, p.36).

Características del Proceso Ordinario:

Según Hurtado, el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso se debe su estructura y composición. (Hurtado Pozo, 2005).

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el Sistema Judicial Penal se volvió burocrático, rígido y secreto, además de lento, ineficiente e injusto, según el reporte "¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?", elaborado por el Instituto de Defensa Legal (IDL). Esta situación no permitió

garantizar la libertad de las personas, el desarrollo económico, el bienestar común y la democracia en el país.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado. De esta manera, el nuevo modelo ofrece un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revela lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral.

El nuevo Sistema Procesal Penal supone la separación de la fase de investigación de la de juzgamiento. Además, el Juez ya no puede proceder de oficio ni tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el pasado. Con el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), el proceso se despliega bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

Todos los delitos o faltas establecidos en el Código Penal deben ser investigados y procesados, a fin de establecer las responsabilidades. Es importante precisar que las faltas son "delitos mínimos" pues la intensidad o gravedad del daño que producen es menor.

Dada este diferente grado de gravedad, las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos (como, por ejemplo, la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la imposición de multas. Por su parte, los delitos generalmente se sancionan con penas privativas de libertad. Otra diferencia es que las faltas son juzgadas por un Juez de Paz Letrado, mientras que los delitos están a cargo de un Juez Penal.

El Código Penal establece claramente qué hechos son tipificados como faltas y cuáles como delitos. Los delitos más comunes son:

a) Homicidio. Este puede llevarse a cabo de distintas maneras. Las más frecuentes son las siguientes:

Homicidio simple. Se configura cuando una persona mata a otra. La sanción imponible es la pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.

Homicidio calificado. Este delito se lleva a cabo en circunstancias como ferocidad, lucro placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, o mediante fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de terceras personas.

b) Violación sexual. Este delito se lleva a cabo cuando una persona, por medio de violencia o de una amenaza grave, obliga a otra a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La sanción será la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Este delito se considera agravado, aumentando la pena privativa de libertad que se imponga como sanción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Si la violación fue realizada a mano armada o por dos o más sujetos.

Si para la ejecución del delito el agente se aprovechó de cualquier vínculo o cargo que lo colocara en posición de autoridad sobre la víctima, o si tenía una relación de parentesco con ella.

Si la violación fue cometida por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Si el autor sabía que era portador de una enfermedad grave de transmisión sexual.

Si el autor era docente o auxiliar del centro educativo donde estudiaba la víctima,

Si la víctima era menor de edad. En ese caso, la sanción será mayor mientras menos edad tenga la víctima.

c) Delitos contra el patrimonio. Este delito se manifiesta de distintas maneras, dependiendo de las circunstancias en las cuales se realiza. En el país, dos de los delitos más frecuentes son: el hurto y el robo. La diferencia sustancial entre ambos es que en el segundo se emplea la violencia.

Hurto simple. Se configura cuando se sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno, del lugar en el que se encuentra. La sanción es la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Hurto agravado. En este caso, la sustracción del bien mueble ajeno se realiza en ciertas circunstancias como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o a raíz de un incendio, un desastre natural, etcétera. Se sanciona con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, el Juez puede endurecer la pena si, por ejemplo, el agente es integrante de una organización o banda dedicada a cometer este tipo de delitos.

Robo simple. Este delito ocurre cuando el sujeto se apodera de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, usando de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro para su vida o integridad física. La sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Robo agravado. En este tipo de robo, el sujeto o agente que comete el delito lo realiza bajo determinadas características, como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con la participación de otras personas, en agravio de menores de edad o ancianos, etcétera. La sanción que se impone es la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. El Juez tiene la facultad de endurecer la pena si, por ejemplo, se ha lesionado la integridad personal de la víctima.

d) Faltas contra el patrimonio. El Código Penal señala que el hurto simple será considerado falta si recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales. (Ministerio Público, 2018).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

En el ámbito del sistema de justicia y, en particular, del SPP estos órganos reciben diversas denominaciones. Se les puede identificar como partes procesales, sujetos procesales, operadores o actores. Son partes procesales los órganos que tienen un interés directo, al interior del proceso, y lo expresan mediante su actividad procesal. Las partes son las que impulsan el proceso y, en particular, los que dinamizan el juicio, mediante el impulso probatorio, en lo que se ha venido en denominar un proceso de las partes. (Figuroa Navarro, 2017, p.253).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

Desde la CPE de 1979 se estableció que el Ministerio Público es autónomo. Postulado que es reafirmado en la CPE vigente. De esta manera se concibe al MP como organismo constitucionalmente autónomo y separado tanto del Poder Ejecutivo como del PJ. Su autonomía es de carácter funcional, organizativo y normativo (interno). Como señala Hurtado, el MP no es un poder del Estado como los poderes reconocidos expresamente, pero sí una institución con amplias facultades de control de la legalidad, de representación de la sociedad en juicio, ejercicio de la acción penal y defensa de la independencia del PJ. (Figuroa Navarro, 2017, p.290).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Desde la CPE de 1979 se estableció que el Ministerio Público es autónomo. Postulado que es reafirmado en la CPE vigente. De esta manera se concibe al MP como organismo constitucionalmente autónomo y separado tanto del Poder Ejecutivo como del PJ. Su autonomía es de carácter funcional, organizativo y normativo (interno). Como señala Hurtado, el MP no es un poder del Estado como los poderes reconocidos expresamente, pero sí una institución con amplias facultades de control de la legalidad, de representación de la sociedad en juicio, ejercicio de la acción penal y defensa de la independencia del PJ. (Figuroa Navarro, 2017, p.290).

2.2.1.8.2. El Juez penal

El NSPP divide en cuatro grandes segmentos a los jueces del PJ, en el ámbito penal. División que no necesariamente coincidirá con la jerarquía administrativa establecida en la LOPJ y en la LCJ. De acuerdo a esta última ley, la carrera judicial se organiza en los siguientes niveles:

- 1. Jueces de Paz Letrados;**
- 2. Jueces Especializados o Mixtos;**
- 3. Jueces Superiores; y**
- 4. Jueces Supremos.**

A su vez, en el NSPP se estructuran los siguientes órganos jurisdiccionales, con competencia penal:

- 1. Los jueces de paz (letrados o no letrados),** con competencia en faltas;
- 2. Los jueces de investigación preparatoria,** como jueces de control de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia, y como jueces de ejecución;

3. **Los jueces unipersonales o colegiados y de apelaciones**, como jueces de juicio;
4. **Los jueces supremos**, por regla general como jueces de casación y, excepcionalmente, como jueces de instancia, en caso de aforados. (Figueroa Navarro, 2017, p.275).

En el Código de Procedimientos Penales regula al Juez Penal como el director de la Instrucción, actúa los medios probatorios y organiza la instrucción de acuerdo a su discrecionalidad, quien previa acusación fiscal, emite sentencia, respetando la etapa de investigación y la etapa de juzgamiento, pues ejerce poder jurisdiccional, administrativo y disciplinario (EGACAL, 2011, p.34).

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

El término juez proviene del latín *iudex* y significa, entre otras acepciones: 1. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. 2. Miembro de un jurado o tribunal. 3. Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia. Etimológicamente puede derivarse de un significado provisional del término. En la medida que lo jurisdiccional viene de la palabra compuesta *ius* (derecho) y *dicere* (decir), se puede asumir que el juez que cumple esa función, históricamente es la persona dotada de la capacidad de decir, indicar o decidir sobre un derecho. (Figueroa Navarro, 2017, p.260).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas

que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. (Figueroa Navarro, 2017, p.261).

2.2.1.8.3. El imputado

El imputado es el sujeto natural o físico a la que se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible. Es quien ocupa un espacio central en el proceso. Como señala Mellano, " se puede definir al imputado, en su acepción muy general, como la parte pasiva de proceso penal".

En un Estado Constitucional es considerado como un sujeto procesal a plenitud, con todos sus derechos, cuya restricción solo es posible de manera excepcional para garantizar los fines del proceso. Su presencia es indispensable para el desarrollo del mismo, pero esta exigencia a diferencia de lo que sucedía en el sistema inquisitivo, en el que el imputado era un objeto, está relacionada con la posibilidad de ejercer personalmente su defensa. (Figueroa Navarro, 2017, p.310).

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de una agresión ilegítima, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Desde el punto de vista teórico se debe partir desde el punto de vista que el imputado conserva todos sus derechos salvo los que sean objeto de restricción para fines procesales. En el NSPP los siguientes derechos están reconocidos pero no siempre observados en la práctica:

- a. **A la presunción de inocencia.**- Este es uno de los derechos centrales del imputado. En la práctica se ve vulnerado por diversas prácticas de otros jueces procesales o el entorno.
- b. **A la defensa.**- En la realidad puede verse limitada por diversos modos: 1. Carencias económicas del imputado y que le impide tener una defensa de su elección. 2. El bajo nivel de instrucción es un factor limitante para comprender el sentido de la imputación y ubicarse en el contexto del sometimiento a un proceso penal. 3. El no tener la condición de hispano parlante reduce la posibilidad de una comunicación efectiva. 4. La poca experiencia en el litigio. 5. El desarrollo del proceso en lugar distinto al distrito judicial en el que habita el imputado. 6. La imposibilidad de costear medios de prueba.
- c. **A la información.**- Es una condición necesaria para la efectiva interacción con los otros sujetos procesales.
- d. **A que se garantice su salud e integridad física.**- Se puede vulnerar estos derechos del modo siguiente: 1. Realizar sesiones de audiencias prolongadas. 2. Desarrollo del juicio en condiciones inadecuadas.
- e. **A recibir un trato digno.**- Se vulnera este derecho si se: 1. Se emplean medios coactivos, intimidatorios. 2. Se realizan interrogatorios en el cual se empleen términos inadecuados. 3. Se le hace comparecer con medios de seguridad desproporcionados. 4. La prensa usa un lenguaje descuidado o prejuicioso para calificarlos.
- f. **A ofrecer medios de investigación y de prueba.**- Se afecta este derecho si el fiscal, quien tiene el monopolio de la investigación a efectos penales, decide arbitrariamente denegar cualquier actividad probatoria.
- g. **A la aplicación amplia del concepto de favorabilidad jurídica.**- Se vulnera este derecho si los jueces por temor, consigna o desconocimiento: 1. no aplican lo más favorable ha imputado en caso de duda. 2. No aplican por juicio a contrario la analogía en su favor en la interpretación de normas penales o

procesales. 3. No aplican el efecto extensivo de las decisiones que le favorezcan, cuando se encuentre en similar situación jurídica a la de un impugnante. 4. No absuelve en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado. 5. No aplican retroactiva o ultractivamente las leyes penales y procesales más favorables, conforme a los criterios de la ley penal. 6. O por el contrario aplican retroactivamente o ultractivamente la ley penal más desfavorable al imputado. (Figueroa Navarro, 2017, p.314).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Es el acompañante central del imputado. Es el profesional del derecho que debe asesorar, representar y defender con lealtad, efectividad, prudencia y competencia, a su patrocinado. En el SPP fundamentalmente la defensa es cautiva, y debe serlo porque se debe garantizar su carácter eminentemente técnico. (Figueroa Navarro, 2017, p.317).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Para que la defensa técnica sea eficiente y no meramente formal, el SPP debe garantizarle la vigencia real de determinadas condiciones para su ejercicio:

- a. **Asesoramiento.**- Este derecho rige desde el primer acto procesal, en el que se involucra a su patrocinado. El nuevo CPP fija este momento en función de la primera citación o desde la detención policial. Puede verse limitado a anulado porque: 1. La policía no facilita oportunamente al detenido el derecho a comunicarse con la persona que considere. 2. La notificación que se curse al abogado de elección no cumple con las formalidades mínimas. 3. La propia defensa puede constituirse en obstáculo para la notificación. 4. La designación de un defensor público necesario pero no efectivo. 5. Condiciones o restricciones inadecuadas por parte del sistema penitenciario.
- b. **asesoramiento especializado o interconsulta.**- La defensa tiene derecho a solicitar a la ayuda discreta de un perito en ciencia, técnica o arte durante el progreso de una diligencia, cuando esos saberes sean necesarios para poder entender mejor el hecho delictivo.

- c. **interrogatorio directo.**- Este derecho puede vulnerarse por: 1. El ejercicio deficiente de la defensa, debido a su falta de preparación de la defensa. 2. Ejercicio impertinente del derecho a interrogar, formulando preguntas inútiles. 3. El ejercicio excesivo, por afán de protagonismo. 4. El ejercicio inadecuado del derecho a interrogar a un órgano de prueba técnico sin tener los conocimientos o el asesoramiento necesario. 5. El ejercicio no asertivo en el interrogatorio de los testigos del MP.
- d. **participación de las diligencias.**- Implica no solo la presencia física del defensor en la sala de audiencia, sino también la intervención pertinente, oportuna y ponderada en el desarrollo del acto procesal.
- e. **aporte de medios de investigación y prueba.**- Este es un derecho trascendental para la defensa, pues constituye la contrabalanza a la actividad investigatoria y probatoria del fiscal. Su ejercicio puede vulnerarse por los siguientes: 1. Por la inadecuada comprensión del concepto de carga de la prueba. 2. Por la negligente o inadecuada comprensión de lo que es la prueba nueva. 3. Por la actitud arbitraria, según el caso del fiscal o del juez del juicio. 4. Por la insuficiente información recabada por la defensa del patrocinado, que permita ofrecer medios probatorios efectivos.
- f. **derecho de petición.**- La defensa tiene derecho a formular pedidos por escrito u oralmente para asuntos de mero trámite.
- g. **acceso al expediente fiscal y judicial.**- El defensor tiene derecho a tener unas copias espejo de la carpeta fiscal, pues en el debate debe estar en la capacidad de controlarlo.
- h. **libertad de expresión.**- La defensa debe tener plena libertad para expresarse. Pero este derecho se debe ejercer bajo determinados criterios de la razonabilidad.
- i. **interposición de medios impugnatorios o de defensa.**- La defensa puede desnaturalizar el ejercicio de este derecho cuando interpone estos medios. (Figuroa Navarro, 2017, p.317).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos,

afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Es la persona natural o jurídica que ha sufrido una lesión a un bien jurídico del cual es titular. Pero igualmente es considerado agraviado, el que sufre sus consecuencias, sin la necesidad de haberla sufrido directamente. Su papel ha sido revalorado en el SPP. De convidado de piedra en el sistema anterior, ha pasado a ser un sujeto de derecho. No debe ser considerado entonces solo como un órgano de prueba.

La noción amplia del agraviado permite considerar como tal a los deudos en caso de su muerte. Y ello es así porque estos sufren las consecuencias del dolor moral infligido con la pérdida de su ser querido, e igualmente las consecuencias materiales.

En el caso de las personas jurídicas queda claro que son los órganos de las personas jurídicas los indirectamente afectados con la merma generada por el ilícito, por ejemplo, en los supuestos patrimoniales como la estafa o el fraude en las personas jurídicas. (Figueroa Navarro, 2017, p.324).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El rol que debe cumplir el agraviado en la actualidad no se circunscribe a la de ser un órgano de prueba, como testigo, sino como sujeto de derecho que puede eventualmente cuestionar una decisión que le afecta. Habrá casos en que su declaración deba realizarse mediante prueba anticipada, cuando la urgencia lo requiera. En los casos de menores es fundamental el uso de la cámara Gesell. Los agraviados además deberán ser sujetos de protección en determinados casos. En este sentido es responsabilidad del MP asumir dicha función. Cuando exista la posibilidad que se archive el proceso debe ser notificado para participar en el contradictorio y

eventualmente impugnar la decisión que vulnere su expectativa indemnizadora. (Figueroa Navarro, 2017, p.325).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El titular de la acción en virtud de lo establecido en los artículos 50, 51, 85 y 118 del Código Procesal penal, corresponden por tratarse de los intereses del Estado, y por ende intereses colectivos y difusos, al Procurador General de la República a través de un mandatario con poder especial. En tal sentido, debemos precisar que la ley No. 1486 relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, en su artículo 4 establece: “En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.” (Ministerio Publico, 2018).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Conjuntamente con la responsabilidad penal que se genera con la comisión del delito, puede derivarse igualmente responsabilidades civiles. Esta doble responsabilidad recae en sujetos distintos. Por un lado, la responsabilidad penal atribuible a un tercero que no tiene este título de imputación pero está vinculado mediatamente a la producción del daño. Ergo, en el pago de la reparación civil, es denominado tercero civilmente responsable.

De manera que el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber intervenido en la perpetración del hecho punible, debe responder civilmente por los daños ocasionados por los autores y partícipes penales, cuando exista una relación especial entre estos y los terceros obligados. (Figueroa Navarro, 2017, p.333).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal.

Su único fin es garantizar la reparación del daño causado a consecuencia del delito, a pesar de que aquel responsable no sea el autor del delito.

En palabras de la reconocida profesora Laura Zúñiga: “En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal, los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta [...]. Pero como la responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, de índole reparadora, que se rige por el Derecho Civil [...] el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, aun cuando no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor”.

En otras palabras, nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables –tanto penal como civilmente–, debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía procesal. (Pérez-Prieto De Las Casas).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Como toda medida cautelar, las medidas cautelares personales son injerencias que se realizan sobre los derechos fundamentales de las personas comprendidas en un proceso penal; dichas injerencias pueden ser de naturaleza personal o real patrimonial. Pero en este caso las injerencias se realizan específicamente sobre la libertad de locomoción de la persona comprendida en un proceso, solo excepcionalmente se puede dictar sobre un testigo, como el caso de impedimento de salida o de la localidad.

Al tratarse de injerencias significativas en la libertad de las personas, su previsión legal y aplicación debe tener en cuenta no solo las necesidades político-criminales nacionales, sino que debe guardar armonía con los instrumentos

internacionales, así como también con los precedentes o decisiones de las cortes internacionales, especialmente en nuestra región. (Gálvez Villegas, 2017, p.265).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Entre los principios que regulan su aplicación, debemos mencionar los siguientes:

- a. **Principio de legalidad.-** Este principio tiene sustento constitucional en el artículo 2.24.b que señala que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”.
En conclusión solo se puede aplicar las medidas coercitivas que se encuentren reguladas en el CPP 2004.
- b. **Principio de necesidad.-** Según este principio solo se aplican estas medidas cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la detención, la excepción.
- c. **Principio de proporcionalidad.-** Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo Estado de derecho, y tiene la solución de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo.
- d. **Principio de prueba suficiente.-** Se refiere a la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al procesado como “autor o participe del mismo”, pero principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria.
- e. **Principio de excepcionalidad.-** Las medidas cautelares solo se aplican de forma excepcional cuando son absolutamente indispensables para los fines del proceso.
- f. **Principio de jurisdiccionalidad.-** El carácter jurisdiccional de las medidas cautelares deriva, del principio de exclusividad de la jurisdicción, constitucionalmente reconocido en el artículo 139 inciso 1, consecuencia de este carácter jurisdiccional de las medidas cautelares, es que su adopción está reservada a los órganos jurisdiccionales, estando por consiguiente vedada tanto a los órganos administrativos, como los arbitrales. (Neyra Flores, 2015, p.138).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Estas medidas pueden clasificarse atendiendo a la persona o sujeto procesal contra quien se dicta la medida, la autoridad que las dicta, los fines que persigue o la intensidad de la afectación al derecho fundamental. Según nuestro Código Procesal Penal las medidas de coercitivas de carácter personal, son:

- a. **La detención policial en flagrancia delictiva.**- En sentido lato entendemos por detención a la privación de la libertad personal física, ambulatoria, locomotriz o de movimiento. Si ello es así, debemos precisar en primer lugar que se entiende por este tipo de libertad. Tal como se ha indicado antes, la detención puede disponerla la autoridad judicial o policial, en este caso (detención policial) de conformidad con el artículo 259° del CPP, la detención es realizada por la policía nacional del, cuando el sujeto es descubierto en flagrante delito, esto es, la policía actúa conforme a mandato constitucional.
- b. **El arresto ciudadano.**- Se sustenta en la facultad que el legislador ha otorgado a los ciudadanos para efectos de contribuir a la seguridad ciudadana. No constituye una obligación del ciudadano sino una facultad, por lo que este, bien puede ejercitarla o dejarla de hacer.
- c. **La detención preliminar judicial.**- Este tipo de detención se sustenta en la necesidad que tiene la policía y la fiscalía de asegurar la fuente de la prueba y evitar que el sospechoso contamine o sustraiga elementos de convicción necesarios para agotar las diligencias preliminares y se tome la decisión preservando la eficacia de la investigación preliminar.
- d. **La incomunicación.**- Implica una suerte de aislamiento o apartamiento del detenido de tal suerte que no pueda recibir visitas, excepto la de su abogado defensor, ni pueda, como es lógico, salir del establecimiento penitenciario o lugar de reclusión, ni tampoco recibir o remitir correspondencia, mientras dure la medida.
- e. **La prisión preventiva.**- De todas las medidas coercitivas aplicables en la investigación y el proceso penal, la prisión preventiva es la más severa y lesiva, ya que realmente priva del derecho de libertad al imputado por periodos más o menos largos, a pesar de que no ha sido sujeto de condena y esta premunido de la presunción de inocencia.

- f. **La detención domiciliaria.**- Es otra de las medidas cautelares de orden personal a la que el juez puede recurrir con la finalidad de sujetar al imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro lugar designado expresamente por el juez.
- g. **El mandato de comparecencia simple.**- La comparecencia simple solo tiene algún sentido cuando el Fiscal formaliza la investigación preparatoria y solicita la imposición de prisión preventiva, la comparecencia con restricciones, así las cosas, la comparecencia simple no cumple ninguna finalidad cautelar de aseguramiento ni pretende evitar peligro procesal alguno.
- h. **El mandato de comparecencia con restricciones.**- A diferencia de la comparecencia sin restricciones, la comparecencia restrictiva es una medida cautelar personal en el proceso penal que impone limitaciones a la libertad personal y a ciertos derechos reales del imputado.
- i. **El impedimento de salida.**-El fiscal podrá solicitar al Juez que expida, contra el imputado o un testigo, orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o de lugar que se le fije judicialmente.
- j. **Suspensión preventiva de derechos.**- (art. 297° del CPP).
- k. **La vigilancia electrónica.**- Es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de procesados dentro de un radio de acción y desplazamiento.

De todas estas medidas la que realmente garantiza y asegura la presencia del procesado en la investigación y el juicio (en el proceso) así como el cumplimiento la pena, es la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, 2017, p.265).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Hay rama alguna del derecho que no tenga relación con la filosofía, y el derecho procesal, menos que otra de las ciencias jurídicas, hace excepción a esta regla. El derecho de procedimientos se relaciona con la filosofía por múltiples partes; y esa anastomosis especialmente se hace estrecha, hasta revestir el carácter de una verdadera dependencia del uno de la otra, en todo lo que atañe a la prueba judicial.

Dentro de ese contexto, Devis Echandia, precisa que a diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos, que atañen solo a determinada rama del derecho, como la procesal, la civil o la penal la relación de prueba no solo dice relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo general de este, para extenderse a todas las ciencias que integran las ciencias del saber humano, e incluso, a la práctica cotidiana.

En suma la prueba no es más que un aspecto de la prueba en general que el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo polifacético, trascendiendo del campo del derecho al campo de la ciencia y de la vida ordinaria; la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria, cotidiana, como ya lo anotamos. Pues frente a la duda que se genera en nuestro congénere es preciso despejar esa duda y tratar de convencerlo. (Rosas Yataco, 2016, pág. 19).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber que datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuales han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho. Podemos señalar sin embargo como excepciones a la regla general que el derecho no es objeto de prueba, tanto a la costumbre como al derecho extranjero, supuestos en los cuales su existencia y alcances deberán ser probados en el proceso. Por otra parte, y desde el extremo opuesto de esta misma regla, debemos señalar que las llamadas presunciones iuris et de iure constituyen en realidad una cuestión de derecho por lo que se encuentran también exentas de prueba. (Matheus López, 2002).

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo el proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la

eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

En verdad, la valoración de la prueba es la segunda fase de la llamada prueba judicial o jurisdiccional, sigue a la práctica de la pruebas que radica en la obtención a partir de ellas, la valoración de la prueba consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase, la práctica, que se corresponde con el denominado “razonamiento probatorio”, realización de la inferencia que permite pasar de las premisas propias de la primera fase a la conclusión, eso en buena cuenta es valoración. (Rosas Yataco, 2016, pág. 113).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

También denominado “la apreciación razonada de las pruebas” o “persuasión racional”. Para este sistema “el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene que dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de pruebas”. “en la sana crítica, interfieren las cánones de la lógica, con las reglas de la práctica del juez. Unas y otras ayudan del igual manera a que el magistrado logre examinar la prueba (ya se de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea isa o llana) con arreglo a la sana gnosis y a un conocimiento empírico de las cosas. (Rosas Yataco, 2016, pág. 122).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Son varios los principios que tienen que ver con la función probatoria, pero los más resaltantes y que tiene estrecha relación con el tema investigado son los que a continuación se detallan.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Según este, no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación del ordenamiento jurídico.

Vale decir, implica el deber y el derecho de adecuar al comportamiento, tanto durante la investigación como en el acto de juzgamiento y de valoración de la prueba,

a las prescripciones jurídicas válidas para la correcta concreción de la función fiscal y jurisdiccional, respectivamente, mediante la aplicación eficiente y eficaz del derecho en sus tres dimensiones: fáctica, normativa y axiológica. (Rosas Yataco, 2016, pág. 242).

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Consiste en que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se haya practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez.

Rosas citando a Gonzales Navarro, El principio de la unidad de la prueba, el conjunto probatorio del proceso forman una unidad y como tal, deben ser examinados y merituados por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.) señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se formen. (Rosas Yataco, 2016, pág. 239).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Aun cuando Liza Ramírez Salinas, nos habla indistintamente del principio de la unidad de la prueba y por otro lado de la comunidad, sin embargo, no son contradictorios, y por el contrario es similar su conceptualización, e incluso podríamos apresurarnos a señalar que son complementarios. En efecto, cuando nos dicen con relación al principio de la unidad señala que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos. (Rosas Yataco, 2016, pág. 239).

2.2.1.10.5.4. Principio de presunción de inocencia

El Estado democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principales cardinales del sistema procesal. La presunción de inocencia que versa sobre los hechos, pues solo estos pueden ser objeto de prueba, es una presunción iuris tantum que exige que para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producidas con las debidas garantías procesales. (Rosas Yataco, 2016, pág. 244).

2.2.1.10.5.5. Principio de concentración

Mediante este principio se propende a evitar las dilaciones indebidas a través de diligencias innecesarias en el desarrollo del juicio oral, pues las sesiones de la audiencia deben cumplirse en el tiempo y número pertinentes y necesarios de acuerdo a las exigencias del caso concreto. (Rosas Yataco, 2016, pág. 312).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

Se distinguen dos grandes fases en la valoración de la prueba:

- 1. Valoración individual de la prueba, y**
- 2. Valoración global de todos los resultados probatorios.**

No se trata de una cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo CPP: el juez penal procederá (art. 393°.2).

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas (Salinas Siccha, 2015). Encontramos estas sus sub etapas:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

El marco legal que establece el NCPP, respecto a la sentencia penal, se manifiesta de la siguiente manera:

Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. el juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El juez penal para la **apreciación de la pruebas** en primer lugar examina las pruebas de forma personal e individual, para después examinarlas de forma entera, conjunta. En esta etapa el juez debe regirse por reglas como la de la sana crítica, utilizar sus máximas de experiencia y de ser posible sus conocimientos científicos.

3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:
 - a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para ese momento;
 - b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
 - c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
 - d) La calificación legal del hecho cometido;
 - e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra en ella. (Rosas Yataco, 137).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

El fiscal, durante la Investigación Preparatoria, podría pedir de forma directa al tenedor de los documentos su exposición voluntaria, y en caso de que se negara este último, el fiscal podrá solicitar al juez de la Investigación Preparatoria la orden de incautación oportuna. Asimismo, las partes pueden aportar con prueba documental al proceso para que de ese modo el fiscal o el juez puedan decidir conforme corresponda.

La forma en que los documentos se incorporan a la investigación es variada y abarca tanto a las presentaciones espontaneas que efectúan las partes como a los procedimientos de secuestro que han sido ordenados por los jueces y fiscales (Rosas Yataco, 688).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que

se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

Para CLIMENT DURÁN , en el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen —al menos externa o aparentemente— las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada. (Talavera Elguera, 2009, pág. 116).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Luego de haber verificado la veracidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada.

Con esta tarea, el juez ha de tratar de establecer y determinar el implícito que se ha deseado transmitir a través del uso del medio de prueba por la parte de quien lo propuso.

Como apunta CLIMENT DURÁN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. (Talavera Elguera, 2009, pág. 117).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el

examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Talavera Elguera, 2009, pág. 118).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios —desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil—, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas partes de involucrados para establecer si los hechos alegados por las partes implican o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *tema decidendi*.

el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos.

Por ello, CLIMENT DURÁN sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado. (Talavera Elguera, 2009, pág. 119).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa.

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. (Talavera Elguera, 2009, pág. 120).

Los medios probatorios actuados en el proceso Judicial son los siguientes:

1. Copia certificada del Acta de conciliación Nro. 045-2006-CCG/SM de fojas 02/04 la sentencia del Juzgado de Paz Letrado a fojas dos al cuatro mediante el cual el procesado "A" se compromete a cumplir con una pensión alimenticia de QUINIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 NUEVOS SOLES los que entregará directamente a la señora "B" previa entrega de recibo.

2. Copia Certificada de la Resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce obrante a fojas cuarenta y tres, donde se aprueba la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece ascendente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES con un interés legal de treinta y ocho nuevos soles con sesenta y seis céntimos, y requiérase al demandado a fin cumpla con pagar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

3. Copia Certificada de la notificación al domicilio del procesado adjuntando la resolución número treinta y cinco (Ver fojas 46)

4. Copia Certificada de la resolución número cuarenta y siete, a fojas cuarenta y siete, su fecha de siete de abril del dos mil quince, que ante el incumplimiento de pago por parte del demandado hace efectivo el apercibimiento

decretado y dispone remitir copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal.

5. A fojas noventa y dos, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Cesar Robinson Murga Valdez donde registra dos anotaciones por anteriores delitos.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se le llama así a todos los medios con lo que se hayan tomado conocimiento de forma primigenia al momento de conocido el delito en sede policial.

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Instrumento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones. (Poder Judicial del Perú, 2007)

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.

De acuerdo al CPP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Juristas Editores, pág. 330).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, esta se regula así:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real,

antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Juristas Editores; pág. 329-330).

Además en el artículo 61°, del Código de Procedimientos Penales:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Este informe se realiza dentro de las diligencias preliminares establecidas en el Código Penal, según este artículo el fiscal podría solicitar que la policía intervenga, pero si la policía interviene, esta deberá de hacerlo bajo la estricta dirección de la fiscalía, con el objeto de poder lograr el objetivo de la etapa de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Es un acto reservado y personalizado del inculpado en la que se hace efectiva el principio de inmediación.

La instructiva es la declaración que procura el procesado en el despacho del Juez Penal, asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculpado o designado de oficio, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario. (Ferrajoli, 2010).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

La Instructiva se encuentra regulada en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 72.- Objeto de la Instrucción

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.
2. Durante la instrucción el juez actuara las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la ley.
3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resulte indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios. (Código de Procedimientos Penales, 2018).

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Dentro del proceso materia de estudio, el imputado A, ha rendido su declaración instructiva a fojas 114/116 quien refiere “Vengo cumpliendo con mis obligación alimentarias haciéndole entrega de trescientos nuevos soles, otras doscientos cincuenta nuevos soles y no le doy más porque tengo familiar, estoy casado y tengo un menor hijo que a la fecha tiene dos años, asimismo señalo que también me he hecho cargo de mi abuela que a la fecha tiene noventa y cuatro años de edad, finalmente indica que a través de sus hermana le ha hecho llegar a la agraviada zapatillas; ropa víveres no porque le ha estado haciendo depósitos” (Exp. 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Es la declaración que rinde el agraviado o perjudicado en la comisión del delito. El agraviado mediante la preventiva declara como ocurrieron los hechos, la participación que tuvo en el delito del cual resulto perjudicado, así como las demás circunstancias del evento.

Está obligado a prestar juramento. Si el agraviado muriera, quien rinde la declaración es el familiar más cercano y cuando el agraviado es el estado es obligación de quien lo representa concurrir al juzgado para ratificarse en su denuncia; la declaración preventiva es potestativa, excepto disposición del juez o a solicitud del representante del Ministerio Público o del procesado; en cuyo caso será examinado en la misma forma que los testigos. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del

Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.7.3.3. La Preventiva en el proceso judicial en estudio

Asimismo a fojas cincuenta y seis obra la Declaración Testimonial de “B”, madre de la menor agraviada, quien refiere que el procesado no ha cumplido con la liquidación de pensiones devengadas, teniendo el procesado además otras liquidaciones de otros procesos, asimismo tiene una liquidación nueva del mes de junio del dos mil trece al mes julio del dos mil quince (total tres proceso por alimentos) , asimismo indica que el procesado hace caso omiso a su obligación, e incluso no le importa que su hija está en tratamiento por una tumoración en el seno izquierdo y requiere de tratamiento quirúrgico, finalmente agrega que ella tiene que trabajar en lo que sea para poder salir adelante ya que su sueldo no le alcanza pese a tener problemas de ansiedad por el problema de su menor hija por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de emitir sentencia. (Exp. 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, este tuvo que desarrollarse lo suficiente para tener una diferenciación del proceso civil, dentro del cual en sus orígenes se encontraba subsumido. Una vez que el proceso penal adquiere autonomía, la prueba testimonial se introduce en el de manera definitiva, ya que apareció en todas sus partes para convertirse en uno de los componentes de la prueba más importante.

Es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. (Neyra Flores, 2015, p.269).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Tipificado en el TÍTULO V, ARTÍCULO. 138 AL 159 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, también se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presenta caso, no se llevó a cabo ninguna declaración testimonial (Exp. 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

La palabra documento proviene de la voz latina docere, que significa enseñar, de donde se deriva documentum, que significa título o prueba escrita, en sentido gramatical documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

La prueba documental, es otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso. (Neyra Flores, 2015, p.332).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

En nuestro ordenamiento se ha establecido, de acuerdo con lo establecido del por el artículo 184 del CPP, tres formas de incorporar la prueba documental al proceso.

Así pues, en primer lugar, esta se podrá incorporar por presentación de parte, en tal sentido cualquiera que tenga en su poder el documento está obligado a presentarlo.

En segundo lugar, este medio de prueba podrá ser incorporado a solicitud del fiscal, es así que en la investigación preparatoria, el fiscal podría requerir derechamente al poseedor del documentum,

Finalmente y ante la negativa del tenedor, el fiscal podrá pedir al juez la orden de incautación y exhibición correspondiente. (Neyra Flores, 2015, p.334).

2.2.1.10.7.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el Proceso judicial en estudio se encuentran los subsiguientes documentos:

DECLARACIONES Y/O PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:

1. Copia certificada del Acta de conciliación Nro.045-2006-CCG/SM de fojas 02/04 la sentencia del Juzgado de Paz Letrado a fojas dos al cuatro mediante el cual el procesado "A" se compromete a cumplir con una pensión alimenticia de QUINIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 NUEVOS SOLES los cuales los entregará directamente a la señora "B" previa entrega de recibo.

2. Copia Certificada de la Resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce obrante a fojas cuarenta y tres, donde se aprueba la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece ascendente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES con un interés legal de treinta y ocho nuevos soles con sesenta y seis céntimos, y requiérase al demandado a fin de cumpla con pagar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

3. Copia Certificada de la notificación al domicilio del procesado adjuntando la resolución número treinta y cinco (Ver fojas 46)

4. Copia Certificada de la resolución número cuarenta y siete, a fojas cuarenta y siete, su fecha de siete de abril del dos mil quince, que ante el incumplimiento de pago por parte del demandado hace efectivo el apercibimiento decretado y dispone remitir copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal.

5. A fojas noventa y dos, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Cesar Robinson Murga Valdez donde registra dos anotaciones por anteriores el mismo delito.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimiento científico, técnico o artístico, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Neyra Flores, 2015, p.289).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Tal como lo refiere el CPP, en su artículo 172, la pericia procederá siempre que, para poder dar una explicación de algún acto delictivo, se solicitara el conocimiento científico y especializado, además de técnico, en las artes.

Por tanto, no se requiere la intervención del perito, ante los siguientes supuestos:

- a. para la realización de meras comprobaciones materiales, que puedan ser llevadas a cabo por cualquier persona.
- b. cuando dentro de la cultura normal o cultura general, se puede hallar la regla o criterio para resolver la cuestión. (Neyra Flores, 2015, p.291).

2.2.1.10.7.9.3. Las Pericias en el Proceso Judicial en Estudio

En el presente proceso penal no se llegó a solicitar ninguna pericia perito grafotécnico, NO SIENDO FACTIBLE ACTUAR PERICIA ALGUNA EN LA

PRESENTE CAUSA DEBIDO A LA NATURALEZA DEL MISMO, más aún si no se ha solicitado de acuerdo a Ley.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

El Diccionario Pan Hispánico de Dudas explica que la palabra “motivar” se emplea “con el sentido de provocar u ocasionar algo”, y que también significa “explicar los motivos de una decisión”. Otras acepciones sobre este verbo transitivo son las siguientes: “como verbo de influencia, incitar a hacer algo”. Como verbo de “afección psíquica” estimular o despertar el interés de alguien.

Según Colomber, la etimología del vocablo “sentencia” deriva de la voz latina “sentiendo”, cuya acepción pone en tela de juicio respecto a si la motivación es un acto lógico o proveniente de sentimiento (Béjar Pereyra, 2018, pág. 29).

2.2.1.11.2. Conceptos

Es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que anticipadamente ha subsumido los hechos alegados probados por las partes. Siendo el modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva que constituye el acto mediante el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden a los efectos del proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada), (Béjar Pereyra, 2018, pág. 112).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Señala Sánchez Velarde, citado por Pereyra, que: la sentencia penal constituye la forma ordinaria por la que el juez da por terminado el juicio oral y resuelve de

manera definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia (...), es la manifestación del poder del estado que se expresa a través de los jueces.

Refiere además que la decisión judicial es el resultado necesario de la inferencia normativa a partir de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; sin embargo, esto resulta insuficiente, y se requiere el llamado juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados estrechamente con el planteamiento de las partes y los hechos probados realmente y la valoración jurídica que se haga de estos en una norma penal. Resulta así necesario expresar la subsunción del hecho en la norma penal el contenido esencial de la sentencia. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 115).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Andreuth señala que no puede dejar de apuntarse la distinción entre motivación y fundamentación de las sentencias, y explica que la motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico jurídico.

Además Andreuth refiere que la motivación bien puede quedar circunscrita a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución; en cambio la fundamentación presupone que además de aquel se deban atender los supuestos sustanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se torna ontológico. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 134).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

La estructura de toda sentencia se distingue tradicionalmente un aparte en el que contiene la decisión adoptada del juez, que se suele identificar con el fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efecto de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible.

La motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 183).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación en su condición de justificación de una decisión, se elabora primeramente en la mente del juzgador, y después se hace pública mediante la correspondiente resolución de la resolución. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 183).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto del discurso

Como hemos visto, la sentencia es esencialmente un discurso; es decir un agregado de proposiciones interrelacionadas e implantadas en un mínimo argumento autónomamente identificable. Dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, y deberá observar los límites y parámetros relativos a su formación y redacción. No es un discurso libre, sino que se encuentra sometido a límites (internos y externos).

Los límites internos condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación.

Los límites externos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 184).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Béjar citando a Chamorro Bernal, con apoyo de la sentencia 55/1978, asigna las siguientes funciones a la motivación: 1) permitir control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad; 2) lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad; 3) permitir la efectividad de los recursos, y; 4) poner de manifiesto la vinculación del juez a la Ley.

Por su parte, Igartua Salaverria distingue dos grandes funciones desempeñadas por la motivación: de una parte, la que denomina función burocrática o técnico

jurídica, destinada a favorecer el control de las decisiones por parte de las instancias superiores, y de otra parte, la función democrática o social, que permite el control de la opinión pública respecto de las decisiones judiciales. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 175).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Los límites internos condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación. El juez no puede utilizar en su redacción elemento de cualquier clase, sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso. La justificación del juez debe constituirse utilizando unidades conceptuales que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 184).

Los límites externos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad discursiva de justificación. Esta limitación busca evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*.

Así el alcance y contenido de la obligación de motivación vendrán fijados por el cumplimiento de los límites internos y externos de la actividad discursiva desarrollada por el juzgador. (Béjar Pereyra, 2018, pág. 184).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Establece el examen despejado y exacto, además de la correspondencia de hechos que existieren conexos con los asuntos que se deban de solucionar en el fallo, y habrán tres supuestos para cumplirla:

- a) cuando la prueba tiene indicios, en que debe dar conveniente razón de la conexión del reputado.
- b) cuando se debe emitir un dictamen preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Se deben de establecer las razones sólidas del porqué de dicha calificación jurídica, que los actos criminales le dan mérito de actuación al Tribunal Constitucional, es menester afirmar que para la correcta construcción jurídica de los hechos en la sentencia en primer lugar se debe de analizar la subsunción de todos y cada uno de los hechos expuestos por ambas partes. En segundo término se debe de individualizar y fundamentar jurídicamente que grado de participación en los hechos delictivos, en tercer lugar se debe de procederé a analizar la existencia de eximentes de responsabilidad penal.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

El razonamiento judicial puede ser considerado, cuando menos, desde dos puntos de vista: a) haciendo hincapié en el aspecto sustancial por el que el juez trata de determinar o fijar las premisas para justificar su decisión final o conclusión; b) poniendo el acento sobre el aspecto exclusivamente formal, esto es, examinando su corrección lógica. Como manifiesta explícitamente el autor, este libro se inscribe dentro de la segunda opción.

Seguidamente, planteando la diferencia entre lo verdadero y lo correcto, Ghirardi sostiene que «a la lógica le interesa lo correcto. A ella incumbe la formulación de los preceptos para razonar correctamente. Con ello no queremos decir que se desdiera lo verdadero, pues -naturalmente- si partimos de premisas “verdaderas”, y razonamos, además, correctamente, ello será una garantía para permanecer en la verdad».

Encontramos de particular interés los aportes del profesor Ghirardi en razón por la cual el juez se decide por una tal solución. Pero el motivo es, antes que nada, la razón del acto, el conjunto de consideraciones racionales que lo justifica. El motivo es siempre la razón determinante que hace que la razón volente se incline por una decisión. En este sentido, también y siempre, es sinónimo de causa» relación al significado y alcances de la motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que este concepto “en un primer momento, nos parece que se refiere más bien a la causa motivante (eficiente) o a la causa final, es decir, a la razón por la cual el juez se decide por una tal solución. Pero el motivo es, antes que nada, la razón del acto, el conjunto de consideraciones racionales que lo justifica. El motivo es siempre la razón determinante que hace que la razón volente se incline por una decisión. En este sentido, también y siempre, es sinónimo de causa” (Academia DE la Magistratura, 1997).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. A ellas hay que agregar el encabezamiento. (AMAG).

La sentencia como acto resolutive jurisdiccional, manifiesta una estructura común de resolución judicial, la cual estará siempre compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; no obstante, deben considerarse las variaciones y modificaciones que tendrá cada sentencia si esta es emitida de primera o segunda instancia, así, tenemos:

1. **Parte Expositiva.** Será la narrativa de los hechos acaecidos que dieron lugar a la configuración del presunto acto delictivo y que es objeto de acusación fiscal.

Según San Martín, define esta parte como una introducción de la sentencia penal, la cual comprende el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y otros aspectos procedimentales. (San Martín Castro, 2015); que a continuación detallaremos de la siguiente forma:

a) Encabezamiento. Es la parte preliminar de una sentencia la cual contiene la información básica respecto del expediente y la resolución, así como los sujetos del proceso y la acción punible, en ella versan los datos sobre:

i. Lugar y fecha del fallo judicial;

ii. el número de orden de la resolución;

iii. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

iv. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

v. el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006, p.315)

b) Asunto. Es la formulación del problema a resolver con expresa claridad, detallando cada aspecto, circunstancia y elementos que configuran las imputaciones.

c) Objeto del proceso. Según SAN MARTIN, Es el grueso de supuestos sobre los cuales el juzgador hará objeto de juicio, con uso efectivos de los principios en referencia a la naturaleza acusatoria como garantía inherente a la función fiscal y su titularidad de la acción penal (San Martín Castro, 2006, p.316-17).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que interpone el imputado mediante su abogado defensor respecto de las acusaciones.

Parte considerativa. Para LEÓN Pastor, es aquella parte que relata el análisis del asunto, en la cual reviste de especial importancia la calificación de los medios de prueba para determinar la incidencia de los hechos objeto de acusación (León Pastor, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación subjetiva que reseña el juez con el objeto de medir la magnitud de la calidad de las pruebas emergentes que fueron incorporados sean parte de oficio o iniciativa de parte; buscando no sólo justificar los factores probatorios sino también haciendo juicios de valor, sino que estos tengan

congruencia con los hechos que darán eficacia y convicción en la calificación final respecto de los hechos acreditables (Bustamante Alarcón, 2001)

Determinación de la tipicidad objetiva. Permite determinar la tipicidad tipo penal aplicable.

2. Parte Considerativa. La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- i. Determinación de la responsabilidad penal
- ii. Individualización judicial de la pena
- iii. Determinación de la responsabilidad civil. (AMAG).

3. Parte resolutive. Declaración de responsabilidad pena:

- i. Título (autor o partícipe)
- ii. Delito (precisar norma legal)
- iii. Imposición de pena

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

Penas accesorias

- i. Reparación civil
- ii. Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, -tener en cuenta normas sobre homonimia-) (AMAG).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es el conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una escritura pública, un testamento una sentencia, un memorial o solicitud, para exponer generalmente que quien procede, donde lo hacen y a que se refiere. (Dic. Der. Usual, 2007)

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es la formulación del problema a resolver con expresa claridad, detallando cada aspecto, circunstancia y elementos que configuran las imputaciones.

Negocio, acto o contrato donde existe interés o lucro, caso, proceso, juicio criminal. (Dic. Der. Usual, 2007)

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el grueso de supuestos sobre los cuales el juzgador hará objeto de juicio, con uso efectivos de los principios en referencia a la naturaleza acusatoria como garantía inherente a la función fiscal y su titularidad de la acción penal (San Martín Castro, 2006, p.316-17).

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Delimitan el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. (Arbulu Martínez, 2010).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

La calificación jurídica de la denuncia penal. El espacio donde se proyecta esta situación controvertida es múltiple y comprende tanto al momento de resolver una causa, como al momento de ser vista en la instancia superior o incluso durante la etapa del juicio oral.

Ahora bien, son muchas las interrogantes que podemos plantearnos para describir sus características y trascendencia. Por ejemplo: ¿Qué actitud corresponde

asumir a un juez penal cuando el fiscal provincial no ha efectuado una calificación típica adecuada de los hechos denunciados?

Al respecto es posible encontrar hasta tres opciones jurisdiccionales:

a) el juez devuelve la denuncia al fiscal sin mayor especificación de causa;

b) el juez emite directamente un no ha lugar a la apertura de instrucción por incoherencia interna; y, c) el juez no advierte el error de tipificación y procede a abrir instrucción.

También cabría discutir si el juez penal puede modificar la tipificación fiscal incorporando la que estima correcta; o si es lo procesal declarar no ha lugar por el delito erróneamente denunciado y luego abrir instrucción por aquel delito que se estima realizado; y si cabe aperturar por un delito distinto del propuesto por el Ministerio Público pero que corresponde al mismo sistema de delitos. (Revilla Palacios, 2009).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

En el derecho penal, se observa la pretensión punitiva como solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se entiende como autor de un hecho delictivo. Para ello, basta únicamente un comportamiento corporal voluntario, bien sea positivo (hacer), u omisión (no hacer), (Pretensión, 2015).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

La pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Se debe de analizar esta teoría debido a la importancia que tiene sobre los actos criminosos de los imputados, además de la calificación jurídica, la existencia de atenuantes o exculpante.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte de la sentencia que coge el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Podemos definir la prueba vinculada a procesos penales como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formar la convicción del primero sobre los hechos del caso. Al juez competen, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretas fuentes de prueba, e interviniendo en su realización.

La doctrina procesalista reconoce la existencia de distintos tipos de prueba dependiendo del criterio de clasificación que se utilice. Uno de ellos tiene que ver con la mayor o menor conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar. En tal virtud, clasifica a la prueba entre prueba directa y prueba indirecta, también llamada indiciaria o circunstancial. ALMAGRO NOSETE apunta que si la coincidencia es completa se habla de prueba directa (por ejemplo, los testigos declaran que vieron al agresor apuñalar a la víctima); sin embargo, cuando el hecho no es coincidente, pero sí significativo a efectos probatorios, se dice que la prueba es indirecta o indiciaria (por ejemplo, los testigos declaran que el sujeto a quien se imputa la agresión había proferido en varias ocasiones, serias amenazas de muerte sobre la víctima). (AMAG).

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Gonzales parafraseando a Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras

con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio" (González Castillo, 2006).

Gonzales citando a Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (González Castillo, 2006).

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Entendemos que del análisis de este punto, que se debe de realizar de acuerdo a la realidad, en conjunto con las reglas de la sana crítica. Como características para la validez general y su legitimación que se la otorga el juez. Se clasifica en lógica, que vendría a ser un análisis mental, la segunda vendría a ser la analítica, que se entiende que estudia los métodos del raciocinio en los debates o contradicciones.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El artículo I del Título Preliminar del NCPP reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; debiéndose entender al juicio no en su acepción restringida a una de las etapas del proceso común (precedente a la etapa de investigación y etapa intermedia), sino en su acepción genérica a todo el procedimiento de investigación, discusión y resolución del conflicto jurídico penal, por ello, es de suma importancia para los operadores del nuevo modelo acusatorio adversarial, interiorizar al contradictorio no sólo en su versión clásica como derecho a la defensa, sino en especial como el método más perfecto de búsqueda de la verdad en el proceso penal. (Taboada Pilco).

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El principio lógico del tercero excluido dice lo siguiente: Toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o "tercero"; o, en términos semánticos, si dos proposiciones son contradictorias, al menos una de ellas es falsa. Muchos consideran que este principio es derivado del

principio de identidad, ya que una cosa es o no es (versión ontológica) o ente dos cosas contradictorias no cabe término medio. (Rey Gallego, 2008).

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Máynez, lo explica desde el punto de vista jurídico, diciendo que todo objeto del conocimiento es idéntico a sí mismo, es decir: todas las formas de conducta jurídicamente regulada son idénticas a sí mismas y, diferentes a todas las demás. (García Máynez, 2000).

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Debe entenderse lo que es capaz de abonar lo enunciado en el mismo. “esta razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado”.

El principio de razón suficiente, indica que a fin de ampliar el saber la ciencia aduce solo proposiciones demostradas, como demostración de nuevas proposiciones. No es posible utilizar la hipótesis ni las proposiciones indemostradas. (Aunque más tarde pueden llegar a ser demostradas), en calidad de argumentos de la demostración. (García Máynez, 2000).

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Se deben de valorar todos los documentos con cierto grado de conocimientos científicos, esto con el objeto de poder dar certeza de la viabilidad de los documentos que se van a actuar en el juicio.

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se debe de valorar los documentos de acuerdo a la realidad del momento, esto es, que al momento de dar valor, el que la examina, es decir el juez, debe de realizar esta actividad utilizando su propia experiencia, en apoyo con la realidad.

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente:

"Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "4.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta".

Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador. (Mixán Mass, 1987).

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

Exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador. (Santa Cruz Cahuata).

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Es la descripción de un acto omisivo o acto como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la Parte Especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles; y se las compila un código. Peña Gonzales, 2014, pág. 139).

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal. (Peña Gonzales, 2014, pág. 143).

A. El verbo rector

El verbo es la parte más importante de una oración, La conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical.

B. Los sujetos

Sujeto activo del delito, es el autor, tiene que se forzosamente una persona física, pues aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros.

Sujeto pasivo del delito, es la víctima, quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. (Dic. Der, Usual).

C. Bien jurídico

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias respecto de cuál es el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Dic. Der, Usual).

D. Elementos normativos

Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. Se trata de realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Se trata de realidades perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Mezger los define como "determinados estados y procesos corporales y anímicos que deben ser comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente". (Universidad de Navarra).

E. Elementos descriptivos

Por elemento normativo entendemos aquel término legal que exige una valoración, una decisión sobre su contenido. Siguiendo a Mezger, cabe decir que "los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho". (Universidad de Navarra).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad de la conducta reviste, además de una faceta objetiva, otra subjetiva. Su contenido es la representación o conocimiento por el agente de los elementos de la tipicidad objetiva. Es decir, se trata de que la faceta objetiva del hecho (el riesgo desplegado por la conducta) sea conocida por el sujeto. Comprender lo hecho como doloso es objeto de la llamada «tipicidad subjetiva» o «imputación subjetiva».

Puesto que la conducta reviste una faceta externa y otra interna, también las descripciones legales (los tipos) incluyen elementos externos u objetivos, como también internos o subjetivos. En la tipicidad subjetiva se trata de comparar la conducta histórica concreta realizada con la descripción abstracta plasmada por el legislador en una norma.

Así, el homicidio no es la mera realización de la muerte de alguien, sino la de carácter doloso. (Universidad de Navarra).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La imputación requiere comprobar, primero, si la situación ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado s producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva (Peña Gonzales, 2014, pág. 159).

A. Creación de riesgo no permitido

Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe ser imputado al tipo objetivo. (Peña Gonzales, 2014, pág. 160).

B. Realización del riesgo en el resultado

El resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. (Peña Gonzales, 2014, pág. 174).

C. El principio de confianza

Al principio de confianza se le atribuye una función interpretativa al momento de emitir juicios valorativos negativos a determinadas conductas intersociales desvaloradas, aquellas en las cuales participan varias personas, cuya configuración típica dependerá de cómo los demás desarrollen sus propios ámbitos organizativos.

Este principio regulativo adquiere suma relevancia al momento de delimitar ámbitos de auto-responsabilidad. (Cabrera Freyre, 2011, pág. 147).

D. Imputación a la víctima

Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebase más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe ser imputado al tipo objetivo. (Peña Gonzales, 2014, pág. 160).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Peña citando a López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio

personal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (Peña Gonzales, 2014, pág. 196).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

En doctrina se distingue lo que se conoce como el derecho penal de acto (el cual busca el respeto al ámbito de libertad de las personas) del derecho penal de autor (en donde se procura la sanción de culpables, por lo que se apunta a identificar a los peligrosos sin consideración de sus actos). Nuestro sistema legal se alinea con el derecho penal de acto (art. 19 de la C. N. a contrario sensu) propio de los sistemas democráticos, excluyendo toda posibilidad de sancionar penalmente a una persona en razón de sus ideas, creencias personalidad o supuestas peligrosidad sino media conducta delictiva. (Peña Gonzales, 2014, pág. 197).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin sobrepasar la racionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla. (Peña Gonzales, 2014, pág. 215).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

El estado de necesidad a diferencia de la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no proviene necesariamente de un tercero, si no que puede surgir por el propio devenir de la vida, catástrofe natural, etc. Puede ser

tanto propia o de terceros (auxilio necesario). El mal temido debe ser actual e inminente además de grave e injusto. (Peña Gonzales, 2014, pág. 224).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Que el ejercicio de un derecho sea propiamente una causal de justificación.

Se ha llegado, entonces, a considerar que la inclusión del ejercicio de un derecho entre las causales de justificación es inútil y que si la menciona entre ellas es solo ad abundantiam.

Pero también se ha sostenido por muchos que es una verdadera causal de justificación ya que en los casos en que se la aplica, si bien no puede hablarse de que un hecho sea permitido y prohibido al mismo tiempo, sí es dable afirmar la existencia de dos o más intereses en conflicto, esto es, de un enfrentamiento de derechos entre los cuales uno de ellos, el más valioso, debe predominar. Se trata entonces de determinar cuál es el que tiene mayor valor.

Puede decirse que a medida que los autores ahondan en las muchas cuestiones que esta causal de justificación suscita, desaparecen de los textos doctrinales los calificativos de "inutilidad", y "superfluidad" que se han usado a propósito de ella y han empezado los códigos penales modernos a incluirla en el elenco de las circunstancias que hacen desaparecer la ilicitud de los hechos aparentemente punibles. (Romero Soto).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Su radio de acción alcanza sobre todo a los funcionarios públicos. Una persona no puede alegar que existe un mal en el hecho de que un policía quiera detenerlo, pues él está cumpliendo con su deber. (Peña Gonzales, 2014, pág. 225).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

La obediencia debida, es su distinción con la eximente de cumplimiento de un deber en su forma especial de ejercicio legítimo del cargo, porque en ambos casos se trataría del cumplimiento de un deber jurídico, del derecho público. Para algunos

autores tal autonomía conceptual entre ambas instituciones es inexistente; para otros, en cambio, hay que ver en la posible existencia de mandatos antijurídicos obligatorios que permite la eximente de obediencia debida, la base de tal distinción. De todos modos, hay una diferencia: mientras que en el cumplimiento del deber la conducta se relaciona directamente con la ley, en la obediencia debida hay una triple relación: superior-inferior, inferior-tercero y superior tercero, por lo cual las consecuencias jurídico penales son distintas.

En todo caso, el fundamento dogmático de la obediencia debida está alrededor de la permisibilidad o no de mandatos antijurídicos obligatorios, esto es, del carácter vinculante de las órdenes antijurídicas y de las condiciones de su tratamiento dentro del derecho penal. (Zúñiga Rodríguez, 1991).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

En este punto se debe de analizar si los hechos criminosos realizados por el agente del delito son acordes con la pena probable a ser aplicada, es decir valorar de acuerdo a las conductas no a lo que determinada persona es. (Peña Gonzales, 2015, pág. 231).

Del estudio de esta teoría se determinaron las siguientes:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuarse a la misma a esa comprensión. (Peña Gonzales, 2014, pág. 124).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Se debe de demostrar que el agente conocía que su conducta era contraria a lo que la norma positiva prohibía, es decir habrá que demostrar que actuó con conocimiento.

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

A nuestro entender, el miedo insuperable, responde a un exigencia político-criminal, de valorar las particulares condiciones en las cuales actuó el autor, que determinan una exclusión de pena en orden a un juicio individual, que también incide en los factores materiales que condicionan la reacción punitiva: la necesidad y el merecimiento de pena, que decaen ante un autor que no se podía exigir comportarse conforme a derecho; es una causa de exclusión de culpabilidad, que no debe confundírsele con aquellos que responden al sentido estricto del reproche individual (Imputabilidad). (Cabrera Freyre, 2011, pág. 488).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Presupone la realización de un injusto penal, la creación de un riesgo objetivamente desaprobado que ingrese en el ámbito de la protección de las normas como consecuencia de un resultado o la creación de un peligro abarcado por su esfera comprensiva, cuya conducción humana haya sido propulsada por una energía criminal lo suficientemente intensa para correlacionarla con la esfera objetiva o al menos como producto de la infracción de deberes que le eran exigibles al autor al momento del hecho.

A lo dicho debe agregarse que el autor conocía que su conducta era constitutiva de un injusto penal, que conocía de la reprobación jurídico penal que recaía sobre el comportamiento.

La capacidad de auto determinarse conductivamente conforme al directivo normativo, se funda en la posibilidad de realizar la conducta jurídicamente correcta y en la exigibilidad de la misma. (Cabrera Freyre, 2011, pág. 475).

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Como es sabido los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la Parte Especial del CP, se encuentran fijados en “abstracto”, es decir, el legislador a determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser reconocidos por el legislador en cada caso concreto.

Lo que se pretende en todo caso es, conciliar la pena legal, con aquellos criterios basados en la personalidad del agente infractor, que puedan en su conjunto armonizar una sanción penal que satisfaga los intereses jurídicos en conflicto, lo cual es una empresa en realidad difícil en concreción. Así, Costa, al señalar que se debe, en cuanto sea posible individualizar la pena, pero sin olvidar, ante todo, que la proporción penal constituye ya, por sí misma, una manera de individualización, que corresponde perfectamente al fin de la prevención y, en segundo lugar, que separarse del principio de proporción penal significa chocar con el sentimiento común de justicia. (Peña Cabrera, 2017, pág. 622).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La excepción de naturaleza de acción, conforme al artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de manera previa a cualquier actividad probatoria; y, en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa. (Perú. T.C. Sentencia recaída en el exp. N.° 03019-2011-PHC/TC).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

El medio empleado para impedir la agresión debe ser racionalmente necesario, el más seguro para repeler la acción del agresor. La determinación de la necesidad de la defensa supone una apreciación general sobre el hecho de que la acción de defenderse es indispensable para descartar el peligro creado por la agresión, es menester que el agredido la impida o repela, pero esto no significa que su acción deba suceder forzosa e inevitablemente. La racionalidad de la defensa indica un juicio de valor con referencia a la justicia y equidad, se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse es decir los medios empleados para rechazar el ataque y los utilizados por el agresor son equivalentes. (Consejo Nacional de la Magistratura).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Supone una referencia al grado de injusto la fórmula vertida en el núm. 3, cuando expresa que para la individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético-sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar. (Fernando Velásquez).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta pauta no ofrece mayores dificultades para su conceptualización; en efecto, se circunscribe al mayor o menor daño causado. Esta simplificación afirmada tiene lugar desde un punto de vista naturalístico. Pero ha traído serias discusiones el asunto de qué daños cabe que sean incluidos en las agravantes y cuáles no, en cuanto a su diferenciación entre daños típicos y daños extra típicos. También ha conllevado serias discusiones determinar qué es daño típico y cuál ya extra típico. Lógicamente, esta última diferenciación la estiman indispensable quienes sostienen que sólo agrava el daño típico. (Fernando Elhart).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute "con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado" (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Cornejo, al referirse a idéntica circunstancia prevista en el Código Penal derogado, había apreciado correctamente que: "para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales,

y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura en suma” (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho.

No se puede incluir en esta noción de “pluralidad” a los partícipes que sean instigadores o cómplices. (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Habrá que demostrar que el agente infractor de la norma positiva, tiene la capacidad de responder por sus actos, en cuanto a la edad, no ser inimputable o carecer de culpabilidad, respecto a sus costumbres habrá que probar que actuó en conocimiento de saber que eran conductas prohibidas en determinada sociedad, y en cuanto a la situación económica si podrá responder por determinada reparación civil..

Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Peña Cabrera al comentar una disposición similar del Código Penal de 1924 “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros” (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Se valora esta situación debido a que el generador de dicho mal a la sociedad, desea acogerse a esta figura jurídica y demuestra signos de arrepentimiento, además de hacerse responsable por los hechos. (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Son circunstancias genéricas las que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Esta clase de contextos sólo consienten al juez individualizar la pena que corresponde al delito cometido y a su autor o partícipes, dentro del espacio punitivo generado entre los términos iniciales y finales de la pena básica o espacio de punición que conforme al artículo 45 A debe configurar previamente el juez.

Ahora bien, cuando se trata de atenuantes genéricas que identifican una menor antijuridicidad del hecho o una menor culpabilidad de su autor, ellas producen como consecuencia una menor punibilidad o posibilidad de sanción del delito, y van a determinar una pena concreta menor, la que siempre se ha de proyectar hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica y que en el artículo 45 A corresponde al primer tercio.

Por el contrario, si son agravantes genéricas que tienen el rol de indicar una mayor antijuridicidad de la conducta o una mayor culpabilidad del autor, su eficacia se expresará también como una mayor punibilidad o posibilidad de sanción del delito, la cual se materializará en una pena concreta mayor que se dirigirá siempre hacia el extremo final o máximo de la pena básica o tercer tercio. (Prado Saldarriaga).

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Como se sabe, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el Fiscal) con el fin de logra la reparación del daño. Algunos sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de tertium genus (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad).

Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión

que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (Gálvez Villegas, 2012).

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Dado que en la imposición de la pena en el caso concreto se afectan de manera directa derechos Fundamentales y, también, se produce un importante menos-cabo al honor, los jueces no pueden eludir la exigencia de proyectar estos derechos como parámetros normativos en sus decisiones. (Arias Holguín, 2012).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Fuentes parafraseando a Bacigalupo indica que de todos modos, el juez siempre debe examinar previamente la gravedad del injusto antes de entrar a valorar en qué medida aquello es atribuible al autor, en tanto en cuanto la Culpabilidad es una categoría cuya función es amparar en su seno aquellos elementos del delito que refieren a su autor y que no pertenecen ni al tipo ni a la antijuricidad, pero que también son necesarios para el merecimiento de la pena. (Fuentes Cubillos, 2008).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

La consideración de la capacidad económica del sujeto como un criterio necesario para la determinación de la sanción pecuniaria no es una propuesta utópica o contraria al Estado de Derecho, sino una exigencia del sistema sancionador administrativo en países que tienen un régimen de garantías constitucionales muy cercano al nuestro y una tradición jurídica similar. El mejor ejemplo de lo que se acaba de afirmar se encuentra posiblemente en el Derecho Alemán. (García Luengo, 2015).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se

imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa .(Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.º 1230-2002-HC/TC], no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el presente caso, a fojas 1420 de las copias del proceso penal que acompañan al principal, obra la resolución judicial cuestionada, la cual fue expedida en virtud de un pedido de nulidad presentado por el recurrente, que se encontraba fundamentado en que la parte civil no había probado entroncamiento familiar con los agraviados, lo que tendría como resultado la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta el estadio procesal de notificación a la parte civil. Según se advierte, la referida resolución ha sido motivada jurídicamente, expresándose en la misma los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la referida resolución, por lo que no se configura vulneración a la debida motivación de las resoluciones.(Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta fracción contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación:

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se

deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes.

El principio de congruencia forma parte del contenido legalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. (Perú. T.C. Sentencia recaída en el exp. N. ° 07022-2006-AA/TC).

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozca los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo. (Hurtado Reyes).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Pérez y Torres citando a Miguel Fenech, entiende por congruencia, “la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta.” Esto significa que el Tribunal debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir exclusivamente sobre él. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación. (Pérez y Torres, 2011).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

De la correlación entre pretensión y proceso GUASP obtiene los siguientes principios fundamentales: 1) Para que pueda haber proceso es necesario que exista una pretensión, 2) Toda pretensión dará lugar a un proceso, independientemente de cuál sea la suerte que pueda correr dicha pretensión, es decir aunque la misma se deniegue,

y por último, 3) El proceso no puede tener un contenido mayor, menor o distinto que el de la pretensión que lo origina, lo cual quiere decir, que los límites de la pretensión son los límites del proceso mismo. La decisión no puede por tanto, exceder de la pretensión, no puede omitir una parte de ésta, y en definitiva, ni alterarla. De lo contrario, el fallo tendría estaría viciado por incongruencia por ultra petitum o por extra petitum. (Guasp).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

El Principio de Legalidad de los Delitos es un axioma jurídico en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal.

La ley que describe un hecho como delito debe ser precisa y clara (lex certa) y estar plasmada en la ley positiva estrictamente (lex scripta et stricta). (Machicado).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario. (Semanao Judicial de la Federación).

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Nos quiere decir que al momento de emitir la decisión, esta debe ser simple, sin mucho formalismo.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Encontramos en la sentencia los siguientes puntos.

- a) Lugar y fecha de la sentencia;
- b) el número de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, etc.;
- d) El órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

El objeto de la apelación viene a ser los fundamentos de los que el juzgador va a solucionar la controversia.

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vienen a ser los puntos sobre los que se va a impugnar la sentencia.

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son todos los fundamentos de hecho y de derecho que el que solicita el recurso va a intentar impugnar por considerar que le generan un agravio.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La precariedad de las pretensiones impugnatorias, en los escritos de apelación, es un problema medular en el contexto de la reforma. Los defectos son serios e inciden directamente en el objeto de la audiencia de revisión. El defecto en la presentación de proposiciones con la expresión de: i) los puntos o partes impugnadas de la resolución, ii) los fundamentos impugnatorios –de hecho y derecho– y iii) el específico agravio, determina que la audiencia de revisión degenera en un debate de aproximaciones valorativas, sospechas o sentimientos expansivos de justicia. (Mendoza Ayma, 2017).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. | La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos. | Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior. | Antiguamente equivalía a apelación. (Enciclopedia jurídica).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa –y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. Este tiene entonces un doble componente: el normativo, que refiere el aspecto general de la controversia y enuncia el tema sobre el cual girará el debate, y el fáctico, que señala las características del caso que le dan el particular giro hermenéutico al tema general. (Rojas Betancourth).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios. (Enciclopedia jurídica).

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto este sustenta.

Fundamentar algo jurídicamente, importa develar el sostén o la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar. Toda expresión jurídica contiene valoraciones (positivas o negativas) que giran siempre en algún sentido, alrededor del valor justicia. Este valor, rector del conglomerado de valores jurídicos, sirve de guía para el establecimiento del fundamento jurídico. (Enciclopedia jurídica).

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación. (Enciclopedia jurídica).

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez.

Una primera noción a destacar, como natural consecuencia de este concepto, es la de que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso. Si el andamio de la apelación quedara subordinado a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el instituto quedara desnaturalizado. Por un lado, el amor propio excesivo conducirla a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez. Por otro, en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no

suspender los efectos de su fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer el bien. (Couture).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

El Tribunal Constitucional ha precisado que la non reformatio in peius es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia emitida en el Exp. N° 0553-2005-HC/TC).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Acá debe de guarda correlación entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Al tratarse de una impugnación de sentencia, no debería de realizar una revisión de toda la sentencia de primera instancia, sino que solo de los fundamentos de la impugnación.

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Se debe respetar los criterios de la sentencia de primera instancia. Es decir que se aplican las mismas prerrogativas.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Los medios impugnatorios dentro de un proceso penal en curso, son dos: los remedios y los recursos, los primeros están destinados a que el propio órgano que realizo algún acto procesal, sea una realización o una actuación reconsidere su

decisión, entonces a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad, etc. Los segundos solo se dirigen contra resoluciones. (Neyra Flores, 2015, p.554).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El CPP de 2004 D.L. 957 ha regulado en libro cuarto “la impugnación” estableciendo cuatro tipos de recursos como vías eficaces que canalizaran dicha pretensión de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el daño sufrido no se convierta en irreparable. La exigencia del establecimiento de estos medios impugnatorios en el proceso penal, se deriva de un mandato de orden constitucional, pero el contenido de este mandato aún tiene ciertas imprecisiones. (Neyra Flores, 2015, p.555).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Rioja Bermúdez citando a HINOSTROZA, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles. (Rioja

Bermúdez, 2009).

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

- a. **Ordinarios.-** Que son aquellos que proceden libremente sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.
- b. **Extraordinarios.-** Es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasados por ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único recurso Extraordinario en el Proceso Penal Peruano es el Recurso de Casación, previsto en el CPP 2004 D.L. 957. (Neyra Flores, 2015, p.574).

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales:

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tienen por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, Total o parcialmente.

En el Nuevo Código Procesal Penal, “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. Esta probabilidad, implica también la observancia al principio de inmediación, sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. (Doig Díaz, 2005).

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El Diccionario de la Lengua Española, señala que “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, nos dice, que la voz nulidad “designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto”.

La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producido por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la reconstitución de sus efectos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. (Tribunal Constitucional, 2010).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

A diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, por ello, señala Horvitz que la característica fundamental del Recurso de Reposición es que se interpone por la parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, con objeto de que este mismo la revise y resuelva su revocación o modificación.

El recurso de reposición es el recurso por el cual se busca que el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera inconformidad, la revoque, aclare, adicione o modifique. (Neyra Flores, 2015, p. 577).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad de acceso a este, al que se le recomienda hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez de segunda instancia,

quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra Flores, 2015, p.579).

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Se puede definir como medio impugnación devolutivo de competencia, que produce los efectos, no suspensivos (salvo en el caso de la libertad) y extensivo en lo favorable, mediante el cual exclusivo de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra Flores, 2015, p.618). a través de motivaciones tasadas, de concluyentes sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las cortes superiores con el fin de lograr la anulación recurrida, todo ello con fundamento de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho Objetivo aplicables al caso. (San Martín Castro, 2009).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Es un recurso de carácter residual, pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo –apelación o casación-. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Dado que se pretende excluir la arbitrariedad en la concesión de los recursos, se encuentra irremediabilmente unido a las garantías de defensa en juicio y debido proceso. (Neyra Flores, 2015, p.615).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Puede decirse que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca de un fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan.

Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden, como ocurre con todo acto procesal, a los sujetos que interviene en su interposición, sustantación y resolución, al objeto sobre el que versan y la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar, tiempo y forma.

Requisitos subjetivos

a. Personas facultadas para recurrir (legitimidad actica).- En general Son las partes de un proceso (Ministerio Publico, parte civil, defensa, imputado, etc.)

b. Existencia de interés.-concluimos que el derecho al recurso no es exclusivo de ningún sujeto procesal, de ello se desprende que la legitimación activa está en relación directa al agravio sufrido.

Requisitos objetivos

a. Es evidente que no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución solo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la ley.

b. Es incuestionable que el Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: i) acto de interposición oral en esa misma audiencia; ii) ulterior formalización escrita del recurso. (Neyra Flores, 2015, p.568).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Del ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA, llevada a cabo en la ciudad de Lima el día 28 de octubre del 2015 a las diez de la mañana, en presencia del abogado del acusado Dra. Teodomoria Arteaga Roque, identificada con carnet Nro. 17889 y de la otra parte Esperanza Mirella Chacón Aranda identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 09886473 acompañada de su abogado Dr. Diana Victoria Flores Llamoca, identificada con CAL Nro. 21444. Asimismo se encuentra presente en la presente diligencia el Representante del Ministerio Público el mismo que hace una aclaración respecto al dictamen fiscal acusatorio donde existe un error en el tipo penal DICE: artículo 147° y DEBE DECIR: artículo 149° del Código Penal y de conformidad con la Directiva 012-2013-CE-PJ denominada “Procesamiento del acto de Lectura de Sentencia Condenatoria previsto en el Código de Procesamientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo Nro. 124 e Instructivo; SE RESUELVE: CONDENAR AL ACUSADO “A”, como autor del delito contra la Familia de Omisión a la Asistencia Familiar, al ahora sentenciado, imponiéndole un año y seis meses de pena privativa de la libertad, el pago de una reparación civil ascendiente a UN MIL soles, ellos sin perjuicio de cumplir con el pago de sus pensiones alimenticias devengadas. (Expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue la OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR (Expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2018).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra regulado en el Libro SEGUNDO. PARTE ESPECIAL. DELITOS, TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO IV: OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, ARTICULO 149.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA. (Código Penal, 2018).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

Concepto de alimentos

En nuestra legislación extrapenal, especialmente en el Artículo 472 del Código Civil vigente encontramos el concepto de alimentos. Así conforme a dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte abarcando aspecto más amplios e importantes, el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 101 dispone que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. (Salinas Sicha, 2018).

1. Tipo Penal

La figura delictiva de incumplimiento doloso de obligación alimentaria aparece tipificada en el artículo 149 del código sustantivo que tiene el siguiente contenido:

El que omita cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres,

o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y esta se pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte. (Salinas Sicha, 2018).

2. Tipicidad Objetiva

De la lectura del primer párrafo del tipo base, se advierte que el ilícito penal más conocido como “omisión de asistencia familiar” se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumario sobre alimentos. Esto es realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerlo. (Salinas Sicha, 2018).

2.1 Bien Jurídico Protegido

Normalmente se piensa que el ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege la familia. Creencia desde todo punto de vista discutible. En muchos casos, antes que la conducta del agente se torne en delictiva la familia está seriamente lesionada, cuando no disuelta. Situación que no corresponde resolver al derecho penal. En efecto el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este ilícito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. (Salinas Sicha, 2018).

2.2. Sujeto Activo

El agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona que tenga obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De este modo, se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida puede ser sujeto activo. Si no existe resolución previa no existe el delito.

El agente de este delito tiene relación de parentesco con el agraviado. En efecto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier

persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en merito a resolución judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.3. Sujeto Pasivo

El agraviado, la víctima o el sujeto pasivo de la conducta punible es aquella persona beneficiaria de una pensión alimenticia mensual por mandato de resolución judicial. La edad cronológica no interesa a los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiado a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquel. (Salinas Sicha, 2018).

Igual que el sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en merito a resolución judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.4. Delito de Omisión Propia

Al revisar el Código Penal encontramos tipos penales que describen conductas positivas (comisión). El agente debe hacer algo. Excepcionalmente el legislador ha previsto actos negativos (omisión). El agente debe dejar de hacer algo para cumplir las exigencias del tipo, y así, lesionar una norma preceptiva que le obliga a ejecutar algo. (Salinas Sicha, 2018).

2.5. Delito Permanente

Existe delito permanente cuando la acción antijurídica y el efecto necesario para su consumación se mantienen en el tiempo sin intervalo por la voluntad del agente. Este tiene el dominio de la permanencia. Cada momento de su duración se repunta como una prórroga del estado de consumación. La finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse ya sea por voluntad del agente o por causas extrañas como por intervención de la autoridad. (Salinas Sicha, 2018).

3. Tipicidad Subjetiva

El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo denominado dolo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia o culpa.

En efecto el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplirla. (Salinas Sicha, 2018).

4. Antijuridicidad

Una vez verificado los elementos objetivos y subjetivos en la conducta de omisión de asistencia familiar, corresponde al operador jurídico verificar si en aquella conducta concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito, no hay mayor trascendencia respecto a la antijurídica. (Salinas Sicha, 2018).

5. Culpabilidad

Luego de verificar que en la conducta típica no concurre alguna causa de justificación, en seguida el operador jurídico deberá determinar si el autor es mayor de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizara si al momento de omitir cumplir con su obligación alimenticia dispuesta por resolución judicial, el autor actuó conociendo la antijuridicidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida. (Salinas Sicha, 2018).

6. Consumación y Tentativa

El ilícito de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. (Salinas Sicha, 2018).

7. Penalidad

Después del debido proceso, el agente de la conducta prevista en el tipo base será sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (Salinas Sicha, 2018).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. - son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. (Definición Legal).

Bien jurídico protegido. - En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Análisis. Es la convulsión de la distensión de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

Almirez, A. (2008). Gran Enciclopedia Espasa. Lima, Perú: Espasa Calpe S.A.

Calidad. Modo de ser, carácter o índole, condición o requisito de un pacto, nobleza o linaje, estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Osorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Viamonte, Argentina: Editorial Heliasta

Delito. - Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Dimensión, del latín dimensión, es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto. (Pérez, 2011)

Expediente. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido.

Osorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Viamonte, Argentina: Editorial Heliasta

Juzgado Penal. Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. (Definición).

Indicador. Indicador es algo que indica o que sirve para indicar. Este verbo, por su parte, refiere a significar o mostrar algo con señales o indicios. (Pérez, 2011).

Matriz de consistencia. Es un instrumento valioso que se constituye en la médula de la investigación, consta de 4 a más columnas y se desarrolla de conformidad a la propuesta de cada autor o protocolo de investigación. Generalmente en cada columna o fila se coloca las variables, las dimensiones, los indicadores y los ítems. (Marroquín, 2012)

Máximas. Regla, principio o proposición gral. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral. (Larousse Editorial, 2009)

Omisión. - Es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta (Real Academia Española, 2014).

Operacionalizar. La Operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (Shuttleworth 2008).

Parámetro(s). Dato que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar una determinada acción. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definición).

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Sentencia. - Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Enciclopedia Jurídica,

2014)

Tercero civilmente responsable. Tercero Civilmente Responsable natural o jurídica que sin haber participado en la comisión de un delito, tiene que costear sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole.

(Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1995)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números. (Tamayo y Tamayo, 2012).

2.4. HIPOTESIS

2.1 Definición

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas de manera de proposiciones. (Hernández Fernández y Baptista, 2003, p.140).

El presente estudio no llevará a cabo una hipótesis, porque la investigación es cualitativa y cuantitativa.

La hipótesis es la respuesta tentativa a un problema; es una proposición que se pone a prueba para determinar su validez. “La hipótesis es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación que lleva al descubrimiento de nuevas aportaciones al saber”. (Münch, 2005)

La hipótesis es, por lo tanto, una respuesta sujeta a comprobación. Su función primordial es probar empíricamente una relación entre fenómenos.

La formulación de la hipótesis es una etapa fundamental en el proceso de investigación, y el llegar a establecerla, es un trabajo arduo que partir desde las afirmaciones más genéricas de la experiencia personal hasta el conocimiento y observación del fenómeno que se va a explicar.

Básicamente, es el planteamiento “provisional” de la relación entre fenómenos; se dice que es tentativa porque está sujeta a comprobación. El éxito de la investigación radica precisamente en el establecimiento de una hipótesis correcta.

La definición de hipótesis implica que sus términos sean descritos con operatividad, fidedignidad y validez. (Münch, 2005)

La hipótesis depende de dos factores esenciales: el enfoque del estudio y el alcance inicial del mismo. El enfoque de este estudio va dirigido hacia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018. por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito judicial de Lima Norte, Lima 2018, es decir no se va a comprobar nada, ya que el planteamiento de la investigación tiene un enfoque delimitado y concreto, es por ello que no se puede plantear una hipótesis.

2.2. Elementos de la Hipótesis:

Los términos o elementos de la hipótesis son variables. Éstas pueden definirse como aquellos elementos que son objeto de estudio, medición y control en la investigación. Las variables pueden ser definidas conceptual y operativamente. La definición conceptual se refiere a la teoría, y la operativa, a la medición y definición de sus indicadores. Los indicadores son el conjunto de atributos o características inherentes al fenómeno.

Las variables de la hipótesis pueden ser clasificadas como:

Variable dependiente: Se refiere al fenómeno que se intenta explicar y que será objeto de estudio a lo largo de la investigación.

Variable independiente: Son todos aquellos factores o elementos que explican un fenómeno o la conducta del fenómeno. Generalmente son manipulados por el investigador para ver su incidencia a la variable dependiente.

Variables extrañas. Son aquellos elementos que pueden influir en el resultado de la investigación, pero que el investigador no puede controlar.

Variables intra y variables íter: Las variables intra son factores que afectan al mismo grupo. Las variables íter son variables que afectan a diversos grupos y sirven para establecer comparaciones.

Variables discretas y variables continuas: De acuerdo con medición, las variables discretas poseen valores numéricos enteros que no pueden cambiarse. Las variables continuas son aquellas que asumen cualquier valor numérico y pueden variar en cualquier cantidad.

Los términos que más interesan en una hipótesis son la variable dependiente y la independiente. (Münch, 2005).

3.3. Características que deben reunir Las Hipótesis

Para que una hipótesis pueda ser probada empíricamente y para que las técnicas de investigación sean las adecuadas, la hipótesis debe cumplir las siguientes características:

- Las hipótesis deben plantearse conceptual y operativamente de una manera clara y precisa con el fin de que cualquier investigador que desee comprobarla esté en posibilidad de hacerlo. El planteamiento conceptual se refiere a que los términos sea

aceptables y comunicables, mientras que la operacionalidad se refiere a que sean susceptibles de medirse.

- Las hipótesis deben ser específicas. Deben incluir todas las operaciones y predicciones indicadas en ellas, de tal manera que no sólo se especifiquen con claridad los conceptos, sino que también se describan todos los índices que pueden utilizarse para medir las variables.

- Las hipótesis deben referirse a situaciones empíricas u objetivas. Es decir, el estudio científico implica la investigación de fenómenos en el mundo real sin hacer referencia a juicios de valor. En otras palabras, la hipótesis debe referirse a variables objetivas en las que no aparezcan juicios de valor, tales como “malo”, “mejor”, etc.

-Las hipótesis deben fundamentarse en un cuerpo teórico. Para que la hipótesis tenga carácter científico, debe construirse sobre un grupo de teorías que puedan respaldarla. Una de las características de la ciencia es la búsqueda de nuevos conocimientos con base en los ya existentes, o sea que tiene un carácter acumulativo. Nadie puede construir una teoría que se base en una encuesta aislada. Para fundamentar la hipótesis es necesario examinar toda la literatura e información que se tenga relacionada con ésta, obteniendo de las fuentes de información todas las proposiciones que estén relacionadas entre sí, confirmando que de este cuerpo teórico se pueda deducir y comprobar la hipótesis, comparándola con la de autores más reconocidos en la materia.

-Las hipótesis deben estar de acuerdo con las técnicas y recursos disponibles. El investigador debe saber de qué técnicas dispone para someter su hipótesis a prueba. Para esto es necesario que recopile información acerca de las distintas técnicas que se han utilizado para medir las variables del estudio que intenta realizar. El no encontrar técnicas para verificar la investigación puede ser indicio de que la hipótesis sea demasiado ambigua o general.

-Los términos de la hipótesis deben reunir las características de operatividad, fidedignidad y validez.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa Cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. : mi investigación, tiene su origen en la acción de un problema restringido y concreto; los aspectos específicos del objeto de estudio, y el marco teórico como rector del estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que en tal sentido, facilitó la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. Mi investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La forma cualitativa, del estudio, está en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para mejorar los indicadores de la variable, en la investigación del expediente (sentencia); teniendo en cuenta el contenido del expediente y analizar el accionar humano, quien es parte del proceso judicial en representación del Estado (órgano judicial) quien es, deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por medio de esta investigación en tanto, la procedencia de datos y interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo investigación exhaustiva del expediente judicial con el propósito de comprender y b) dicha investigación es sumergirse; siendo así, perteneciente a la investigación del expediente y ser perseverante en el estudio del expediente de (sentencia)

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Es una gran experiencia de estudio de exploraciones de contextos poco estudiados; mediante a la revisión de la literatura se determina el nivel de estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidencia varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la definición de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, lo expuesto, el resultado obtenido aún debatibles; por, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: en la igualdad y equidad de la justicia y su materia dependerá de contexto idóneo donde fue aplicado, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. El estudio de las propiedades El nivel en diferentes semblantes de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido natural, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron otros, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las providencias de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia.

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y

2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque no hay manejo de la variable; sino examen y análisis del contenido. La anomalía fue estudiada conforme se manifestó en su contexto oriundo; en consecuencia los datos irradian la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Transversal. El trabajo de investigación de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la presente investigación, tales características evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado formal; es decir, tal como se determina jurídicamente en la actualidad (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la caracterización no experimental, se relaciona en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; el recojo de información en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de

identificación para determinar un mejor trabajo de investigación formulada mediante el expediente reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

En la presente investigación: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto. Esto implica diversos aspectos, como por ejemplo, acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones judiciales y poder participar en ellas, etc. Desde esta perspectiva, el respeto a este derecho tiene una importante incidencia en los ordenamientos jurídicos de cada país, en especial sobre las normas que regulan los procesos penales, puesto que su contenido debe respetar los estándares que a nivel internacional se consideren como los apropiados, en cuanto a tiempo y medios, para garantizar una adecuada defensa. Zambrano, Pasquel, Alfonso 2014.p 68

En la presente investigación, la unidad de análisis se realizó mediante el presentar no casual; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, dicha técnica por conveniencia; ya que el investigador es responsable de su trabajo mediante condiciones establecidas en la unidad de análisis del proceso.

El expediente en indagación, el análisis está mediante por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2018) en lo cual se trata de analizar dicho expediente que nos sirve como base fundamental que nos permite la elaboración de la investigación, los criterios relevantes en el proceso penal. Jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: sobre el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.

De acuerdo al análisis de la evidencia empírica ubicadas en el anexo 1; datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección de la persona a la intimidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de investigación, elaboración extraídos del expediente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades de análisis más elementales por sus fundamentos pertinentes con esto para simular, es decir, basta con dejar de cumplir con se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero que el delito de omisión de asistencia familiar se configure cuando el agente

activo no cumple su obligación de prestar alimentos establecida mediante una resolución judicial. Segundo que se imputa al procesado.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

La presente investigación, son partes conocidas en el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia específicamente establecidas en la ley y la Constitución; lo cual es de gran importancia para la investigación tales partes que son indispensables para llevar una mejor investigación de las partes.

Por lo consiguiente; los indicadores y las dimensiones para cada una de las sub medidas de la variable solo fueron cinco, para facilitar el manejo de la metodología preparada para el presente trabajo en investigación; y a la vez, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En la parte conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En ambos sentidos se aplica en diferentes etapas de la elaboración del expediente en investigación: en la detección y descripción de la realidad problemática; de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Con respecto a este delito se plantea la interrogante si es un delito permanente o un delito instantáneo. Según la teoría que propone que este es un delito permanente, la 133 consumación de la conducta delictiva dura tanto como dure el incumplimiento; es decir que la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno, concluyendo cuando el obligado decide acatar la orden judicial. Esta teoría descarta que se interrumpa la permanencia del delito con las esporádicas, e insuficientes pensiones, pago parcial, ya que se entiende que este pago parcial es insuficiente para la manutención del alimentista. (Donna Edgardo, 2001)

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Mediante la línea de investigación establecida mediante la presentación y pautas para analizar los datos, teniendo como base de investigación el expediente, mediante la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; el análisis del expediente es utilizar las técnicas de análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Actividad explorativo, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, con organización de la investigación; donde cada momento de revisión y análisis con perseverancia; es

decir, un gran logro basado en analizar. En esta fase se de gran importancia basado en el entendimiento, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. La parte interesante, analizando con mayor responsabilidad y técnicamente en términos de recolección de datos, y orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. La investigación es de gran importancia, mediante actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se trata de analizar la revisión de la literatura.

La investigación es analizar y evidenciar El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Gaceta Jurídica, 2005) desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
-----	---------------------------	---------------------------	-----------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE- LIMA	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, del expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA-LIMA
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICO	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>Resolución Número Condevilla, veintiocho de octubre Del Año Judicial dos mil quince</p>	<p>VISTA: puestos los autos a despacho para resolver la instrucción seguida contra “ A “ como presunto autor del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Karelia Gloria Murga Chacón; RESULTA DE AUTOS: Que en mérito de las copias certificadas del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Condevilla y de los demás recaudos obrante a fojas dos al sesenta y cuarto, de la denuncia formalizada por el señor representante del Ministerio Público de fojas sesenta y seis al sesenta y ocho, esta Judicatura abre instrucción a fojas sesenta y nueve al setenta y dos dictando mandato de Comparecencia Restringida; que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria e incorporados los medios probatorios pertinentes. el señor Fiscal Provincial Penal formula acusación escrita a folios ciento veintitrés al ciento veinticinco, puesta la causa a disposición de las partes y vencido el plazo para formular alegatos, ha llegado la etapa procesal de expedir sentencia;</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos</p>			X							

Postura de las partes		que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS</p> <p>1.1 HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Se le imputa al procesado Robinson Murga Valdez el venir incumpliendo el pago de las pensiones alimenticias devengadas aprobadas mediante resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce (Ver fojas 43) por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 4,500.00) más el monto de 38.66 nuevos soles por concepto de interés legal por concepto de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes al periodo del cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece, requiriéndole al demandado para que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X				32	

	<p>cumpla con abonar la suma indicada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas del expedientes al Ministerio Público, para q procesa de acuerdo a sus atribuciones, resolución que fue debidamente notificada al denunciado, conforme se aprecia en el cargo de la cédula de notificación de fojas 46.</p> <p>CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>Los hechos expuestos, han sido tipificados por el Ministerio público en su denuncia penal de folios sesenta y seis al sesenta y ocho como delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de “B”</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal.</p> <p>1.2 PETICIÓN PENAL:</p> <p>El Ministerio Público solicita en acusación, obrante a folios ciento veintitrés al ciento veinticinco la imposición de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se fije la suma de UN MIL NUEVOS SOLES como monto por concepto de reparación civil a favor de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>agraviada, sin perjuicio de cumplir con el pago del íntegro de las pensiones devengadas ordenadas por el Juez de Paz letrado.</p> <p>SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>Se aprecia de autos que el procesado ha formulado alegatos a fojas 158 al 159, donde indica que viene cumpliendo en forma parcial las pensiones devengadas y de acuerdo a sus posibilidades económicas teniendo en cuenta que no cuenta con un trabajo fijo además de tener carga familiar con su actual compromiso, y agrega que está acreditando con las copias adjuntadas que viene cumpliendo comprometiéndose a proseguir con esta</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>conducta hasta cancelar las pensiones devengadas y mandatos judiciales expedidos.</p> <p>Por otro lado el agraviado ha formulado alegatos a fojas 141 al 143, donde refiere que el procesado viene incumpliendo con las pensiones devengadas, teniendo un proceso en el primer juzgado, transitorio en el Expediente Nro. 6839-2011 habiéndosele condenado por dos años de</p>						X					

Motivación de la pena	<p>pena privativa de libertad suspendida en un año y tres meses sujeto a reglas de conducta, otro proceso ante el Segundo Juzgado Penal Expediente 07411-2013 en el que ha sido condenado a los dos años de pena privativa de libertad suspendido por el mismo plazo e igualmente sujeto a reglas de conducta y además agrega que su menor hija agraviada se encuentra delicada de salud con una tumoración en el pecho izquierdo, por lo que solicita se le imponga una pena máxima además de una reparación ascendente a dos mil nuevos soles.</p> <p>TERCERO: DECLARACIONES Y/O PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:</p> <p>3.1. Copia certificada del Acta de conciliación Nro.045-2006-CCG/SM de fojas 02/04 la sentencia del Juzgado de Paz Letrado a fojas dos al cuatro mediante el cual el procesado “A” se compromete a cumplir con una pensión alimenticia de QUINIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 NUEVOS SOLES los cuales los entregará directamente a la señora “B” previa entrega de recibo.</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. Copia Certificada de la Resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce obrante a fojas cuarenta y tres, donde se aprueba la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece ascendente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES con un interés legal de treinta y ocho nuevos soles con sesenta y seis céntimos, y requiérase al demandado a fin de cumpla con pagar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p>3.3. Copia Certificada de la notificación al domicilio del procesado adjuntando la resolución número treinta y cinco (Ver fojas 46)</p> <p>3.4. Copia Certificada de la resolución número cuarenta y siete, a fojas cuarenta y siete, su fecha de siete de abril del dos mil quince, que ante el incumplimiento de pago por parte del demandado hace efectivo el apercibimiento decretado y dispone remitir copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5. A fojas noventa y dos, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Cesar Robinson Murga Valdez donde registra dos anotaciones por anteriores el mismo delito.</p> <p>CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>4.1.- Se advierte de autos que el procesado “A” ha rendido su declaración instructiva a fojas 114/116 quien refiere “Vengo cumpliendo con mis obligación alimentarias haciéndole entrega de trescientos nuevos soles, otras doscientos cincuenta nuevos soles y no le doy más porque tengo familiar, estoy casado y tengo un menor hijo que a la fecha tiene dos años, asimismo señalo que también me he hecho cargo de mi abuela que a la fecha tiene noventa y cuatro años de edad, finalmente indica que a través de sus hermana le ha hecho llegar a la agraviada zapatillas; ropa víveres no porque le ha estado haciendo depósitos”</p> <p>QUINTO: DECLARACIÓN DEL TESTIGO Y/0 AGRAVIADO</p> <p>Asimismo a fojas cincuenta y seis obra la Declaración</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de “B”, madre de la menor agraviada, quien refiere que el procesado no ha cumplido con la liquidación de pensiones											
Motivación de la reparación civil	<p>devengadas, teniendo el procesado además otras liquidaciones de otros procesos, asimismo tiene una liquidación nueva del mes de junio del dos mil trece al mes julio del dos mil quince (total tres procesos por alimentos), asimismo indica que el procesado hace caso omiso a su obligación, e incluso no le importa que su hija está en tratamiento por una tumoración en el seno izquierdo y requiere de tratamiento quirúrgico, finalmente agrega que ella tiene que trabajar en lo que sea para poder salir adelante ya que su sueldo no le alcanza pese a tener problemas de ansiedad por el problema de su menor hija por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de emitir sentencia.</p> <p>SEXTO: JUICIO JURIDICO</p> <p>La finalidad de la prueba consiste en formar “convicción” de la existencia o no del hecho punible y la participación de su autor; y, por ende queda claro que sólo la convicción firme (certeza) y fundad en pruebas de cargo permitirá que se dicte una sentencia condenatoria; más aún si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							

<p>constitucional en su fundamento 9° del expediente 6779-2005-PHC/TC “no puede imputarse al acusado la carga de probar su inocencia, pues en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos”.</p> <p>De la revisión de lo actuados estando a las diligencias realizadas y a la valoración conjunta de los medios probatorios se advierte el siguiente esquema argumentativo:</p> <p>6.1 El delito instruido de Omisión a la Asistencia Familiar, está prevista y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, cuyo presupuesto objetivo es que se reprima la conducta del agente que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2 Está probado que el procesado al momento de los hechos ha incumplido con el pago de las pensiones devengadas ordenadas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, como es de verse de la Resolución N° 35 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce donde se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido del cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece, por un monto ascendente a CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES e INTERES LEGAL DE TREINTA Y OCHO NUEVOS SOLES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS y se le REQUIERE al demandado a que cumpla con el pago de la suma aprobada dentro del término de ley y pese haber sido notificado a su domicilio la resolución antes citada no ha cumplido con su obligación de tipo asistencial como es de verse de la cedula de notificación a fojas cuarenta y seis, siendo notificado con fecha 12 de enero del 2015, a mayor abundamiento obra la Declaración Testimonial de la madre de la menor agraviada quien refiere que el procesado no ha cumplido con las pensiones devengadas ordenas por el Juzgado de Paz Letrado, Teniendo a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha total tres procesos por alimentos, quien a la fecha viene desentendiéndose de su obligación de padre con la menor quien padece de tumor en el seno izquierdo, encargándose ella sola de su manutención, finalmente indica que a la fecha vive preocupada ya que el dinero no le alcanza teniendo problemas de ansiedad, versión que se corrobora con los documentos obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro al ciento cincuenta y seis respecto al tratamiento de su menor hija quien se encuentra delicada de salud.</p> <p>6.3 Por otro lado el procesado en su declaración a nivel judicial y en sus alegatos a firma que viene cumpliendo con su menor hija de acuerdo a sus posibilidades económicas, quien a la fecha tiene carga familiar en su actual compromiso además de hacerse cargo de su abuela quien es una anciana de avanzada edad, adjuntando a sus alegatos copias de depósitos por la suma seiscientos nuevos soles y quinientos nuevos soles, los cuales corresponden al expediente 7411-2013 y no al presente expediente respecto a la liquidación devengada adeudada, teniendo a la fecha dos condenas por el mismo delito, y el proceso, por lo que se colige que no obra depósito alguno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que pretenda aminorar la deuda de liquidación de pensiones devengadas respecto a la resolución treinta y cinco, incumpliendo de esta manera con su obligación de tipo asistencial, incumplimiento reiterado pese a las dos condenas anteriores y pese a que el Juez que las impuso estimó pertinente imponer una pena privativa de libertad suspendida a su ejecución en el entendimiento de que el condenado no volvería a delinquir y dándole la oportunidad de cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias, empero ello no ha sucedido.</p> <p>6.4 En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado Cesar Robinson Murga Valdez como autor del delito contra Familiar – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su menor hija “C”.</p> <p>SEPTIMO: MOTIVACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.</p> <p>ANALISIS JURIDICO PENAL</p> <p>7.1 La legislación penal regula el delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en el primer párrafo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal cuyo presupuesto objetivo es que se reprime la conducta del agente que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.</p> <p>7.2 Nuestra Constitución Política del Estado señala en su artículo 6° que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, asimismo que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos. Con este artículo de la Constitución Política del Estado podemos apreciar que la obligación alimentaria de los padre, es de primer orden, para con sus hijos, por la cual no se puede poner en peligro la subsistencia de un menor ante una deuda ya que los alimentos es un derecho indisponible para el menor.</p> <p>7.3 Finalmente, en este tipo de delitos exige que el comportamiento del sujeto activo omite el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, constituyendo de esta manera un delito de omisión propia, donde el mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>Que, para los efectos de graduar la pena, debe considerarse: a) El marco legal abstracto, esto es el artículo 149° del Código sustantivo, que sanciona el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años; b) marco legal concreto, donde, debe tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena las cuales exige, que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad de los autores; en este sentido al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar el autor o partícipe de la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe de tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido; y especialmente, la aplicación de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para que de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.</p> <p>En el caso sub análisis, para la determinación judicial de la pena debe tomarse en cuenta el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal bajo los siguientes criterios: a) Principio de Proporcionalidad y Racionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla, en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal. b) Si ha reconocido o su autoría o participación en el evento delictual materia de incriminación; en el presente caso el acusado ha reconocido su responsabilidad, c) Las Condiciones personales del encausado, entre ellas su grado de instrucción y nivel socio cultural; toda vez que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado Cesar Robinson Murga Valdez según ficha de RENIEC cuenta con grado de instrucción secundaria completa, consecuentemente es capaz de entender las consecuencias de sus acciones y de sujetar su conducta a las normas que regulan la convivencia en sociedad.</p> <p>d) Colaboración brindada a la Justicia en el presente caso el procesado ha acudido a rendir su declaración instructiva no rehuyendo la acción de la Justicia, sin embargo, no se ha presentado a la diligencia de Lectura de Sentencia d) Voluntad de pago: El procesado no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas no existiendo ningún depósito, pese haber sido notificado válidamente e incluso no se ha presentado a la fecha, e) Edad del acusado; Tiene a la fecha de los hechos según los datos consignados en su fecha de RENIEC, treinta y ocho años, en tal sentido no se encuentra bajo los alcances del beneficio de la responsabilidad restringida consagrados en el artículo veintidós del Código Penal. g) Antecedentes Penales y Judiciales del procesado: Se advierte de autos que el procesado cuenta con antecedentes penales como es de verse a fojas noventa y dos, por lo que estaríamos ante un reincidente, teniendo tres procesos 4460 (Segundo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juzgado Penal de Lima Norte, 6839-2011 (Juzgado Penal Transitorio de Condevilla), 7411-13 (Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte y el presente proceso Expediente 03199-2015 Segundo Juzgado Penal de Condevilla.</p> <p>8.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES</p> <p>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad; de conformidad con el artículo 45°A del Código Penal.</p> <p>Asimismo, constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivos del hecho punible, de conformidad con el artículo 46° del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el caso sub análisis, es de advertirse que el procesado cuenta con agravantes descritas en el artículo 46° del Código Penal), por lo que de conformidad con el artículo 45 A la pena deberá aplicarse en el tercio superior, sin embargo, teniendo e cuenta las condiciones personales del agente deberá reducirsele prudencialmente la pena, empero, estando al incumplimiento reiterado y permanente de sus obligaciones alimentarias respecto a su menor hija y que pese a haber sido condenado anteriormente por hecho similar, sin que dicha ha vuelto a incurrir en la misma conducta omisiva, desamparando a su menor hija quien además se encuentra delicada de salud incumpliendo el mandato de la autoridad judicial; por lo que la pena esta vez deberá tener el carácter de efectiva.</p> <p>NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>La reparación civil se rige por el principio del daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante. De este modo apreciando lo actuado en el procesado, la reparación que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido, comprendiendo el resarcimiento del daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a los agraviados. Asimismo, deberá tener en cuenta el daño psicológico ocasionado a los agraviados, por ello la reparación civil deberá fijarse como regla de conducta y cancelada en un plazo que deberá fijarse con arreglo a ley, a fin de que las sentencias sean ejecutadas en su totalidad y no queden como simples mandatos judiciales que en su mayor parte no se dan cumplimientos.</p> <p>La reparación civil debe aplicarse de acuerdo el daño causado y desde ese punto de vista, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda de alimentos a la fecha de liquidación de pensiones devengadas, se evidencia que ha transcurrido dos años, sin que la alimentista haya sido provista de sus alimentos a los que tiene derecho, máxime que se trata de una adolescente en pleno desarrollo y por lo tanto sus necesidades van en aumento y peor aún que se encuentra delicada de salud.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>Política del Perú. Por tales consideraciones administración justicia a nombre de la nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza la señora juez del Segundo Juzgado Penal de Condevilla FALLA: CONDENANDO al acusado “A” como autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio “C” como tal se le impone UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, para tal efecto OFICIESE a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, y una vez capturado proceder a su internamiento</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>debiéndose oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para tal fin.. FIJO: En UN MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado sin perjuicio de cumplir con el pago de la liquidación de pensiones devengadas; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda. REGISTRESE Y COMUNIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X							

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° , 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Independencia, treinta de setiembre del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la Señora Magistrada OCARES OCHOA en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo expuesto por el señor Representante del Ministerio Público y teniendo presente lo siguiente:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia, su fecha veintiocho de octubre del dos mil quince (fs. 178/188) la misma que falla condenando a CESAR ROBINSON MURGA VALDEZ como autor del delito contra la Familia – OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de karelia Gloria Murga Chacón, imponiéndole la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de UN MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio del pago</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>. de la liquidación de devengados; en el extremo de la modalidad de ejecución de la pena impuesta.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>Que, se le imputa al sentenciado “A” no cumplir con el pago de la liquidación de pensiones devengadas generadas en el proceso de alimentos a favor de la menor su hija karelia Gloria Murga Chacón, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del 2012 a mayo del 2013, ascendente a la suma de cuatro mil quinientos treinta y ocho con 66/100 soles, incluido intereses legales, aprobada mediante resolución 35 de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, a pesar de encontrarse debidamente requerido para tal fin.</p> <p>III. AGRAVIOS</p> <p>Por recurso de apelación (fs. 205/207), el sentenciado solicita la revocatoria y se establezca pena con reglas de conducta que no restrinjan su libertad, habiendo manifestado como fundamentos del mismo:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Tiene compromiso alimentario que ha venido cumpliendo en los últimos meses para evitar la medida de privación de libertad y evitar que ello afecte a su esposa y su menor hijo, para lo cual ha venido consignado en favor de la alimentista diversos abonos ante los juzgados de San Martín de Porres;</p> <p>- Que privado de su libertad se corta la posibilidad de abono e incremento del acumulado de pensiones devengadas.</p> <p>- Trata de cumplir con los pagos y es solo con una remuneración eventual que prueba sus multiplicados esfuerzos de abonar a cuenta de los devengados;</p> <p>- Al momento de señalar la pena la Magistrada no tomó en cuenta el reconocimiento de su participación y con ello ha colaborado con la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto al representante del Ministerio Público, el Fiscal Superior opina en su Dictamen 486-2016 (fs. 227/229), que se confirme la recurrida en tanto que al existir suficiencia probatoria de la sustracción del pago de las pensiones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimenticias a favor de la agraviada y ser el delito de omisión de asistencia familiar uno de comisión instantánea, se ha configurado su responsabilidad penal. Que la Magistrada evaluó que el recurrente cuenta con otras dos condenas por el mismo delito; y que la sentencia que ordena el pago de pensión alimenticia es cosa Juzgada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03199-2015-0-0904-JR-PE-02 , del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>I. EVALUACION JURIDICA</p> <p>Que, siendo esto así, al haberse recurrido de la sentencia de primera instancia corresponde al colegiado evaluar la fundamentación de la misma a efectos de determinar la existencia de los agravios planteados por la defensa del condenado, evaluándose la configuración de causa justificante o exculpante en el accionar del imputado prevista como tal en el ordenamiento penal que atenúe o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>					X				30		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>exima de responsabilidad, y la razonabilidad penal.</p> <p>4.1. Que la Magistrada evaluó que el recurrente cuenta con otras dos condenas por el mismo delito; y que la sentencia que ordena el pago de pensión alimenticia es cosa Juzgada.</p> <p>4.2. Evaluando la recurrida, se tiene que la A-quo luego de establecer la acreditaicón de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Murga Valdez como autor del delito de Omisión de la Asistencia Familiar, al momento de la determinación de la pena, merituó (i) los artículos que rigen la individualización de la pena esto es los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis;(ii) El reconocimiento de su responsabilidad, (iii) las condiciones personales del encausado, dentro de las que se encuentra la existencia de dos procesos penales como se advierte del Certificado de</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>antecedentes penales, (iv) su colaboración brindada a la justicia, que si bien concurrió al proceso no se presentó a la diligencia de lectura de sentencia y (v) su voluntad de pago – Verificándose en este extremo que no realizó abono alguno respecto de las pensiones devengadas en el presente</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p>											

proceso.

<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								
<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>				X								

Motivación de derecho

Motivación de la pena	<p>4.3. Que de los actuados, se tiene que efectivamente el recurrente no ha realizado abono alguno respecto de los devengados cuyo pago se le ha requerido, y han dado origen la presente proceso, ni ha acreditado haberlos efectuado; sobre todo si se toma en consideración que al momento de prestar su declaración instructiva (fs. 114/116) manifestó que había venido consignado depósitos a la cuenta de ahorros de la madre de la alimentista, y que sus obligaciones alimentarias las cumple de acuerdo a sus posibilidades, pues tiene carga familiar al ser casado y tener un menor hijo de dos años.</p> <p>A su vez ha presentado diversos abonos en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la madre de la menor para el pago de las pensiones alimenticias (fs. 169/174) que no corresponden al periodo de la liquidación de devengados puesta a cobro en el presente proceso, pues son posteriores a éste e inclusive no cubren siquiera la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado; también se tiene de autos el Estado de cuenta de Ahorro mencionada, de los cuales se</p>	<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
	<p>llega a verificar que los abonos efectuados mensualmente a la cuenta (cuando hubieron), ninguno de ellos cubre la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>			X							

Motivación de la reparación civil	<p>cuenta (cuando hubieron), ninguno de ellos cubre la mensualidad alimenticia (fs. 238/239 y 246) y los abonos posteriores al periodo de liquidación (fs. 247/252) son posteriores a la liquidación y tampoco cubren la pensión alimenticia, por lo que no se puede concluir que hubiera un pago a cuenta de devengados, pues no existe en alguna sola mensualidad exceso en el monto fijado por alimentos para realizar descuento alguno de la liquidación puesta a cobro.</p> <p>4.4. Que en la actualidad existe reconocimiento expreso de un conjunto de límites al poder punitivo del Estado con las llamadas garantías jurídicos- penales, y ello se ve plasmado tanto en la Constitución Política como en el Código Penal, donde se ha producido reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado; y para el presente pronunciamiento nos debemos ceñir a las referidas a la sanción penal, principios que inciden en la previsión legal de las penas.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así tenemos: (i) El principio de legalidad, reconocido por la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal d) y por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, de tal modo que la previsión legal del delito y la pena garantiza al ciudadano la imparcialidad del Estado, evitando que la actividad punitiva de este último pueda estar cargada de subjetividades o algún tipo de interés – en cuanto a la pena, el mandato de certeza exige la prevista por ley, siendo que es a través del artículo 28 del Código Penal que se establecen las diversas clases de penas que el legislador puede prever para los delitos de la parte especial, así la pena fijada para cada delito, y su determinación judicial, no pueden rebasar el límite general impuesto por dicho articulado, (ii) El principio de proporcionalidad, por el cual se exige relación valorativa de proporcionalidad entre el hecho lesivo y la sanción, esto es una razonabilidad y proporcionalidad entre ambos para establecer la pena que corresponde al caso concreto, recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que recoge este principio como marco normativo en la imposición de la sanción pena (iii) Los principios de mínima intervención, protección, prevención y resocialización de la pena, por lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se establece que el Derecho penal actual es última ratio para su aplicación, buscando la reincorporación del sujeto infractor a la sociedad. Teniéndose en consideración que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos para causar temor en la esfera de los derechos de un sujetos, el autor de un delito.... Es así que se plasma en el Artículo IX Del Título Preliminar del Código Penal los fines de la pena, preventiva, protectora y resocializadora; por los que la pena debe actuar sobre el penado en tanto su misión es disuadirlo para que desista de cometer nuevos delitos, o sirva de ejemplo para evitar la comisión de delito; debe preservar la reincidencia a través de su corrección y busca proteger a la sociedad frente a los sujetos no susceptibles de resocialización.</p> <p>Es por ello que nuestro ordenamiento, ha previsto diversos mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad – por ser la más grave regulada, (suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, exención de pena, sustitución o conversación de penas), cuyos requisitos de aplicación se encuentran normados en el Código Penal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.5. En dicho marco, se verifica en el sentenciado Murga Valdez, celebró acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos a su menor hija Karelia Gloria Murga Chacón con pensión equivalente a la suma de quinientos soles, el veintidós de mayo del dos mil seis (fs. 01), en virtud del cual ante el incumplimiento la madre de la menor alimentista inicia proceso de Ejecución de Acta de conciliación que culmina con iniciar ejecución forzada hasta lograr el pago de los alimentos (fs. 14), para devenir en el actual proceso de Omisión de Asistencia Familiar ante el no pago de la liquidación de devengados que corresponde el periodo de agosto 2012 a mayo 2013 (fs.22) aprobado mediante resolución treinticinco, en el cual como ha señalado la A-quo y se verifica de autos no ha realizado abono alguno respecto de dicha liquidación; sin embargo adicionalmente se verifica que por los mismos hechos y en agravio de la misma menor fue sentenciado en dos procesos anteriores, en el expediente 6839-2011 (fs. 49) por liquidación del periodo mayo 2006^a setiembre del 2007 a setiembre 2008 imponiéndole pena con ejecución suspendida (en fecha 14 de marzo del 2013);en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente 7411-2013 (fs.57) por liquidación correspondiente al período noviembre 2008 al 03 de Agosto 2012, imponiéndosele nuevamente una pena con ejecución suspendida (en fecha 14 de Noviembre del 2014). Sin embargo en dichos procesos también no ha cumplido con la cancelación de las liquidaciones cuya exigencia de pago se mantiene vigente</p> <p>Así también debe precisarse que si bien el sentenciado, alega que tiene carga familiar adicional e implícitamente que sus ingresos no le permiten sino realizar abonos de acuerdo a sus posibilidades, no ha entablado proceso judicial alguno para modificar la obligación alimentaria que tiene para su hija, lo que conlleva a concluir que ésta se encuentra incólume y como todo mandato judicial, es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>4.6. De lo precedentemente expuesto, atendiendo a que toda pena privativa de libertad es en principio de carácter efectiva, y que en el caso de autos no existe posibilidad de adoptar una medida alternativa menos gravosa por cuanto el sentenciado ha mostrado su indiferencia y renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Juez competente, y con</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte la gravedad de la conducta omisiva pues afecta la atención de las necesidades elementales de su menor hija, y el transcurso del tiempo así lo demuestra.</p> <p>Debe dejarse señalado que por el principio de la prohibición de reforma en peor, al haber sido el propio sentenciado quien apela, no se puede elevar el quantum de la pena impuesta, y ello en base a que en los dos procesos por el mismo ilícito penal fue sentenciado a pena privativa de libertad con ejecución suspendida por dos años, y es el principio de razonabilidad y proporcionalidad que lo hacían merecedor de pena mayor.</p> <p>4.7. Que, consecuentemente, con lo actuado en el proceso, habiéndose llegado a determinar idóneamente la responsabilidad penal del sentenciado recurrente Murga Valdez en los hechos imputados, la imposición de condena efectiva ha sido resuelta razonable y proporcionalmente acorde a la grave lesión al bien jurídico protegido penalmente por el A-quo y con arreglo a ley.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación de derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN FINAL Fundamentos por los cuales CONFIRMARON la sentencia judicial de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de Octubre del dos mil quince, la misma que falla condenando a “A” como autor del delito contra la Familia - OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de la menor “C” imponiéndole UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva, y un mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada, sin perjuicio del pago de la liquidación de devengados.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso					X							10

	Debiéndose renovar las requisitorias respectivas. Notificándose y los devolvieron.	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>				X						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° , 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos doctrinarios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

C
u
a
d
r
o

d
i
s
e
ñ
a
d
o

p
o
r

l
a

A
b
o
g
.

D
i
o
n
e

L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° , 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018 fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 2]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	48				
						X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 -32]	Alta					
					X				[17 -24]	Mediana					
					X				[9 - 16]	Baja					
					X				[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito de Lima Norte - Lima, 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación de derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar del expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 4to Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Huancayo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Si bien está claro que se debe definir de forma clara e incluso el asunto tuviese más de un aspecto, se debiese tener en cuenta un planteamiento para cada una de las decisiones que se hayan formulado, se puede notar en este caso que la introducción de

la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, cumple con 4 de los 5 parámetros, a excepción de uno que sería: Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades (...). Por lo expuesto puedo acotar que la sentencia no contiene. En esta parte no se consignó si el proceso se encontraba saneado, esto debido a la naturaleza del mismo.

Con respecto a la postura de las partes, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se evidencia que cumplió 3 de los 5 parámetros. Por ejemplo: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, no cumplió al consignarlo en la parte considerativa, mas no en esta parte, lo mismo se puede apreciar sobre: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango alta, mediana, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo tanto no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, la motivación se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos y son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

En vista de estos resultados puede afirmarse que:

En este punto, donde se debe encontrar la debida motivación de la sentencia, el órgano jurisdiccional despliega toda su apreciación sobre los hechos y elementos probatorios, además de aplicar todos los principios y normas pertinentes, para determinar la responsabilidad del imputado, por lo que respecta al proceso que me ocupa y conforme a su estructura básica se puede definir qué, la parte que corresponde a la motivación de los hechos, se aprecia coherencia en función de los hechos relevantes alegados por las partes, así como la fiabilidad y validez de los medios probatorios (San Martín Castro, 2006).

Sobre la motivación de los hechos cumple con los 5 parámetros establecidos.

Acercas de la **motivación del derecho**, no cumple: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, debido a que solo se limitan a mencionar que su conducta es antijurídica. Y sobre el segundo parámetro que no cumplió: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, agrego que solo se limitaron a mencionar que actuó con conocimiento de sus actos.

Sobre la **motivación de la pena** cumple los 5 parámetros previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y que se ha desvirtuado los argumentos del procesado, aunque se carece de motivación jurisprudencial y doctrinaria.

Respecto de la **reparación civil**, se tiene que es procedente del delito y obliga a guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan, en ese sentido, las razones jurisprudenciales y doctrinarias debieron ser precisadas. (García Cavero, 1992)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Respecto a la Aplicación del Principio de Correlación, se tiene que se encontraron 4 de los 5 parámetros exigidos; solo faltando El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del

acusado. En lo que corresponde al principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006),

Sobre la Descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros requeridos. Detallando, éste hallazgo se puede decir que: La parte decisiva o fallo, es donde se expresa la resolución del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. Este segmento comprende la resolución sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron irresueltos en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser conforme con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal Liquidadora, de la ciudad Huancayo, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse

Referente a la **parte de la introducción**, se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros exigidos, no cumpliendo: .Evidencia aspectos del proceso: ya que por la naturaleza del proceso no se consignó determinados aspectos.

Es consecuente entender, que la causa de la impugnación no es otra que la fiabilidad humana, ya que su objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Lecca Guillen, 2006).

Sobre la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros exigidos, solo faltando: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Debido a que el impugnante no ha fundamentado de forma coherente por qué no está dispuesto a cumplir el pago de las pensiones devengadas. Está basada en el objeto central de las pretensiones del sentenciado, ya que sobre ello es lo que dictaminará el juzgador al momento de hacer una valoración de los puntos impugnados; puesto que según San Martín Castro, (2006),

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, motivación de derecho; motivación de la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta; mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva

y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad. Por lo que no se encontraron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad. Por lo tanto no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar

Con respecto a la Motivación de los Hechos, se encontraron los 5 parámetros, esto debido a la naturaleza del proceso.

Acerca de la motivación de la pena, cumple con 3 de los 5 parámetros exigidos, no cumpliendo con: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, esto debido a que no ahondan en el tema, y; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, considero esto debido a la naturaleza del proceso.

En la motivación de derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró. En ese sentido se refleja que el juzgador tiene la disposición de fundar a nivel jurídico o juicio jurídico en el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, “(…)” para luego ingresar al punto de la individualización de la pena, San Martín, (2006). En consecuencia los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión, Talavera, (2011)

Sobre la Motivación de la Reparación Civil, cumple 3 parámetros, faltando: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, porque no es necesario evidenciar el daño al bien jurídico en este delito, y; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se cumplió porque la deuda venía de una liquidación de devengados.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que:

Sobre la Aplicación del Principio de Correlación, es menester informar que cumplió con los 5 parámetros establecidos previamente

De la descripción de la decisión, en igual medida cumplió con los 5 parámetros, por lo que es de calidad muy alta esto debido a que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, adquiere una calificación alta debido a que ante las exigencias de las partes y considerando la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se consigue afirmar que el juzgador ha formulado una aceptable valoración de lo peticionado por ambas partes, aunque carente de la apreciación jurídica, jurisprudencial y doctrinaria más amplia y consistente, pero que en líneas generales se obtuvo de una buena motivación de la pena y la reparación civil, la cual se desarrolló de manera clara, lógica y jurídica que la argumentan, de manera que los receptores, logren saber las causas que incidieron en la resolución de la misma.

Finalmente, cabe destacar que el propósito del presente trabajo ha sido investigar las formas del proceso, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia en el expediente N°03199-2015-0-0904-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el proceso de Omisión a la Asistencia familiar, en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el 2° Juzgado Penal de Condevilla, donde resolvió: condenar penalmente al responsable del delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en el expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la pretensión de la defensa del acusado; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de motivación del derecho fue de rango mediano; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por lo que no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), y Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Por lo tanto no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la SEGUNDA SALA PENAL DE REOS LIBRES SEDE CENTRAL DE LIMA NORTE, mediante resolución de fecha 30 de setiembre del 2016, donde resolvió:

CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia de folio ciento setenta y ocho a ciento ochenta y ocho, por resolución de fecha 28 de Octubre del 2015, la misma que falla condenando a “A”, como autor del Delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de “C” imponiéndole UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva; y UN MIL SOLES por concepto de

reparación Civil a favor de la menor agraviada, sin perjuicio del pago de la Liquidación de devengados debiéndose renovar las requisitorias respectivas Expediente N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2018.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad; mientras que 1: Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La **motivación de derecho** fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad

(objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad. Por lo que no se hallaron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido), y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Evidencia claridad. Por lo tanto no se hallaron: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Academia de la Magistratura** (1997). *El Razonamiento Judicial.* Lima, Perú: Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/al_razonamiento_judicial.pdf
- Alcocer Povich, E.** (2018). *Introducción al Derecho Penal: Parte General.* Lima, Perú: Jurista Editores
- Almanza, F. y Peña O.** (2014). *Teoría del Delito* (2da. Edición). Lima, Perú: APECC
- AMAG.** La Actividad Probatoria y la Motivación del Juicio de Hecho. Lima, Perú: Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloI.pdf
- AMAG.** Razonamiento Jurídico. Lima, Perú: Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Arbulu Martínez, V.** (2010). *El Control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.* Lima, Perú: Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf
- Arbulu Martínez, V.** (2018). *Derecho Penal Parte Especial comentarios de los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor y la familia.* Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Arena López, M., & Ramírez Bejarano, E.** (10 de Octubre de 2009) *Yumpu.* Recuperado el 02 de Junio de 2015, de Yumpu:
www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arias Holguín, D.** (2012). *Proporcionalidad, pena y principio de legalidad.*

Barranquilla, Colombia: Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/html/851/85124997005/>

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Lima, Perú: Actualidad Jurídica.
- Binder, A.** (1993) “*Introducción al derecho procesal penal*”. Buenos Aires, Argentina: Ad hoc
- Burgos Marinos, V.** (2015) *El Proceso Penal Peruano: Una investigación sobre su Constitucionalidad*. Lima, Perú.: TESIS UNMSM. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Burgos Mariños, V.** (2002). *El Proceso penal peruano: una investigación constitucional*. Lima, Perú.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustos Ramírez, J.** (2005). *Obras completas*. Lima: Ara editores.
- Cabrera Freyre, A.** (2011). *Curso Elemental De Derecho Penal: Parte General*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cabrera Freyre, A.** (2017). *Derecho Penal: Parte General* (6ta. Edición).Lima, Perú: Idemsa
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Campana Valderrama, M.** (2002) *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima. UIGV-Fondo Editorial.

Campana Valderrama, M. (2005) *El Impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina*. Buenos Aires. El Escriba-Fondo Editorial.

Campos Barranzuela E. (2014). *II Aniversario de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Áncash*. Ancash, Perú.: Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aab38500446755e1afd3efb8cd10e972/REVISTA+CSJAN+-+DOS+A%C3%91OS+NCPP.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aab38500446755e1afd3efb8cd10e972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carnicer, C. (2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* España: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Consejo Nacional de la Magistratura. *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*. Lima, Perú: Recuperado de:
<http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>

- Comisión Europea** (2015) Indicadores de Justicia de la UE. 2015 - Bruselas
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Couture, E.** (1993). *Los fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Definición Legal. Concepto de Alimentos.** Recuperado de: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>
- Definición. Definicion.De.** Recuperado de: <https://definicion.de/juzgado/>
- Devis Echandia, H.** (1997). *Teoría General Del Proceso: aplicable a toda clase de procesos*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada. Parte Especial. (3ra. Edición Ed., Vol. Tomo II).** Lima, Perú: Idemsa.
- Diego Parra, A.** (2017). *Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba*. Cochabamba, Bolivia: Recuperado de: <http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba>.
- Doig Díaz, Y.** (2005). *El recurso de apelación contra sentencias en el nuevo proceso penal*. Estudios fundamentales (1ra Edición ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- EGACAL.** (2011). *El AEIOU del Derecho Módulo Penal*. Lima: San Marcos de Aníbal Paredes Galván.
- Enciclopedia Jurídica.** . (2014). Obtenido de Medios de Prueba: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fernando Elhart, R.** (2012). *Individualización Judicial de la Pena en el Derecho Penal Argentino* (Tesis Doctoral). Buenos Aires, Argentina: Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34940/Documento_completo.pdf?sequence=3
- Fernando Velásquez V.** *Los criterios de determinación de la pena en el c. p. peruano de 1991*. Lima, Perú: Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_30.pdf
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Ferrajoli, L.** (2010). *Democracia y Garantismo*. Madrid, España: Ed. Trotta.
- Figuroa G. E.** (2015) *El Derecho a la Debida Motivación*. Lima: Gaceta Jurídica
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho Aparicio, M.** (2018). *El Nuevo Proceso Penal Teoría y Práctica* (2da Edición). Lima, Perú: Ediciones Legales
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Fuentes Cubillos, H.** (2008). *El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena*. Talca, Chile: Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002#n45
- Gálvez Villegas, T.** (2012). *El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente Del Delito*. Lima, Perú: Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

- García Arán, M.** (2004). *Derecho Penal. Parte General (6ª Edición ed.)*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- García Caveró, P.** (2008). *Lecciones del derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Caveró.pdf (12.01.14)
- García Chávarri, A.** (2011). *El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencia*. Lima, Perú.: Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>
- García Luengo, J.** (2015). *La adaptación de las sanciones pecuniarias administrativas a la capacidad económica del infractor y los problemas de tipicidad de las medidas sancionadoras*. Oviedo, España: Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/3.-GARCIA-LUENGO-capacidad-economica-infractor.pdf>
- García Máñez, E.** (2000). *Introducción a la lógica jurídica (7º edición)*. México: Editorial Colofón.
- Gómez Betancour.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y*

- Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*
- González Castillo, J.** (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho, 33(1), 93-107.
- González Castillo, J.** (2006). *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Guasp.** *La Pretensión como Objeto del Proceso: Concepto y Clases*: recuperado de: https://rodas5.us.es/file/cafc4fdc-3a41-77f0-0038-e9674ec691fb/2/objeto_proceso_SCORM.zip/page_01.htm
- Guerrero Chávez, F.** *La Administración de Justicia en el Perú*. Lima, Perú: Recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Guerrero Tintinapón, A.** (2018). “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*”. Tesis Para Optar El Grado Académico De: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Lima, Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- Gutiérrez Camacho, W.** (2015). *La Constitución Comentada: Análisis Artículo por Artículo* (3ra Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gutiérrez Camacho, W.** (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica: Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández Fernández y Baptista.** (2003). *Metodología de la Investigación* (4ª Edición ed. México, México: Mc Graw Hill.
- Hernández Fernández y Baptista.** (2010). *Metodología de la Investigación* (5ª Edición ed.). México DF, México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual del Derecho Penal - Parte General I*. Lima, Perú: Grijley.

Hurtado Reyes, M. (2009). *La Incongruencia en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Kelsen, H. (1925). *La garantía jurisdiccional de la Constitución. Traducción: Rolando Tamayo y Salmorán*. Lima Perú.: Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15443/15895>

Lecca Guillen, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal III* (2da. Edición ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R (2008) *Manual de Redacción de Resolución Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG)

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line. Lex Jurídica*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

- Linares San Román, J.** (2015). *La Valoración De La Prueba*. Lima, Perú:
Recuperado de:
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- López, J.** (2010). *Tratado de Derecho penal: Parte General* (Tomo I). Pamplona,
España: Aranzandi
- López, J.** (2010). *Tratado de Derecho penal: Parte General* (Tomo II). Pamplona,
España: Aranzandi
- Lorca Navarrete, A.** (1997), *El Derecho procesal Como Sistema De Garantías*.
Madrid, España.: Recuperado de:
<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex107/BMD10704.pdf>
- Machicado, J.** *¿Qué es Principio de legalidad penal?* Lima, Perú: Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>
- Martel Chang, R.** (2015). *Acerca de la Necesidad de Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil*. Lima, Perú.: Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Matheus López, C.** (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. Lima, Perú:
Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6544/6629>
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala:
Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Ayma, F.** (2017). *Pretensión Impugnatoria: Función Limitante*. Lima Perú:
Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/>

- Ministerio Público.** (2018). *Ministerio Público y su facultad para constituirse en actor civil.* Lima, Perú.: Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_doc_pepca.pdf
- Ministerio Público.** (2018). *Nuevo Código Procesal Penal.* Lima, Perú.: Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/
- Mixán Mass, F.** (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales.* Trujillo, Perú: Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Mixan Mass, F.** (2009). *Derecho procesal penal. Tomo 1.* Trujillo, Perú: MARSOL, 1990, pág. 8.
- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nakasaki Servigon, C.** (2017). *El Derecho penal y Procesal Penal Desde la Perspectiva del Abogado Penalista Litigante.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Neyra Flores, J.** (2018) *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Tomo I). Lima, Perú: Idemsa
- Neyra Flores, J.** (2018) *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Tomo II). Lima, Perú: Idemsa
- Neyra Flores, (2015) *El recurso de casación, pg. 618, Lima Peru*
- Noguera Ramos, I.** (2018). *Derecho penal: Parte General.* Lima, Perú: Grijley
- Nuñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

- Ore Guardia, A.** (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: Editorial Alternativas. **San Martín Castro, C.** (2000). *Derecho Procesal Penal (Volumen I)*, Lima, Perú: Editorial Grijley
- Palacios Echeverría, A.** (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Costa Rica: Recuperado de: <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Parma, C. y Parma, M.** (2017). *Derecho penal: Parte General*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: Ulpiano
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Pérez López, J.** (2017). *El Derecho a La No Autoincriminación y Sus Expresiones En El Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.: Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>
- Pérez y Torres** (2011). *El principio de congruencia en el proceso penal. Correlación imputación-sentencia en el procedimiento de los Tribunales Municipales Populares de Cuba*. Cuba: Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/el-principio-de-congruencia-en-el-proceso-penal-correlacion-imputacion-sentencia-en-el-procedimiento-de-los-tribunales-municipales-populares-cubanos/>
- Pérez-Prieto De Las Casas, R.** *¿qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?* Lima, Perú.: Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15595-61908-1-PB.pdf
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia emitida en el Exp. N° 0553-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N.° 03019-2011-
PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N.° 07022-2006-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Poder Judicial del Perú. (2007). *Atestado policial*: Recuperado de:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=234

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Prado Saldarriaga, V. *La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena*. Lima, Perú: Recuperado de:
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17428-69163-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17428-69163-1-PB%20(1).pdf)

Prado Saldarriaga, V. *Las Circunstancias Atenuantes Genéricas Del Artículo 46 Del Código Penal*. Lima, Perú: Recuperado de:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15579-61844-1-PB.pdf>

Pretensión (2015). *Significados.com*: Recuperado de:
<https://www.significados.com/pretension/>

Priori Posada, G. *La Competencia En El Proceso Civil Peruano*. Lima, Perú.: Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>

Quiroz, P. (s.f.) **Nuevo Código Procesal Penal. Revistas PUCP. Recuperado el 22 de Octubre de 2013 de**
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13064/13676>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23a Edición ed.)*. Madrid, España: Espasa.

Reggiardo Saavedra, M. *Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú*. Lima, Perú: Recuperado de:
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13131-52288-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/13131-52288-1-PB%20(3).pdf).

Revilla Palacios, A. (2009). *La Calificación Jurídica De La Denuncia Penal: Problemas y Alternativas*. Lima, Perú: Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces++Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>

- Rey Gallego, A.** (2008). *El principio del tercero excluido, la reducción al absurdo y las demostraciones de la inexistencia de Dios*. Madrid, España. Recuperado de: <https://angelrey.wordpress.com/sobre-el-autor/>
- Reyna Alfaro, L.** (2011). *El Proceso Penal Aplicado: Conformé al Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Grijley
- Reyna Alfaro, L.** (2018). *Derecho penal: Parte General* (2da. Edición). Lima, Perú: Iustitia
- Riba Trepac C.** (1997). *Eficacia temporal del proceso: El juicio sin dilaciones indebidas*. Barcelona, España: Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18460-73156-1-PB.pdf>
- Rioja Bermúdez, A.** (2009). *Medios Impugnatorios*. Lima, Perú.: Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodríguez Barreda, E.** *Revista Electrónica Del Trabajador Judicial*. Lima, Perú.: Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rojas Betancourth, D.** (2011). *El problema jurídico como articulador de la providencia judicial*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial>
- Rojas Vargas, F, Infantes Vargas, A, Quispe Peralta, L.** (2007). *Código Penal-*
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Romero Soto, E.** (1998). *EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO*. Lima, Perú: Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4558-1-16626-1-10-20170125.pdf>
- Saldaña Barrera, E.** (2014). *Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas Materias en los Escenarios Europeo, Interamericano y peruano*. Lima, Perú.: Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17098/17391>

Salinas Sicha, R. (2018). *Derecho penal: Parte Especial 1* (7ma. Edición). Lima, Perú: Iustitia

Salinas Sicha, R. (2018). *Derecho penal: Parte Especial 2* (7ma. Edición). Lima, Perú: Iustitia

Salinas Siccha, R. (2015). *Valoración De La Prueba*. Lima, Perú: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a. Edición ed.)*. Lima, Perú: Grijley

San Martín Castro, C. (2015) “Derecho procesal penal: Vol. II. Lima, Perú: Grijley

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Idemsa

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Santa Cruz Cahuata, J. *Principio de legalidad, tipicidad e imputación objetiva*.

Arequipa, Perú: Recuperado de:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/principio-legalidad-tipicidad-imputacion-objetiva.pdf>

Schönbohm, H. (2014). *Manual De Sentencias Penales Aspectos Generales De Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*.

Lima,

Perú:

Recuperado:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Segura Pacheco, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal . El control judicial de la motivación de la sentencia penal . Guatemala.*

- Semanario Judicial de la Federación.** *Congruencia y Exhaustividad en las Sentencias.* México: Recuperado de:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/212/212832.pdf>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taboada Pilco, G.** (2004). *El Principio Contradictorio En El Proceso Penal.* Lima, Perú:
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Talavera Elguera, P.** (2009). *La Prueba En El Nuevo Proceso Penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común.* Lima, Perú.: Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf
- Talavera Elguera, P.** (2017). *La Prueba Penal.* Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tribunal Constitucional** (2010). *Expediente N° 6348-2008-PA/TC-Lima.* Lima, Perú:
 Resolución: 2 de agosto de 2010.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-

2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad de Navarra .*La llamada «imputación subjetiva.* Navarra, España:
Recuperado de:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/N31%20La%20tipicidad%20subjetiva.pdf>

Universidad de Navarra. *El sistema español: los delitos.* Navarra, España:
Recuperado de:
<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementosdescriptivosynormativosdelostipos.html>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Varsi Rospligiosi, E. (2017). *Alimentos y Tutela del Menor en la Jurisprudencia Peruana.* Lima, Perú: Instituto Pacifico.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Yllaconza Palacios, T. (2017). *“Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015”.* Tesis para Obtener el Grado Académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Lima – Perú. Universidad Cesar Vallejo.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

Zambrano, Pasquel, Alfonso (2014). *Estudio Introductorio al Código Integral Penal*. Tomo III: referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones,.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO: 1

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Segundo juzgado penal de Condevilla

Jirón sao Paulo Nro.2467 S.M.P´

Exp: 03199-2015

Sec: "D"

SENTENCIA

Resolución Número

Condevilla, veintiocho de octubre

Del Año Judicial dos mil quince

VISTA: puestos los autos a despacho para resolver la instrucción seguida contra " A " como presunto autor del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Karelia Gloria Murga Chacón; RESULTA DE AUTOS: Que en mérito de las copias certificadas del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Condevilla y de los demás recaudos obrante a fojas dos al sesenta y cuarto, de la denuncia formalizada por el señor representante del Ministerio Público de fojas sesenta y seis al sesenta y ocho, esta Judicatura abre instrucción a fojas sesenta y nueve al setenta y dos dictando mandato de Comparecencia Restringida; que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria e incorporados los medios probatorios pertinentes. el señor Fiscal Provincial Penal formula acusación escrita a folios ciento veintitrés al ciento veinticinco, puesta la causa a disposición de las partes y vencido el plazo para formular alegatos, ha llegado la etapa procesal de expedir sentencia; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS

1.3 HECHOS IMPUTADOS:

Se le imputa al procesado Robinson Murga Valdez el venir incumpliendo el pago de las pensiones alimenticias devengadas aprobadas mediante resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce (Ver fojas 43) por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 4,500.00) más el monto de 38.66 nuevos soles por concepto de interés legal por concepto de pensiones alimenticias devengadas, correspondientes al periodo del cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece; requiriéndole al demandado para que cumpla con abonar la suma indicada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas del expedientes al Ministerio Público, para q procesa de acuerdo a sus

atribuciones, resolución que fue debidamente notificada al denunciado, conforme se aprecia en el cargo de la cédula de notificación de fojas 46.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos expuestos, han sido tipificados por el Ministerio público en su denuncia penal de folios sesenta y seis al sesenta y ocho como delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de “B” previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal.

1.4 PETICIÓN PENAL:

El Ministerio Público solicita en acusación, obrante a folios ciento veintitrés al ciento veinticinco la imposición de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se fije la suma de UN MIL NUEVOS SOLES como monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, sin perjuicio de cumplir con el pago del íntegro de las pensiones devengadas ordenadas por el Juez de Paz letrado.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se aprecia de autos que el procesado ha formulado alegatos a fojas 158 al 159, donde indica que viene cumpliendo en forma parcial las pensiones devengadas y de acuerdo a sus posibilidades económicas teniendo en cuenta que no cuenta con un trabajo fijo además de tener carga familiar con su actual compromiso, y agrega que está acreditando con las copias adjuntadas que viene cumpliendo comprometiéndose a proseguir con esta conducta hasta cancelar las pensiones devengadas y mandatos judiciales expedidos.

Por otro lado el agraviado ha formulado alegatos a fojas 141 al 143, donde refiere que el procesado viene incumpliendo con las pensiones devengadas, teniendo un proceso en el primer juzgado, transitorio en el Expediente Nro. 6839-2011 habiéndosele condenado por dos años de pena privativa de libertad suspendida en un año y tres meses sujeto a reglas de conducta, otro proceso ante el Segundo Juzgado Penal Expediente 07411-2013 en el que ha sido condenado a los dos años de pena privativa de libertad suspendido por el mismo plazo e igualmente sujeto a reglas de conducta y además agrega que su menor hija agraviada se encuentra delicada de salud con una

tumoración en el pecho izquierdo, por lo que solicita se le imponga una pena máxima además de una reparación ascendente a dos mil nuevos soles.

TERCERO: DECLARACIONES Y/O PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:

3.1. Copia certificada del Acta de conciliación Nro.045-2006-CCG/SM de fojas 02/04 la sentencia del Juzgado de Paz Letrado a fojas dos al cuatro mediante el cual el procesado “A” se compromete a cumplir con una pensión alimenticia de QUINIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100 NUEVOS SOLES los cuales los entregará directamente a la señora “B” previa entrega de recibo.

3.2. Copia Certificada de la Resolución número treinta y cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce obrante a fojas cuarenta y tres, donde se aprueba la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece ascendente a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES con un interés legal de treinta y ocho nuevos soles con sesenta y seis céntimos, y requiérase al demandado a fin de cumpla con pagar el monto adeudado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

3.3. Copia Certificada de la notificación al domicilio del procesado adjuntando la resolución número treinta y cinco (Ver fojas 46)

3.4. Copia Certificada de la resolución número cuarenta y siete, a fojas cuarenta y siete, su fecha de siete de abril del dos mil quince, que ante el incumplimiento de pago por parte del demandado hace efectivo el apercibimiento decretado y dispone remitir copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal.

3.5. A fojas noventa y dos, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Cesar Robinson Murga Valdez donde registra dos anotaciones por anteriores el mismo delito.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO

4.1.- Se advierte de autos que el procesado “A” ha rendido su declaración instructiva a fojas 114/116 quien refiere “Vengo cumpliendo con mis obligación alimentarias haciéndole entrega de trescientos nuevos soles, otras doscientos cincuenta nuevos soles y no le doy más porque tengo familiar, estoy casado y tengo un menor hijo que a la fecha tiene dos años, asimismo señalo que también me he hecho cargo de mi abuela que a la fecha tiene noventa y cuatro años de edad, finalmente indica que a través de sus hermana le ha hecho llegar a la agraviada zapatillas; ropa víveres no porque le ha estado haciendo depósitos”

QUINTO: DECLARACIÓN DEL TESTIGO Y/O AGRAVIADO

Asimismo a fojas cincuenta y seis obra la Declaración Testimonial de “B”, madre de la menor agraviada, quien refiere que el procesado no ha cumplido con la liquidación de pensiones devengadas, teniendo el procesado además otras liquidaciones de otros procesos, asimismo tiene una liquidación nueva del mes de junio del dos mil trece al mes julio del dos mil quince (total tres proceso por alimentos) , asimismo indica que el procesado hace caso omiso a su obligación, e incluso no le importa que su hija está en tratamiento por una tumoración en el seno izquierdo y requiere de tratamiento quirúrgico, finalmente agrega que ella tiene que trabajar en lo que sea para poder salir adelante ya que su sueldo no le alcanza pese a tener problemas de ansiedad por el problema de su menor hija por lo que solicita se tenga en cuenta al momento de emitir sentencia.

SEXTO: JUICIO JURIDICO

La finalidad de la prueba consiste en formar “convicción” de la existencia o no del hecho punible y la participación de su autor; y, por ende queda claro que sólo la convicción firme (certeza) y fundad en pruebas de cargo permitirá que se dicte una sentencia condenatoria; más aún si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal constitucional en su fundamento 9º del expediente 6779-2005-PHC/TC “no puede imputarse al acusado la carga de probar su inocencia, pues en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos”.

De la revisión de lo actuados estando a las diligencias realizadas y a la valoración conjunta de los medios probatorios se advierte el siguiente esquema argumentativo:

6.1 El delito instruido de Omisión a la Asistencia Familiar, está prevista y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, cuyo presupuesto objetivo es que se reprima la conducta del agente que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.

6.2 Está probado que el procesado al momento de los hechos ha incumplido con el pago de las pensiones devengadas ordenadas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, como es de verse de la Resolución N° 35 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce donde se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por el periodo comprendido del cuatro de agosto del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil trece, por un monto ascendente a CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES e INTERES LEGAL DE TREINTA Y OCHO NUEVOS SOLES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS y se le REQUIERE al demandado a que cumpla con el pago de la suma aprobada dentro del término de ley y pese haber sido notificado a su domicilio la resolución antes citada no ha cumplido con su obligación de tipo asistencial como es de verse de la cedula de notificación a fojas cuarenta y seis, siendo notificado con fecha 12 de enero del 2015, a mayor abundamiento obra la Declaración Testimonial de la madre de la menor agraviada quien refiere que el procesado no ha cumplido con las pensiones devengadas ordenas por el Juzgado de Paz Letrado, Teniendo a la fecha total tres procesos por alimentos, quien a la fecha viene desentendiéndose de su obligación de padre con la menor quien padece de tumor en el seno izquierdo, encargándose ella sola de su manutención, finalmente indica que a la fecha vive preocupada ya que el dinero no le alcanza teniendo problemas de ansiedad, versión que se corrobora con los documentos obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro al ciento cincuenta y seis respecto al tratamiento de su menor hija quien se encuentra delicada de salud.

6.3 Por otro lado el procesado en su declaración a nivel judicial y en sus alegatos a firma que viene cumpliendo con su menor hija de acuerdo a sus posibilidades económicas, quien a la fecha tiene carga familiar en su actual compromiso además de

hacerse cargo de su abuela quien es una anciana de avanzada edad, adjuntando a sus alegatos copias de depósitos por la suma seiscientos nuevos soles y quinientos nuevos soles, los cuales corresponden al expediente 7411-2013 y no al presente expediente respecto a la liquidación devengada adeudada, teniendo a la fecha dos condenas por el mismo delito, y el presente proceso, por lo que se colige que no obra en autos depósito alguno que pretenda aminorar la deuda de liquidación de pensiones devengadas respecto a la resolución treinta y cinco, incumpliendo de esta manera con su obligación de tipo asistencial, incumplimiento reiterado pese a las dos condenas anteriores y pese a que el Juez que las impuso estimó pertinente imponer una pena privativa de libertad suspendida a su ejecución en el entendimiento de que el condenado no volvería a delinquir y dándole la oportunidad de cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias, empero ello no ha sucedido.

6.4 En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado Cesar Robinson Murga Valdez como autor del delito contra Familiar – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de su menor hija “C”

SEPTIMO: MOTIVACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ANALISIS JURIDICO PENAL

7.1 La legislación penal regula el delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal cuyo presupuesto objetivo es que se reprime la conducta del agente que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.

7.2 Nuestra Constitución Política del Estado señala en su artículo 6° que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, asimismo que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos. Con este artículo de la Constitución Política del Estado podemos apreciar que la obligación alimentaria de los padre, es de primer orden, para con sus hijos, por la cual no se puede poner en peligro la subsistencia de un menor ante una deuda ya que los alimentos es un derecho indisponible para el menor.

7.3 Finalmente, en este tipo de delitos exige que el comportamiento del sujeto activo omite el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, constituyendo de esta manera un delito de omisión propia, donde el mandato consiste en la obligación que pesa sobre el agente activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia

OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

Que, para los efectos de graduar la pena, debe considerarse: a) El marco legal abstracto, esto es el artículo 149° del Código sustantivo, que sanciona el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años; b) marco legal concreto, donde, debe tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena las cuales exige, que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad de los autores; en este sentido al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar el autor o participe de la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe de tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido; y especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para que de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis, para la determinación judicial de la pena debe tomarse en cuenta el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal bajo los siguientes criterios: a) Principio de Proporcionalidad y Racionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal. b) Si ha reconocido o su autoría o participación en el evento delictual materia de incriminación; en el presente caso el acusado ha reconocido su responsabilidad c) Las Condiciones personales del encausado, entre ellas su grado de instrucción y nivel socio cultural; toda vez que el procesado Cesar Robinson Murga Valdez según ficha de RENIEC cuenta con grado de instrucción secundaria completa, consecuentemente es capaz de entender las consecuencias de sus acciones y de sujetar su conducta a las normas que regulan la convivencia en sociedad. d) Colaboración brindada a la Justicia en el presente caso el procesado ha acudido a rendir su declaración instructiva no rehuendo la acción de la Justicia, sin embargo, no se ha presentado a la diligencia de Lectura de Sentencia d) Voluntad de pago: El procesado no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas no existiendo ningún depósito, pese haber sido notificado válidamente e incluso no se ha presentado a la fecha, e) Edad del acusado; Tiene a la fecha de los hechos según los datos consignados en su ficha de RENIEC, treinta y ocho años, en tal sentido no se encuentra bajo los alcances del beneficio de la responsabilidad restringida consagrados en el artículo veintidós del Código Penal. g) Antecedentes Penales y Judiciales del procesado: Se advierte de autos que el procesado cuenta con antecedentes penales como es de verse a fojas noventa y dos, por lo que estaríamos ante un reincidente, teniendo tres procesos 4460(Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, 6839-2011 (Juzgado Penal Transitorio de Condevilla), 7411-13 (Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte y el presente proceso Expediente 03199-2015 Segundo Juzgado Penal de Condevilla.

8.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad; de conformidad con el artículo 45°A del Código Penal.

Asimismo, constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivos del hecho punible, de conformidad con el artículo 46° del Código Penal.

En el caso sub análisis, es de advertirse que el procesado cuenta con agravantes descritas en el artículo 46° del Código Penal), por lo que de conformidad con el artículo 45 A la pena deberá aplicarse en el tercio superior, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones personales del agente deberá reducirsele prudencialmente la pena, empero, estando al incumplimiento reiterado y permanente de sus obligaciones alimentarias respecto a su menor hija y que pese a haber sido condenado anteriormente por hecho similar, sin que dicha ha vuelto a incurrir en la misma conducta omisiva, desamparando a su menor hija quien además se encuentra delicada de salud incumpliendo el mandato de la autoridad judicial; por lo que la pena esta vez deberá tener el carácter de efectiva.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil se rige por el principio del daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante. De este modo apreciando lo actuado en el procesado, la reparación que se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido, comprendiendo el resarcimiento del daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a los agraviados. Asimismo, deberá tener en cuenta el daño psicológico ocasionado a los agraviados, por ello la reparación civil deberá fijarse como regla de conducta y cancelada en un plazo que deberá fijarse con arreglo a ley, a fin de que las sentencias sean ejecutadas en su totalidad y no queden como simples mandatos judiciales que en su mayor parte no se dan cumplimientos.

La reparación civil debe aplicarse de acuerdo el daño causado y desde ese punto de vista, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda de alimentos a la fecha de liquidación de pensiones devengadas, se evidencia que ha transcurrido dos años, sin que la alimentista haya sido provista de sus alimentos a los que tiene derecho, máxime que se trata de una adolescente en pleno desarrollo y por lo tanto sus necesidades van en aumento y peor aún que se encuentra delicada de salud.

DECISIÓN FINAL:

Para efectos de la dosificación o individualización judicial de la pena, atendiendo a un esquema que nos conduzca de la pena básica hacia la concreta, es necesario apreciar la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, la extensión del daño causado, su reparación espontánea, los antecedentes de los acusados que los intereses de las víctimas y las circunstancias del lugar, modo y ocasión, por lo que atendiendo a la

normatividad descrita en los artículo once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en concordancia con el artículo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú. Por tales consideraciones administración justicia a nombre de la nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza la señora juez del Segundo Juzgado Penal de Condevilla FALLA: CONDENANDO al acusado “A” como autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en agravio “C” como tal se le impone UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA

LIBERTAD EFECTIVA, para tal efecto OFICIESE a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, y una vez capturado proceder a su internamiento debiéndose oficiar al Instituto Nacional Penitenciado para tal fin.. FIJO: En UN MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado sin perjuicio de cumplir con el pago de la liquidación de pensiones devengadas; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda. REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

SEGUNDA SALA PENAL REOS LIBRES – Sede central

EXPEDIENTE: 03199-2015-0904-JR-PE-02

RELATOR: “E”

IMPUTADO: “A”

DELITO: OMISIÓN DE ASITENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO: “B” y “C”

Independencia, treinta de setiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la Señora Magistrada OCARES OCHOA en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo expuesto por el señor Representante del Ministerio Público y teniendo presente lo siguiente:

I. ASUNTO

Es objeto de apelación la sentencia, su fecha veintiocho de octubre del dos mil quince (fs. 178/188) la misma que falla condenando a CESAR ROBINSON MURGA VALDEZ

como autor del delito contra la Familia – OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de karelia Gloria Murga Chacón, imponiéndole la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de UN MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio del pago de la liquidación de devengados; en el extremo de la modalidad de ejecución de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Que, se le imputa al sentenciado “A” no cumplir con el pago de la liquidación de pensiones devengadas generadas en el proceso de alimentos a favor de la menor su hija karelia Gloria Murga Chacón, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del 2012 a mayo del 2013, ascendente a la suma de cuatro mil quinientos treinta y ocho con 66/100 soles, incluido intereses legales, aprobada mediante resolución 35 de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, a pesar de encontrarse debidamente requerido para tal fin.

III. AGRAVIOS

Por recurso de apelación (fs. 205/207), el sentenciado solicita la revocatoria y se establezca pena con reglas de conducta que no restrinjan su libertad, habiendo manifestado como fundamentos del mismo:

- Tiene compromiso alimentario que ha venido cumpliendo en los últimos meses para evitar la medida de privación de libertad y evitar que ello afecte a su esposa y su menor hijo, para lo cual ha venido consignado en favor de la alimentista diversos abonos ante los juzgados de San Martín de Porres;
- Que privado de su libertad se corta la posibilidad de abono e incremento del acumulado de pensiones devengadas.
- Trata de cumplir con los pagos y es solo con una remuneración eventual que prueba sus multiplicados esfuerzos de abonar a cuenta de los devengados;
- Al momento de señalar la pena la Magistrada no tomó en cuenta el reconocimiento de su participación y con ello ha colaborado con la Administración de Justicia.

En cuanto al representante del Ministerio Público, el Fiscal Superior opina en su Dictamen 486-2016 (fs. 227/229), que se confirme la recurrida en tanto que al existir suficiencia probatoria de la sustracción del pago de las pensiones alimenticias a favor de la agraviada y ser el delito de omisión de asistencia familiar uno de comisión instantánea, se ha configurado su responsabilidad penal. Que la Magistrada evaluó que el recurrente cuenta con otras dos condenas por el mismo delito; y que la sentencia que ordena el pago de pensión alimenticia es cosa Juzgada.

IV. EVALUACION JURIDICA

4.1 Que, siendo esto así, al haberse recurrido de la sentencia de primera instancia corresponde al colegiado evaluar la fundamentación de la misma a efectos de determinar la existencia de los agravios planteados por la defensa del condenado, evaluándose la configuración de causa justificante o exculpante en el accionar del imputado prevista como tal en el ordenamiento penal que atenúe o exima de responsabilidad, y la razonabilidad penal. Que la Magistrada evaluó que el recurrente cuenta con otras dos condenas por el mismo delito; y que la sentencia que ordena el pago de pensión alimenticia es cosa Juzgada.

4.2 Evaluando la recurrida, se tiene que la A-quo luego de establecer la acreditación de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Murga Valdez como autor del delito de Omisión de la Asistencia Familiar, al momento de la determinación de la pena, merituó (i) los artículos que rigen la individualización de la pena esto es los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis;(ii) El reconocimiento de su responsabilidad, (iii) las condiciones personales del encausado, dentro de las que se encuentra la existencia de dos procesos penales como se advierte del Certificado de antecedentes penales, (iv) su colaboración brindada a la justicia, que si bien concurrió al proceso no se presentó a la diligencia de lectura de sentencia y (v) su voluntad de pago – Verificándose en este extremo que no realizó abono alguno respecto de las pensiones devengadas en el presente proceso.

4.3 Que de los actuados, se tiene que efectivamente el recurrente no ha realizado abono alguno respecto de los devengados cuyo pago se le ha requerido, y han

dado origen la presente proceso, ni ha acreditado haberlos efectuado; sobre todo si se toma en consideración que al momento de prestar su declaración instructiva (fs. 114/116) manifestó que había venido consignado depósitos a la cuenta de ahorros de la madre de la alimentista, y que sus obligaciones alimentarias las cumple de acuerdo a sus posibilidades, pues tiene carga familiar al ser casado y tener un menor hijo de dos años.

A su vez ha presentado diversos abonos en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la madre de la menor para el pago de las pensiones alimenticias (fs. 169/174) que no corresponden al periodo de la liquidación de devengados puesta a cobro en el presente proceso, pues son posteriores a éste e inclusive no cubren siquiera la pensión alimenticia a la que se encuentra obligado; también se tiene de autos el Estado de cuenta de Ahorro mencionada, de los cuales se llega a verificar que los abonos efectuados mensualmente a la cuenta (cuando hubieron), ninguno de ellos cubre la mensualidad alimenticia (fs. 238/239 y 246) y los abonos posteriores al periodo de liquidación (fs. 247/252) son posteriores a la liquidación y tampoco cubren la pensión alimenticia, por lo que no se puede concluir que hubiera un pago a cuenta de devengados, pues no existe en alguna sola mensualidad exceso en el monto fijado por alimentos para realizar descuento alguno de la liquidación puesta a cobro.

4.4 Que en la actualidad existe reconocimiento expreso de un conjunto de límites al poder punitivo del Estado con las llamadas garantías jurídicos- penales, y ello se ve plasmado tanto en la Constitución Política como en el Código Penal, donde se ha producido reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado; y para el presente pronunciamiento nos debemos ceñir a las referidas a la sanción penal, principios que inciden en la previsión legal de las penas.

Así tenemos: (i) El principio de legalidad, reconocido por la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal d) y por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, de tal modo que la previsión legal del delito y la pena garantiza al ciudadano la imparcialidad del Estado, evitando que la actividad punitiva de este último pueda estar cargada de subjetividades o algún tipo de interés – en cuanto a

la pena, el mandato de certeza exige la prevista por ley, siendo que es a través del artículo 28 del Código Penal que se establecen las diversas clases de penas que el legislador puede prever para los delitos de la parte especial, así la pena fijada para cada delito, y su determinación judicial, no pueden rebasar el límite general impuesto por dicho articulado, (ii) El principio de proporcionalidad, por el cual se exige relación valorativa de proporcionalidad entre el hecho lesivo y la sanción, esto es una razonabilidad y proporcionalidad entre ambos para establecer la pena que corresponde al caso concreto, recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que recoge este principio como marco normativo en la imposición de la sanción pena (iii) Los principios de mínima intervención, protección, prevención y resocialización de la pena, por los que se establece que el Derecho penal actual es última ratio para su aplicación, buscando la reincorporación del sujeto infractor a la sociedad. Teniéndose en consideración que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empíricos para causar temor en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito.... Es así que se plasma en el Artículo IX Del Título Preliminar del Código Penal los fines de la pena, preventiva, protectora y resocializadora; por los que la pena debe actuar sobre el penado en tanto su misión es disuadirlo para que desista de cometer nuevos ilícitos, o sirva de ejemplo para evitar la comisión de delito; debe preservar la reincidencia a través de su corrección y busca proteger a la sociedad frente a los sujetos no susceptibles de resocialización.

Es por ello que nuestro ordenamiento, ha previsto diversos mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad – por ser la más grave regulada, (suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, exención de pena, sustitución o conversación de penas), cuyos requisitos de aplicación se encuentran normados en el Código Penal.

4.5 En dicho marco, se verifica en el sentenciado Murga Valdez, celebró acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos a su menor hija Karelia Gloria Murga Chacón con pensión equivalente a la suma de quinientos soles, el veintidós de mayo del dos mil seis (fs. 01), en virtud del cual ante el incumplimiento la madre de la menor alimentista inicia proceso de Ejecución de Acta de conciliación que

culmina con iniciar ejecución forzada hasta lograr el pago de los alimentos (fs. 14), para devenir en el actual proceso de Omisión de Asistencia Familiar ante el no pago de la liquidación de devengados que corresponde el periodo de agosto 2012 a mayo 2013 (fs.22) aprobado mediante resolución treinticinco, en el cual como ha señalado la A-quo y se verifica de autos no ha realizado abono alguno respecto de dicha liquidación; sin embargo adicionalmente se verifica que por los mismos hechos y en agravio de la misma menor fue sentenciado en dos procesos anteriores, en el expediente 6839-2011 (fs. 49) por liquidación del periodo mayo 2006^a setiembre del 2007 a setiembre 2008 imponiéndole pena con ejecución suspendida (en fecha 14 de marzo del 2013); en el expediente 7411-2013 (fs.57) por liquidación correspondiente al período noviembre 2008 al 03 de Agosto 2012, imponiéndosele nuevamente una pena con ejecución suspendida (en fecha 14 de Noviembre del 2014). Sin embargo en dichos procesos también no ha cumplido con la cancelación de las liquidaciones cuya exigencia de pago se mantiene vigente.

Así también debe precisarse que si bien el sentenciado, alega que tiene carga familiar adicional e implícitamente que sus ingresos no le permiten sino realizar abonos de acuerdo a sus posibilidades, no ha entablado proceso judicial alguno para modificar la obligación alimentaria que tiene para su hija, lo que conlleva a concluir que ésta se encuentra incólume y como todo mandato judicial, es de obligatorio cumplimiento.

4.6 De lo precedentemente expuesto, atendiendo a que toda pena privativa de libertad es en principio de carácter efectiva, y que en el caso de autos no existe posibilidad de adoptar una medida alternativa menos gravosa por cuanto el sentenciado ha mostrado su indiferencia y renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Juez competente, y con ello se advierte la gravedad de la conducta omisiva pues afecta la atención de las necesidades elementales de su menor hija, y el transcurso del tiempo así lo demuestra.

Debe dejarse señalado que por el principio de la prohibición de reforma en peor, al haber sido el propio sentenciado quien apela, no se puede elevar el quantum de la pena impuesta, y ello en base a que en los dos procesos por el mismo ilícito

penal fue sentenciado a pena privativa de libertad con ejecución suspendida por dos años, y es el principio de razonabilidad y proporcionalidad que lo hacían merecedor de pena mayor.

4.7 Que, consecuentemente, con lo actuado en el proceso, habiéndose llegado a determinar idóneamente la responsabilidad penal del sentenciado recurrente Murga Valdez en los hechos imputados, la imposición de condena efectiva ha sido resuelta razonable y proporcionalmente acorde a la grave lesión al bien jurídico protegido penalmente por el A-quo y con arreglo a ley.

DECISIÓN FINAL

Fundamentos por los cuales CONFIRMARON la sentencia judicial de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de Octubre del dos mil quince, la misma que falla condenando a “A” como autor del delito contra la Familia - OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de la menor “C” imponiéndole UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva, y un mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada, sin perjuicio del pago de la liquidación de devengados.

Debiéndose renovar las requisitorias respectivas. Notificándose y los devolvieron.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p>

T E N C I A	DE LA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

N T E N C I A	DE LA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación de derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia (Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple.

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **No cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. **PARTE** **CONSIDERATIVA**

2.1. **Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. **Motivación del Derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

umplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro
5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o

32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21,

22, 23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11,

12, 13, 14, 15, o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,

2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana	
							[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	
						22			

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es
 - ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
 - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
 - ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o

36 = Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser

13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12] = Los

valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cruedo 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

		Sub dimensione	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	-------------------	--	--	--

			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Muy baja [1 - 10]	Baja [11-20]	Mediana [21-30]	Alta [31-40]	Muy alta [41-50]		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Media na						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	2 8	[25-30]					Muy alta	
							X			[19-24]					Alta	
		Motivación de la pena						X		[13-18]					Media na	
		Motivación de la reparación civil								X					[7-12]	Baja
										X					[1 - 6]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta	
							X			[7 - 8]					Alta	
										X					[5 - 6]	Media Na
								X		[3 - 4]					Baja	

44

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11- 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1- 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03199-2015-0-0904-JR-PE-02, del distrito judicial de Lima Norte – Lima, 2018 sobre: Delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 29 de Diciembre de 2018.

LUIS ALDO MORENO ARCA
DNI N° 09485596